

✠

MEMORIAL SEGUNDO
AL REY
 NUESTRO SEÑOR
 DEL OBISPO
DE PAMPLONA,
 Y EL PRIOR, Y CABILDO
 DE SU SANTA IGLESIA CATHEDRAL,
 EN RESPUESTA

*A LA REPRESENTACION
 hecha à su Magestad por el Virrey, Regente,
 y Consejo de Navarra, à vista del primer
 Memorial, y Manifiesto, que con expresion
 de sus nombres presentaron el Obispo, y Ca-
 bildo, en assunto de las pretensiones susci-
 tadas por el Virrey, y Consejo; sobre querer,
 que el Virrey asistiessse con el distintivo de
 Dosèl en la funcion de Exequias por la Di-
 funta Reyna Viuda nuestra Señora; y impe-
 dir, que el Obispo usasse de la sagrada Cere-
 monia del Dosèl en la Missa Pontifical, que
 havia de celebrar en ellas.*

SEÑOR.

Pondus est pudòris gravissimi
 propria voce convinci.
 Casiodor. lib. 5. epist. 21.

N. 1.



ON Francisco Añoa, y Busto, del Consejo de V. Mag. indigno Obispo de Pamplona, y el Prior, y Cabildo de su Santa Iglesia Cathedral, con el mas respetoso rendimiento

recurren nuevamente à la soberana Proteccion, y justificada Clemencia de V. Mag. Y repiten la noticia, que en otro Memorial, acompañado de un Manifiesto juridico, y Carta firmada, subministraron en el mes de Septiembre del año proximo à V. Mag. de los violentos empeños del Virrey, y Consejo de Navarra en privar al Obispo del Sagrado Ornamento del Dosèl en el acto mismo de la Missa Pontifical, que havia de celebrar en las Exequias funebres por la Serenissima Señora Doña Maria Ana de Neouburg, Difunta, Reyna Viuda de España; y querer, que el Virrey asistiessè con el distintivo de Dosèl en ellas: Y asimismo de los notables procedimientos practicados con esta ocasion por dichos Virrey, y Consejo.

2 Suplicòse entonces à V. Mag. por el Obispo, y Cabildo, se sirviessè ordenar, que el Virrey, y Consejo se abstuviesse del estrañissimo intento de impedir al Obispo la debida practica, y exercicio de la Santa Ceremonia del Dosèl en las Funciones Pontificales. Y que el Virrey cesasse en el irregular prohibido uso de la preheminencia del Dosèl en las Iglesias. Y finalmente, que respecto de que los procedimientos de los Ministros podian, acaso, estimarse ofensivos de la Jurisdiccion, y Libertad Eclesiastica, y turbativos de la Inmunidad, se dignasse V. Mag. deliberar las provi-

den-

dencias proporcionadas al fin de que la Iglesia, y sus Ministros experimentassen la satisfaccion debida: ò que en defecto de esto, fuesse servido V. Mag. tener à bien que el Obispo procediesse juridicamente, para solicitar los remedios, que fuesen conformes à derecho.

3 Ahora se consideran el Obispo, y Cabildo precisados à renovar las mismas Suplicas, en vista de una difusa Representacion impressa, que el Virrey, Regente, y Consejo han dirigido à V. Mag. En la fachada de ella, aunque se dice, que es respuesta al Manifiesto, se encubre el verdadero asunto. Pues siendo este sobre pretender el Virrey usar de Dosèl en las Iglesias, y que el Obispo no le tenga en las Missas Pontificales, solo se expresa, que la Representacion es *en razon de los procedimientos respectivos*, que se practicaron en dichas Reales Exequias. Componse la obra de cinquenta pliegos. Y en menos de uno puede recopilarse quanto su Autor escribe sobre la primera controversia; la qual està reducida à los dos insinuados puntos.

4 En quanto al primero solo prueba, que el Dosèl en la Iglesia es Regalia de V. Mag. tan propia, y tan privativa, que no puede comunicarse à otra persona alguna. Y de aqui infiere, que es correspondiente al Virrey; porque, siendo imagen viva de V. Mag. es, por la representacion, no Persona distinta, sino identica. Sobre el segundo punto, repitiendo el mismo antecedente, discurre asì: El Obispo no puede usar de Dosèl en la Misa Pontifical en presencia de V. Mag. luego tampoco en presencia del Virrey; porque para este efecto lo mismo vale la Magestad phisica, y verdadera, que la ficta, y representada.

5 A esto se reduce en compendio todo lo que se alega sobre los dos puntos, que (como si fuera la verdad, que pinta en la oportunissima Dedicatoria) dexa el Autor enteramente desnudos de razones, y autoridades. Lo restante del papel se emplea en procurar la defensa de los procedimientos de los Ministros, y censurar con estrañas ponderaciones los del Obispo, y Cabildo; consumiendo la mayor parte en asuntos no neces-

cessarios, poco oportunos, y muy distantes de la materia principal de la competencia.

6 Sobre todo esto passará ligeramente la pluma; y no se dará por entendida del estilo de la Representacion, de sus expresiones, de sus clausulas, ni de la propiedad urbana de las voces. Y reservará al Supremo juicio de V. Mag. el conceptuar, si el Autor se ha arreglado, ò no, en su Obra à las leyes ordinarias de la atencion, y del respeto.

7 Por esto se cenirá principalmente la respuesta à satisfacer los cargos, y dudas, que propone el Autor de la Representacion: à insinuar sus notorias contrariedades: à deshacer sus claras equivocaciones: à manifestar su poca exactitud, y puntualidad en las citas; y à reparar los frecuentes descuidos, ò yerros, en que incide à cada passo. Procederáse con la misma claridad ingenua, y modestia judicial, que se observò en el Manifiesto. Pues asì lo dicta el respeto debido à V. Mag. el alto Carácter del Virrey, y Consejo, y el estado, graduacion, y circunstancias del Obispo, y Cabildo. Y si acaso parecieren menos templadas, ò suaves algunas de las reconvençiones, consistirá en que los terminos, y expresiones de la Representacion, que es preciso copiar, las harán absolutamente inevitables. En quanto al método, y orden, que se debiera observar en esta respuesta, no pueden tener eleccion el Obispo, y Cabildo; porque están necesitados à seguir los mismos passos, por donde caminò la Representacion, que impugnan.

§. I.

REP AROS SOB RE LA Introduccion, y el Hecho.

8 Dicen el Virrey, Regente, y Consejo de Navarra en el numero 1. que gloriosamente exaltados à los Reales Pies de V. Mag. recurren à la Soberania de tan alto patrocinio, para que la Regalia,

lia, que administran por dignacion de V. Mag. quede por medio de esta Representacion reintegrada à su nativo esplendor, con sonrojo, y mortificacion de los que la han querido perturbar. Señor, el Obispo, y Cabildo, no exaltados, sino humildes, y tambien humillados con los procedimientos de los Ministros del Consejo de Navarra, rendidamente suplican à V. Mag. lo mismo: esto es, que las Regalias queden reintegradas sì, pero sin sonrojo, ni mortificacion de los que no solo han querido perturbarlas, pero de hecho las han perturbado. El Autor de la Representacion señala el crimen de la perturbacion de las Regalias, y pide el castigo correspondiente; mas no expresa en toda su Obra las personas de los Reos. Y este es un defecto no pequeño en una acusacion, que forma un Ministro, y dà tantas señas de criminal. Pero el Obispo, y Cabildo suplican esta vez su falta.

9 Los que han incurrido este delito, son notoriamente los mismos Ministros del Consejo de Navarra. Para justificar esta acusacion, no es necesario mas processo, que su Representacion misma. En ella al numero 1. del Hecho estampan la Carta de V. Mag. en que dando noticia de la muerte de la Reyna nuestra Señora Doña Maria Ana de Neouburg, les manda V. Mag. dispongan hacer sus Exequias, previniendo expresa, y literalmente sean las mismas, que se executaron por el fallecimiento de la Reyna Doña Maria Luisa de Saboya nuestra Señora. Estas se celebraron el año de 1714. en la Santa Iglesia Cathedral, como todas las demás, de que hay memoria. En ellas no puso Dosèl el Virrey, y usò de èl el Obispo. Así se confiesa por los Ministros al num. 16. del mismo Hecho. De lo qual resulta, que la novedad jamàs vista de haver celebrado el Consejo las Exequias ordenadas por V. Mag. no en la Cathedral, sino en la Iglesia del Convento de San Francisco, la estraña resolucion del Virrey en asistir con Dosèl à ellas contra lo practicado siempre, y particularmente en las del año de 1714. y la violenta pretension de privar al Obispo del Dosèl, que usò su Antecessor en el mismo año: son unas formales inobediencias al precepto de V. Mag.

10 Y siendo innegable, que la debida obediencia à las ordenes de V. Mag. es una de sus principales Regalias, como lo enseña uno (A) de los grandes Fiscales, que V. Mag. ha tenido en sus Consejos; sigue necesariamente, que los Ministros de este de Navarra, que no se arreglaron en esta parte, como debian, al mandato expreso de V. Mag. no solo perturbaron, pero ofendieron manifestamente esta Regalia. Lo qual se hace mas digno de reparo en unos Ministros destinados por V. Mag. para obligar à los demás Vassallos à la puntual observancia de sus Reales ordenes.

11 Otra de las Regalias, y preheminencias privativas de V. Mag. es el uso de Cortina, ò Dosèl en las Iglesias. Y por esto se halla absolutamente prohibido por la Santa Sede à qualesquiera otras personas Seculares. Los Gloriosos Progenitores de V. Mag. estendieron con justo motivo esta prohibicion, especificamente à los Virreyes para funciones publicas, aunque sean fuera de las Iglesias. Consta así de las Reales Cédulas, y Decretos, que el Obispo, y Cabildo citaron en su Manifiesto. En este firme supuesto se infiere con igual claridad, que la resolucion del Virrey, sostenida por el Consejo, en haver puesto Dosèl para las referidas Exequias Reales, y la de haver repetido este atentado en las de los Militares difuntos, à que asistiò en la Iglesia del Colegio de la Compañia el dia 12. de Diciembre proximo pasado: fue notoria infraccion de la Regalia, y preheminencia de V. Mag. y formal inobediencia à las expresadas Cédulas, y Decretos Reales, que se lo prohiben. En cuyo segundo caso, en que usò de Dosèl, añadió la agravante circunstancia de no tener presente, como debia, el recurso pendiente à V. Mag. sobre el primero.

12 Prosigue la Representacion de los Ministros, expresando, que el recurso que hacen, es à fin tambien, de que el honor, que han adquirido en ambas Palestras, Militar, y Literaria, luzca à expensas de la Justicia de V. Mag. sin embargo de los lunares, con que lo ha querido afejar la detraction. Esta solicitud es igualmente justa, y en ella se interesan el Obispo, y Cabildo, que deseando ahora, como siempre, el mayor lustre de los Ministros,

(A)
Larrea allegat. 63. n. 2.
ibi: Huius rei, & inobedi-
entiae vindicta ad muneris
fisci Patroni curam spectat,
nam suprema, & maior
Principis praeminentia est
Subditorum obedientia, &
in qua essentia Principatus,
& regiminis consistit,
imò sine ea Rex non esset,
regimen, nec Principatus,
ex quo de Regalibus existimatur.

tros, sentiràn muy de veras, se obscurezca este con los lunares de la detraction. Mas tampoco señalan los Autores de ella. Si fueren subditos de su jurisdiccion, podrán, y deberàn castigarlos: Y si estuvieren sujetos à la del Obispo, este con las noticias, que se le ministràren, solicitarà la debida satisfaccion, y la enmienda; si acaso los Ministros no le escusaren este oficio, anticipandose à practicarlo; como lo han hecho en el presente assumpo: en el qual procedieron contra Eclesiasticos, Religiosos, y Religiosas, para que obedeciesen sus mandatos sobre materia espiritual, à que, parece, no estaban obligados.

13 Continúa el Autor de la Representacion, y dice al num. 2. *A esto ha conspirado un Manifiesto, que sin nombre de Autor se ha esparcido en Madrid, en Navarra, y por todas las Iglesias Cathedrales de España.* Si en esta clausula se habla del Manifiesto, que sobre los embrazos de Dofeles presentaron à V. Mag. con expresion de sus nombres, y con Memorial, y Carta el Obispo, y Cabildo, no es muy facil justificarle la conspiracion supuesta. Pues en quanto à la perturbacion de la Regalia, persuade dicho Manifiesto, que solos el Obispo, y Cabildo la propugnaron, solicitando con la debida constancia contra los intentos de los Ministros, que no se disminuyesse la preheminiencia de Dofel en las Iglesias, privativa de V. Mag. Y que las Exequias se celebrassen del modo mismo, que las de la Señora Reyna Doña Maria Luísa de Saboya; que es lo que literalmente mandaba V. Mag. en su Carta, y no obedecieron los Ministros. Y por lo respectivo à los lunares, con que se quiere suponer afeado su honor, nada puede imputarse al referido Manifiesto; porque en el (sobre observarse la puntualidad en el Hecho, y la debida modestia en el Derecho) no se encontrará proposicion, clausula, ni voz, que sea ofensiva, ò menos respetosa al Carácter de los Ministros: Y si se notare alguna, se allanan desde luego el Obispo, y Cabildo à corregirla, ò retratarla.

14 Siguenfe en el mismo numero estas palabras: *Esta especie de Apologias pocas veces han sido fructuosas à*
los

los que las publican; porque aunque en el vulgo no faltan faccionarios, que se dexan llevar del eco de la queixa, sin examinar el fondo de la razon: siempre son mas los imparciales, que sostenidos de su propio juicio, hacen crisis de las acciones con acierto, y se inclinan à la reflexion, de que no tiene cimientos sólidos la Maquina, que necessita de declamaciones para evitar su ruina. La satisfaccion, que contienen estas clausulas, debiera hacer ocioso, y superfluo el trabajo de la Representacion de los Ministros: porque persuadidos à que serà infructuoso al Obispo, y Cabildo su Manifiesto, y que aunque logre en el vulgo algunos faccionarios, que no examinan la razon, serà en el acertado juicio de los Criticos imparciales inevitable su ruina, por no estàr zanjado en cimientos sólidos: se ha empleado inutilmente tanto tiempo, y papel en responderle. Y no era necesario el impulso, y socorro de la Representacion para arruinarle.

15 Mas para congeturar, si en el concepto de los Criticos, sean faccionarios, ò imparciales, tendrá cimientos sólidos el Manifiesto (omitiendo por aora todos los demàs) recuerdan à V. Mag. el Obispo, y Cabildo solo uno de ellos. El assunto de la disputa se reduce al presente à examinar, si el Obispo puede poner Dofel en presencia del Virrey, celebrando Missa Pontifical en su Iglesia: y si este puede usar de la misma preheminiencia en las Iglesias. Sobre la primera parte hay una Determinacion expresa del Señor Rey D. Phelipe Segundo con data de 16. de Abril de 1579. Y otra del Señor Rey Don Phelipe Tercero, despachada en Ventosilla à 17. de Octubre de 1614. Ambas se hallan registradas en el Manifiesto al num. 93. y 94. Las palabras de la segunda son estas: *Que los Arzobispos, y Obispos, aunque estè presente el Virrey, ò Presidente, puedan poner Dofel en la Iglesia en los casos, que se lo concede el Ceremonial Romano.*

16 Sobre la segunda parte, existen los Decretos citados afsimismo al num. 109. y 110. del Manifiesto. El primero del Señor Rey Don Phelipe Segundo, que dice así: *Estas son cosas, Insignias, y Ceremonias Reales, de que no ha de usar, sino la Persona Real, y no Governadores;*

y de los Palios , y Cortinas aunque sean Virreyes : y assi lo ordenaréis de aqui adelante , sin dar lugar à lo contrario. El segundo , del Señor Rey Don Phelipe Quarto , cuyas palabras escritas de su Real mano son estas : *No es bien, que ningun Tribunal , ni Persona , por prebeminente lugar que tenga , ponga Dosèl en semejantes Fiestas publicas , por ser solo debido à mi Persona.*

17 Todas estas Resoluciones llenas de justificacion , y sagrado celo , y puntualmente conformes à las de la Santa Sede , tienen nueva , y alta calificacion en la gloriosa Cedula , que V. Mag. dando à España , y al Orbe todo admirables exemplos de su justicia , prudencia , y piedad , se dignò expedir en 15. de Enero de 1721. y se halla registrada tambien por el Obispo , y Cabildo al numero 103. de su Manifiesto. Supuesto esto , quien osará proferir , que V. Mag. mismo , y los Consejeros de su Real Camara no estimaràn bastante-mente sólido este , que es uno de los *cimientos* , sobre que se erige la fabrica del referido Manifiesto ? Y logrado esto (como no se duda) como podràn los Criticos imparciales echar intempestivamente el fallo à su inevitable ruina?

18 Termina el Autor de la Representacion el mismo num. 3. con esta clausula : *Y estaban determinados los exponentes à conceder con su silencio las ventajas , que por lo regular causan los influxos de la primera impresion , pues aun de este modo es incontrastable el partido que defienden; pero les ha necesitado à esta Representacion el amor à la verdad , viendo , que el Autor del Manifiesto , ò la deslumbra con artificio , ò la quita todo su vigor , truncando el eslabon de los successos , para que obscurecida la armonia , y enlace , con que se animan unos à otros , resulte una fria explicacion , en cuya virtud quede mitigado el calor de la ofensa.* Al leer estas palabras , recelaron el Obispo , y Cabildo , que el Autor figurasse otra relacion del Hecho tan distinta , que fuese capaz de poner en duda la del Manifiesto. Pero se desvaneciò su recelo luego que pudieron reconocer el Hecho , que refiere.

19 En èl se encuentra el mismo metodo , el mismo orden de dias , y la misma serie de lances , que observò el

el Manifiesto. Y aunque el Autor de la Representacion hace estudio en referir algunas circunstancias de los successos , con voces , y expresiones , que disminuyen la puntualidad de ellos , se debe considerar disimulable este ligero defecto. Pues la mayor exactitud en la Relacion del Manifiesto proviene de que el Obispo , que le formò , fuè testigo instrumental de casi todos los passos , y tuvo la prolixidad de anotarlos literalmente , como ocurrían. Mas el Autor de la Representacion no se hallò presente , à lo menos , à las cinco visitas , que hicieron al Obispo sus Compañeros ; y en que consiste lo principal del hecho. Fuera de que , quando imprimiò su Obra , havian pasado yà algunos meses , despues de los successos.

20 Por esto , cotejadas con algun cuidado las dos Relaciones del Hecho , se hallarà , que concuerdan en lo substancial de èl. Y que todos los esfuerzos del Autor de la Representacion , dirigidos al fin de revajar en algo la irregularidad , y aspereza de los lances , contribuyen sensiblemente à calificar la verdad , y exactitud , con que los expusieron el Obispo , y Cabildo en su Manifiesto. Assi , remiten al juicio de los Criticos , y no Criticos , aunque sean imparciales , ò faccionarios , si son oportunas al assunto las estudiadas clausulas de la Representacion , que quedan señaladas. Y dexando varios reparos , que se podian hacer sobre la relacion del Hecho , solo se notaràn algunos , que no permiten omitirse.

21 Dice el Autor al num. 5. de su Hecho , que siguiendo la costumbre , que previenen los Libros de Acuerdo , de convidar por medio de un Alcalde de Corte al Reverendo Obispo , por si quiere decir la Missa de Exequias , diò Comision , &c. Repárase sobre esto , que los Libros de Acuerdo no concuerdan , al parecer , con las Ordenanzas del mismo Consejo de Navarra. Pues por una de ellas , cuyas palabras se hallan copiadas al num. 39. del Manifiesto , consta , que este convite , ò legacia no se hace por Alcalde de Corte , sino por Oidor del Consejo. Pero yà mas adelante procura el Autor de la Representacion conciliar estas diferencias con la variedad de los tiempos.

22 Al num. 9. en que se expresa la resolucion tomada por el Virrey, y Consejo, de celebrar sus Exequias en el Convento de San Francisco, y la de que passasse el Alcalde de Corte à participar, como lo executò, esta noticia al Obispo: añade el Autor las siguientes palabras: *à lo que el Reverendo Obispo, sin contar con el Cabildo en deliberacion tan grave, y sin retribuirle la atencion, que la Santa Iglesia havia practicado en la expressada diputacion sobre el convite, respondió inmediatamente, &c.* Este es un cargo terrible, aunque no es facil entender su fundamento. El recado fuè, participar unicamente al Obispo, que el Virrey, y Consejo havian acordado hacer su funcion en el Convento de San Francisco. Respondiò el Obispo, que quedaba enterado de la resolucion, que se le comunicaba. Para esta respuesta, que no exige deliberacion grave, ni leve, què necesidad havia de contar con el Cabildo, ni con nadie? Ni còmo hay capacidad de encontrarse en ella falta alguna de atencion, ò buena correspondencia? Lo cierto es, que el Cabildo, à quien en esto se quiere arbitrariamente suponer agraviado, no ha dado poder al Autor, para formar semejante querrela.

23 Si el Virrey, y Ministros, yà que desdeñaban seguir el camino de sus Antecessores, y particularmente el exemplar del año de 1714. y se empeñaban sin razon, ni motivo en abrir las nuevas sendas de dexar la Iglesia Cathedral, y hacer las Exequias en San Francisco, en lugar del recado, que dirigieron al Obispo, le huviesse embiado otro, en que proponiendole la especie, pidiessen su aprobacion, y permiso para practicarla: entonces entraba bien, que el Obispo, antes de tomar deliberacion, *constasse con el Cabildo*, por el derecho, que este tiene, à que los Governadores, y Magistrados no alteren las costumbres de su asistencia à la Iglesia Cathedral. (B)

24 Refierefe en el num. 12. la visita, que el Virrey bolviò al Obispo; y pone el Autor esta clausula: *Y passando à tratar del tiempo, en que se podian celebrar las Honras Reales, le pidiò el Reverendo Obispo al Virrey,*

que se sirviessse mandarlas adelantar por un dia. Esta es una de las equivocaciones, que trae consigo el referir los hechos, quien no se hallò presente à ellos. El Obispo no pidiò, ni necesitaba para fin alguno, que el Virrey adelantasse sus Honras por un dia, ni por muchos. Propusole unicamente, que, si gustaba, eligiessse dia distinto para ellas, fuessse despues, ò antes. Esto lo hizo por puro obsequio al Virrey, para que pudiessen asistir à las dos Funciones las Comunidades, y Musica, si el Virrey queria convidarlas. Compruebafse la verdad de este Hecho con el papel, que el Obispo escribiò al Virrey, y inserta el Autor de la Representacion al num. 25. de su Hecho.

25 En el mismo num. 12. se encuentra otra equivocacion igualmente manifiesta. Dice su Autor así: *Y con el motivo de haverse tocado la especie de la Musica, le dixo (el Virrey al Obispo) que no ponía duda en que le mandaria franquear Campanas, y Musica, segun siempre se havia estilado, y era conforme à la decencia de la funcion; y el Reverendo Obispo le respondió, que en todo quedaria servido, explicandolo esto con aquellas demonstraciones, que bastan à sosegar el animo entre Personas de tan elevado Character.* Aqui sí, que fuè cierto, que el Virrey pidiò al Obispo, le franqueasse Campanas, y Musica. Mas no con las voces de *que no ponía duda*; y mucho menos con estas, *segun siempre se havia estilado.* Porque, còmo las havia de pronunciar el Virrey, hablando de una Funcion tan nueva, que no tenia exemplar alguno? Tampoco respondió el Obispo con las expresiones, que el Autor refiere; sino con las mismas, que contiene su citado papel. Es verdad, que olvidado, ò mejor informado el Autor, enmienda este leve yerro al n. 19. del Hecho.

26 En el num. 16. copia el Autor el papel de exemplares, que el Oidor Don Andrés de Balcarcel llevò apuntados, y leyò al Obispo. Este ha tenido especial satisfaccion en su vista, porque lo deseaba mucho; y aunque lo pretendiò con instancias, no pudo conseguirlo antes. Solicitaba una simple copia de ellos; pero no que se llevassen los Libros de Acuerdos, Consultas, Representaciones, y otros papeles, que paran en el Ar-

(B)
Delbene de Immunit.
part. 1. cap. 3. dubio 10. n.
6. *ibi*: His adde, quod si
Gubernator, & Magistratus
recusent contra solitum
ad Ecclesiam Cathedralē
accedere, remediis debitis
cogendi sint, ut accedant,
sicuti determinavit Sacra
Congregatio Rituum in una
Fanensi die 1. Septembris
1607.

chivo del Consejo, cuyos Originales no pudo transportar (dicho Oidor) porque ni era razon, ni la multitud de volumenes, en que se contienen, lo permitia: que son palabras del Autor de la Representacion. El motivo particular de la curiosidad del Obispo en este Punto, consistia en que, quando dicho Oidor le leyò aquellos exemplares, percibiò, que uno de ellos estaba por su mismo tenor convencido de incierto.

27 La sospecha, que entonces ocurriò al Obispo, passa aora à evidencia incontestable. Refierefe asì uno de dichos exemplares: *El año de 1632. en las Exequias de la Virreyna, Marquesa de Villena, asì en el dia de su Entierro, como en el ultimo del Novenario, celebrò la Missa el Obispo Don Francisco de Alarcòn sin Dosèl; y concurriendo à estas Funciones el Consejo sin el Virrey.* Lo incierto de este exemplar tiene la invencible prueba de que el año de 1632. no era Obispo de Pamplona Don Francisco de Alarcòn, sino Don Pedro Fernandez Zorrilla. Posible es, que sea yerro de la Imprenta, ò de la pluma el expressarse aquel año en lugar del de 1652. en que Don Francisco de Alarcòn era ciertamente Obispo de Pamplona. Pero todavia restan otras dificultades, que hacen absolutamente increíble esta especie.

28 El mismo Don Francisco de Alarcòn es quien en dicho año de 1652. no pudo vencerse à celebrar sin Dosèl. Defendiafe con la asistencia de derecho, con la costumbre universal, y con la particular invariable de su Iglesia de Pamplona; como mas individualmente se refiere en el Manifiesto desde el num. 55. Este mismo Obispo fuè el que hizo recibir informacion de no haver exemplar alguno, en que los Obispos de Pamplona huviesfen dexado de usar de Dosèl en presencia de los Virreyes. Y la remitiò à la Real Camara, juntamente con una Representacion eficaz, y muy sólida. Todo esto se expone en el Manifiesto del Obispo, y Cabildo, y constará autenticamente en la Secretaria de la misma Camara. Y siendo asì, quièn podrá persuadirse, que el mismo Obispo, y en el mismo año celebrasse dos Missas sin Dosèl en el corto espacio de un Novenario?

No

29 No incurriràn el Obispo, y Cabildo en la temeridad de admitir, que dicho exemplar se haya fabricado por los Ministros actuales, ni passados. Pues borròn semejante repugna por muchos títulos à la graduacion, y circunstancias de tales personas. Asì, es verisimil, que se haya copiado con buena fee del Libro, ò Cartapacio, de donde se extrageron los exemplares de los años de 1644. y 1646. que tambien estàn convencidos de inciertos. Y como dicho Libro manuscrito (que no tiene multitud de volumenes) se ha copiado por muchas manos, es facil, que la variedad, y la incuria de Amanuenses haya introducido algunas equivocaciones, si no incurriò tambien en ellas su Autor mismo. Pues se sabe, fuè un Ministro no muy antiguo; y que compuso dicho Libro, anotando por curiosidad las Ceremonias, que viò observar en su tiempo, y otras, de que estaba instruido por puras noticias, que no tenian fundamento autentico.

30 Si no fuere esto, deberá presumirse, para salvar el hecho del exemplar, que el Obispo por especial piedad, ò por algunas relaciones con el Virrey, quiso decir Missas privadas en el Convento, ò Parroquia, que no se expresa, y en que se hizo el Entierro, y Novenario de la Virreyna. Porque no haviendose celebrado, como se supone, en la Cathedral estas funciones, contiene gran dureza, que en tan pocos dias incomodasse el Obispo dos veces à los muchos Prebendados, que para la asistencia Pontifical necesitaba llevar à otra Iglesia. Conspira à este discurso, que refiriendo el Autor este exemplar, no expresa, que aquellas Missas de Entierro, y Novenario fuesfen Pontificales. Y si lo huvieran sido, no dexaria de advertirse, à lo menos, con la expresion de que se havian celebrado de *medio Pontifical.*

31 De qualquiera modo, que se considere el tal exemplar, es claro, que no puede ser adaptable à la presente disputa. Consiste esta en si el Obispo puede usar de Dosèl en presencia del Virrey. Y el exemplar assegura, que este no se hallò presente à dichas Missas, y que solo concurriò à ellas el Consejo. Si no es, que con esta

esta noticia se quiera preparar otro nuevo intento , y hacer (como se suele decir) la cama , para pretender en la primera ocasion occurrente , que no es necessaria la presencia del Virrey; y que serà bastante sola la del Consejo para impedir al Obispo el uso de su Dosèl en las Missas Pontificales.

32 Sobre los exemplares 1. y 2. que son de los años de 1644. y 1646. parece ocioso repetir los varios medios , con que en el Manifiesto del Obispo , y Cabildo se vè perentoriamente comprobada su incertidumbre.

33 El quarto exemplar se describe por el Autor así : *El año de 1665. en las Exequias del Señor Rey Don Phelipe Quarto , resistiendosele al Obispo el Dosèl , abrazò el medio de que le pusiesse tambien el Virrey , y así lo tuvieron ambos , aunque con reciprocas protestas.* Lo que passò en este caso , se halla tambien referido con extension , y claridad en el Manifiesto. Y consta todo de la Informacion , Representacion , y Protesta , que entonces remitiò à la Camara el Obispo Don Andrés Giròn , y nuevamente han presentado en ella el actual , y su Cabildo.

34 Reducese à que el Virrey , Duque de San German , que en aquellas Exequias havia asistido por la tarde à las Visperas , y Nocturno sin Dosèl , intentò , que el Obispo no le usasse el dia siguiente en la Misa. No pudiendo lograrlo , se resolviò en despique el atentado de ponerle tambien el Virrey en ella. El Obispo , y Cabildo lo protestaron. Y la resulta de la Representacion hecha à la Real Camara , fuè , que desde dicho año de 1665. hasta oy , ni aquel Virrey , ni todos sus Successores , incluyendo el actual , han puesto , ni intentado poner Dosèl en las Iglesias , hasta el lance , que ha dado motivo à la presente disputa. Y aunque añade el Autor , que el Virrey hizo protesta al Dosèl del Obispo , así en este caso , como en los demàs , que despues han ocurrido , necessita probarlo , aunque aprovecharà muy poco. Pues el Obispo , y Cabildo solo tienen noticia de la unica protesta del año de 1714.

35 Pero lo mas estraño de la cita de este exemplar es , decir el Author , hablando del Dosèl , que el Obispo

abra-

abrazò el medio de que le pusiesse tambien el Virrey. Esto , Señor , no puede ser creible , sin manifiesta ofensa de un Obispo tan grande , como lo fuè Don Andrés Giròn. El Dosèl en las Iglesias , respecto de los Virreyes , està prohibido por la Santa Sede. Lo mismo sucede por Decretos Reales , aun en las Fiestas publicas. En estos terminos , còmo havia de abrazar el Obispo una resolucion tan nueva , y para cuyo permiso no tenia facultad , ni arbitrio ? Si V. Mag. usando de su soberania , fuesse servido revocar las Reales Determinaciones antecedentes , y conceder al Virrey de Navarra el especial privilegio de usar de Dosèl en las funciones publicas ; y el Papa se dignasse estenderle esta prerogativa , para que pudiesse practicarla en las Iglesias : entonces podian el Obispo , y Cabildo abrazar , y abrazarian gustosos este medio. Y ciertamente manifestarian gran complacencia en esto , como en todo quanto pueda legitimamente ser honòr , y prehemencia de sus Virreyes , y particularmente del actual , à quien por sus gallardas partidas , y qualidades aman , y respetan igualmente.

36 Continúa el Autor de la Representacion la serie de los exemplares. Y dice , que consta , que en todos los ocurridos desde dicho año de 1665. hasta el presente , que refiere con individualidad , celebraron los Obispos las Missas , usando en ellas de Dosèl. Pero omite confessar , que es igualmente constante , que ninguno de los Virreyes ha usado Dosèl desde entonces en estas funciones , ni en otras de Iglesia. Lo qual , sobre ser notorio , no puede dexar de constar en algunos de los muchos Libros , y Volumenes , que paran en el Archivo del Consejo , de los quales , se dice , fueron extrahidos los referidos exemplares.

37 En el num. 27. despues de copiar en los antecedentes los papeles , que el Obispo , y Virrey se escribieron reciprocamente , dice el Autor así : *Y poco despues le despachò (al Obispo) el Consejo una Provision de Ruego , para que mandasse tocar las Campanas , y passò à hacerfela saber un Secretario del Consejo , y al mismo tiempo se librò otra del mismo tenòr al Cabildo , y la fuè à hacer notoria otro Secretario.* No inserta el Autor en la Representacion

E

estas

18
 estas Provisiones. Y el motivo no puede ser el hallarse ya copiadas en el Manifiesto. Porque al num. 25. en que se registra el papel del Obispo al Virrey, pone el Autor esta marginal nota: *Se inserta à la letra este papel, como otros, porque, aunque los copia el Manifiesto, los que no le han visto, puedan perceber con integridad los hechos.* Esta nota se destruye con el de no haver estampado el Autor dichas Provisiones. Pues los que no han visto el Manifiesto, no podrán, aunque lean la Representacion, percibir con integridad los hechos.

38 Sospechan el Obispo, y Cabildo, que la causa de no ponerse en la Representacion las Provisiones à la letra, nace de que, estando ya mas sossegado el fervor, con que se procedió en los lances, ha reconocido el Autor, que el tener de ellas no califica demasadamente su conducta, como facilmente advertirán los que con alguna reflexion examinaren el contexto de dichas Provisiones. Dice, que estas eran de Ruego. Mas en la verdad no lo eran, ó à lo menos no lo parecen. Pues la dispositiva de las que verdaderamente lo son, se explica con las palabras formales, *rogamos, y encargamos.* Y en dichas Provisiones no se encuentran estas voces, sino otras, que tienen muy distinta significacion, y ayre.

39 Tambien supone el Autor, que el fin de las Provisiones era solamente, para que el Obispo, y Cabildo mandassen tocar las Campanas. Pero realmente contienen algo mas, como lo dirà su lectura. Ultimamente expresa, que pasó un Secretario del Consejo à hacer saber la Provision al Obispo. Para callar, que el medio fuè una notificacion formal, y rigurosa. Y que se practicò en el modo mismo, que se haria con qualquiera vulgar persona. Pero esto no fuè mas que *apurar los ultimos esmeros à la cortesania*: como dice el Autor de la Representacion al num. 9.

40 En el num. 28. queriendo el Autor despicarse de la intempestiva defensa, que hizo al n. 9. por el Cabildo: refiere, que por haver negado este el cumplimiento à la primera Provision, pidió el Fiscal, que se librasse Sobrecarta, con *apercibimiento de Temporalidades*, y que con efecto, expedida como se pedia, y notificada, el Cabildo

do la obedeciò, y mandò cumplir *entre ocho, y nueve de la noche.* Y sobre lo que respondiò, añade esta declamacion ad pompam: *cuya respuesta no se inserta, porque preocupados el Virrey, y Consejo de un generoso rubor, antes quieren, que quede impune la destemplanza de sus irreverentes expresiones, que no el que se sepa, que son capaces de ser desayrados los respetos de los Magistrados en el mismo acto de estar representando à V. Mag.*

41 El Obispo, y Cabildo (agradeciendo este, como debe, la caridad, que respiran estas clausulas) quieren en correspondencia libertar à los Ministros de aquel generoso rubor, con que se hallan preocupados, y repetir aqui dichas respuestas. Sin embargo de que con las mismas Provisiones las tienen presentadas à V. Mag. en su Real Camara. Lo qual prueba, à lo menos, que con buena fee estàn en inteligencia de que sus expresiones no fueron tan irreverentes, como se acrimina. Ellas fueron las siguientes:

42 „ Dixerón, que oyen con el respeto, y veneracion debida dicho Real Despacho por patente del Excelentissimo Señor Virrey, y Supremo Consejo de este Reyno, y que ponen en su alta consideracion, que dicho Cabildo respondiente se halla con el Real Despacho firmado de la Real Mano de su Mag. cuyo tenor es el siguiente: EL REY, Venerable Prior, y Cabildo de la Iglesia Cathedral de Pamplona; haviendo sido Dios servido de llevarse à mejor vida à la Serenissima Reyna Doña Maria de Neouburg mi Tia, os he querido avisar, para que os halléis con esta noticia, y encargaros, como lo hago, executéis las Honras, y Funerales, que en semejantes ocasiones se huvieren acostumbrado hacer, como lo fio de vuestro celo, en que me serviréis. De San Ildefonso à veinte de Julio de mil setecientos, y quarenta: YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Inigo de Torres, y Oliverio; que original con su Real Sello me requirieron la vieffe, y diessse fee de ello; y que hasta el presente no se le ha propuesto de parte del Excelentissimo Señor Virrey, y Consejo dia alguno para las Reales Exequias, conforme, y en la forma, que en casos se-

Respuesta del Cabildo de la Cathedral à la primera provision.

„ semejantes se ha acostumbrado , ni en otra. Y que
 „ siempre que los dichos Excelentísimo Señor Virrey,
 „ y Consejo executen lo que en semejantes Reales Exe-
 „ quias se ha observado; ha estado, está, y estará pron-
 „ to el Cabildo à hacer tocar las Campanas, celebrar los
 „ Divinos Oficios, y executar todo lo que se ha practi-
 „ cado en Reales Exequias , y es de la obligacion de la
 „ Santa Iglesia , y lo practicará así el dia , que con
 „ acuerdo del Ilustrísimo Señor Obispo de esta Santa
 „ Iglesia tiene señalado. Y aun tiene respondido al Ex-
 „ celentísimo Señor Virrey por medio del Señor Obis-
 „ po, que estaba el Cabildo pronto à hacer tocar las
 „ Campanas, en la suposicion , y creencia, de que su
 „ Excelencia no usaría de Dosèl en la Iglesia , donde se
 „ han de celebrar las Reales Exequias; como tampoco
 „ lo ha usado , ni en semejante, ni en otros actos hasta-
 „ qui, ni en esta Santa Iglesia, ni en ninguna otra, ex-
 „ cepto en los casos de Juramento de los Señores Reyes,
 „ y Principes Successores de esta Monarquía, y en el
 „ unico de las Exequias Reales del Señor Rey Phelipe
 „ Quarto (que Santa gloria goza) siendo Virrey al tiem-
 „ po el Excelentísimo Señor Duque de San Germán,
 „ que lo protestaron el Ilustrísimo Señor Obispo , y
 „ Cabildo, y recurrieron à la Real Persona de su Mag.
 „ en cuya virtud de dicho recurso, despues acá ninguno
 „ de los Excelentísimos Señores Virreyes ha usado de
 „ Dosèl. Y esto respondieron, y pidieron traslado , el
 „ que doy fee yo el dicho Secretario haverlo entrega-
 „ do , y no firmaron , porque dixeron , no es cof-
 „ rumbre.

Segunda Provision , ò
 Sobrecarta.

43 „ En Pamplona , y en el Real Palacio de ella,
 „ donde se juntò el Real Consejo de este Reyno Jue-
 „ ves à diez de Agosto de mil setecientos, y quarenta; se
 „ presentò esta peticion; y haviendose leído, y hecha re-
 „ lacion de la Real Provision, à que se refiere, y sus no-
 „ tificaciones, de que se entregò copia de todo al Prior,
 „ y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciu-
 „ dad, como consta por Testimonio dado por el Secre-
 „ tario infraescripto : El Consejo Real , en vista de to-
 „ do , ha mandado despachar segunda Carta contra el
 re-

„ referido Prior , y Cabildo , para que luego, que sean
 „ requeridos con ella , cumplan en todo , y por todo
 „ con lo que se manda en dicha primera Real Provision , con
 „ aperebimiento; que de lo contrario se procederà à
 „ lo que huviere lugar en derecho , y à la imposicion
 „ de las Temporalidades. Y en quanto à la segunda par-
 „ te de dicho Pedimento , así bien mandò , que qual-
 „ quiera Escrivano Real notifique luego esta Provision
 „ pena de mil libras , y que baste hacerse notorio al
 „ Prior , Subprior , ò Canonigo de dicha Santa Iglesia,
 „ ò dexando Copia de ella , no juntandose el Cabildo
 „ dentro de media hora , que haya sido notificado este
 „ Despacho à qualquiera de los suso dichos, y despa-
 „ char por Auto à mi—presentes los Señores Don Alon-
 „ so de Mena Regente—Don Joachin de Arteaga—Don
 „ Francisco de Leoz—Don Andrés de Balcarcel—Don
 „ Isidoro Gil de Jaz—Y Don Gonzalo Muñoz de Tor-
 „ res : del Consejo.

44 „ Dixeron , que oían con el respeto , y vene-
 „ racion debida el Real Despacho , y Provision , que
 „ se les notifica; y que insistiendo en la respuesta , que
 „ antes tienen dada , y sin apartarse de lo deducido en
 „ ella ; y protestando , que este acto no pare perjuicio
 „ alguno à esta Santa Iglesia , y solo por evitar escan-
 „ dalos, y con reserva de querellarse ante la Real Per-
 „ sona de su Magestad (Dios le guarde) de estos pro-
 „ cedimientos del Excelentísimo Señor Virrey, y Con-
 „ sejo ; cediendo à la fuerza , executaràn , mandaràn , y
 „ haràn luego tocar las Campanas de esta Santa Iglesia,
 „ sin que les pare algun perjuicio. Y con efecto llama-
 „ ron à Miguel de Arnaiz Campanero , y le mandaron,
 „ que luego inmediatamente tocasse todas las Campa-
 „ nas à vando de dichas Exequias Reales , conforme se
 „ acostumbra ; de que doy fee yo el Escrivano , haver-
 „ sele mandado en mi presencia al dicho Campanero.
 „ Y añadieron , que no se hará constar con verdad, que
 „ por Secretario alguno del Real Consejo se haya em-
 „ biado , ni participado recado alguno al Cabildo , ni
 „ para este , verbal , ni por escrito , hasta que el dia de
 „ oy se le ha hecho notoria la primera Provision por

F

Mi-

Segunda respuesta de el
 Cabildo à la notificacion
 de la Sobrecarta.

„ Miguel Rodriguez de Soria, Secretario del Real Con-
 „ sejo. Y solo tiene dicho Cabildo respondiente noticia
 „ de un recado particular, dado al dicho Doctor Don
 „ Juan Simon de Butròn, combidandole particular-
 „ mente para la Missa en esta Santa Iglesia el dia Vier-
 „ nes de la presente semana, que se contaràn doce del
 „ corriente: que de esto diò quenta al Cabildo, por la
 „ dissonancia, que le hizo combidarle con dicha Missa,
 „ estando bueno, y con salud su Ilustrissima el Señor
 „ Obispo de esta Santa Iglesia, que es à quien toca ce-
 „ lebrarla. Y que todas las otras noticias, que hayan
 „ podido tener los Individuos, que componen este Ca-
 „ bildo, han sido las que extrajudicialmente han oido,
 „ sin mas, ni otra certèza. Esto respondieron, y no fir-
 „ maron por no ser estilo, y pidieron traslado, y en fee
 „ de ello, y de que entreguè dicha Copia, firmè yo el
 „ Escrivano.

45 Dice el Autor al num. 29. que todas las demàs
 Comunidades Eclesiasticas, Seculares, y Regulares,
 notificadas con Provisiones del mismo contexto, dieron
 cumplimiento à ellas. Y que solo hubo alguna resisten-
 cia en el Vicario de la Parroquial de San Saturnino,
 contra quien se expidiò tercera Provision. Que tam-
 bien se libraron segundas con apercibimiento de Tem-
 poralidades contra los Vicarios de las Iglesias de S. Juan,
 San Lorenzo, y San Nicolàs. Mas aqui calla, que se
 despacharon las mismas contra el Padre Comendador
 del Convento de Nuestra Señora de la Merced, y con-
 tra la Priora, y Religiosas del Convento de Agustinas
 Recoletas. Tambien omite las estrañas, y violentas
 providencias de haverse prohibido, que persona algu-
 na, sin distincion de estado, y sexo, saliesse de la Ciu-
 dad desde la tarde del dia diez de Agosto, hasta las nue-
 ve de la mañana del siguiente; para ganar sin duda *las*
ventajas, que por lo regular causan los influxos de la primera
impresion.

46 Ultimamente añade, que se tocaron general-
 mente las Campanas antes que se dissolviesse el Con-
 gresso del Virrey, y Consejo, *que fuè à las tres de la ma-
 ñana.* Este sí, que es artificio! pero à la verdad mal hi-
 la-

lado. Porque todas las Campanas se tocaron luego, que
 el Cabildo mandò tocar las suyas. Y esto se executò
entre ocho, y nueve de la noche; como acaba de confesar-
 lo el Autor en el num. 28.

47 En el 31. dice, que por la mañana concurrie-
 ron al Convento de San Francisco todas las Comunida-
 des *à decir las Missas, y cantar los Resposos, que es cos-
 tumbre.* Pero de donde ha podido sacar el Autor esta
 costumbre; siendo este el primero, y unico acto, que
 se ha visto en semejante asunto?

48 Al num. 33. que es el ultimo del Hecho, des-
 pues de referir las Exequias, que en la Iglesia Cathedral
 celebrò la Ciudad, añade estas mysteriosas palabras:
*Y es bien digno de reparo, que le huviesse merecido al Reve-
 rendo Obispo su asistencia, sin el empeño de celebrar de
 Pontifical, que era el punto critico, de donde con el Virrey,
 y Consejo se havian fomentado las discordias.* No es facil
 atinar lo que en esto es digno de reparo. El Obispo ha-
 via celebrado de Pontifical el dia antecedente; y esta
 funcion no es para repetida con tanta frecuencia. Sin
 embargo, si la Ciudad (que no disputa à su Obispo lo
 que no es capàz de disputarse) le huviesse rogado, que
 en su funcion celebrasse de Pontifical, la huviera sin du-
 da complacido en esto.

49 Prosigue despues el Autor, romando el hilo
 de su Representacion, y dice asì al num. 5. *Esta es, Se-
 ñor, una Recopilacion de los hechos, con arreglo à la
 verdad.* Dice bien, que es una Recopilacion de los he-
 chos. Pero una Recopilacion, que los desfigura, los
 disminuye, y los confunde. Una Recopilacion, en que
 hace esfuerzos para encubrir muchas circunstancias,
 que notablemente le incomòdan.

50 Señor, el hecho puntual, veridico, claro, y
 arreglado exactamente à la serie de los lances, que ocur-
 rieron, es el referido à V. Mag. por el Obispo, y Ca-
 bildo en el Manifiesto, que pusieron en sus Reales ma-
 nos. De la verdad de este no se ha dudado en Pamplo-
 na por nadie. La han confesado abiertamente los mis-
 mos Ministros, que intervinieron en los lances. La han
 calificado publicamente los mismos Secretarios de el
 Con-

Consejo. Y lo que es mas, el Autor mismo de la Representacion no puede negarla, por mas que intenta huir de ella. Pues cotejado su hecho con el que se expone en el Manifiesto, no havrà persona de mediana advertencia, que no comprehenda, que todos los lances pasaron puntualissimamente, como los refirieron à V. Mag. el Obispo, y Cabildo. Y sobre todo, se convence esto mismo, de que despues de tantas ponderaciones, y protestas, que sobre el amor à la verdad hace el Autor, assi en su especiosa Dedicatoria al Virrey, como en la introduccion de su papel; no se encuentra, que determinadamente impugne, como opuesto à la verdad, algun lance, ò circunstancia particular de quantas se refieren en el Manifiesto.

51 Y por lo que mira al punto de reconocer hasta donde llega la sinceridad, con que el Autor solicita buscar, y hallar la verdad, se verá con mayor claridad en el discurso de su obra.

§. II.

OBSERVACIONES, Y REPAROS sobre la primera Question, propuesta en el primer Punto de la Representacion de los Ministros.

52 **I**ntrodúcese el Autor en el num. 5. à tratar del derecho, advirtiéndolo, que escusará el fausto de las alegaciones de pompa, en que se hace brillar la erudicion; y que solo anotará los Autores competentes, huyendo la redundancia. Y para discurrir metódicamente, divide su Representacion en tres Puntos. Propone el primero con estas palabras: *Que por derecho puede, y debe usarse de Dosel el Virrey de Navarra en todas las Funciones de Iglesia, à donde concurra el Reverendo Obispo, y que este en ningun caso, ni Iglesia, comprehendida la Cathedral, puede, ni debe tenerlo, concurriendo el Virrey, ni por la costumbre general, ni la particular de su propia Iglesia.* Despues añade, que para que sobresalga la luz, donde se

desea que triunfe la razon, se dividirá este Punto en dos Questions.

53 Empieza à proponerlas, y con letras mayusculas dice assi: *Question primera. Lo que hace à favor de la Justicia del Virrey de Navarra.* Mucho es necesario, que sobresalga la luz, para entender, qual es la question, que se quiere proponer en estos terminos. Pues en ellos, que ni aun forman oracion perfecta, ninguna question se halla. Debese suponer, que en esto intervino algun descuido de la prensa. Y que el Autor, en consecuencia de lo que poco antes decia, quiso proponer la question con estas, ò semejantes palabras: *Si el Virrey de Navarra puede, y debe usar de Dosel en las Funciones de Iglesia, concurriendo el Obispo?*

54 Entra à discurrir en ella, y acuerda à V. Mag. que su Real Dignidad es la mayor: Que los dos Principes, Ecclesiastico, y Temporal, que se comparan al Sol, y à la Luna; el primero es Vicario de Christo; y el segundo se llama, no sin grande proporcion, Vicario de Dios: Que à los Emperadores, y Reyes se atribuye la presidencia del Genero Humano: Que la Luna, segun enseña la antigüedad, siempre ha cedido al Sol: Que no falta documento, que avise (aunque con estraneza) que ha havido Emperador, que quiso preferir al mismo Papa: Que à los Monarcas se pone Sòlio en la Iglesia.

55 Despues explica el origen, y significacion de las voces Sòlio, Trono, Cortina, Palio, Faldistorio, Sitial, y Dosel, ò Baldachino. Dice, que la Cortina es el Dosel de V. Mag. Que el Palio es en dos maneras: uno Canonico, que es el que el Papa concede à los Arzobispos. Explica sus Ceremonias, y significacion, advirtiéndolo, que sobre este asunto hay un titulo entero en el Derecho Canonico. Que el segundo Palio tiene dos officios: que estando fixo, se llama Dosel; y siendo portátil, sirve para las Processiones. Que este Palio, y el Canonico se distinguen, en que el ultimo se escribe con una L; y el primero con dos. Y finalmente, que el Baldachino es voz Italiana, que quiere decir lo mismo que Dosel, y que los Autores suelen llamarle Umbraculum.

56 En estas selectas, y reconditas erudiciones (à

pesar de la protesta , que hizo) gasta el Autor hasta el num. 20. En el dice, que esta proliza explicacion ha parecido precisa para entender oportunamente el Sagrado Ceremonial de Obispos , y el Libro de la Etiqueta Real, de que hay bastante ignorancia. Despues assienta, que V. Mag. por especial Regalia usa de la Cortina, en que estàn comprehendidos el Sitial, el Palio, el Dosèl, y Baldachino. Y añade estas palabras : *Y teniendo por essencia la Regalia el derecho privativo de no ser comunicable , sino es por participacion, ò por gracia ; quien no muestra el documento de la concession, queda incapáz de su uso , en los Dominios del Soberano.*

57 Señor, esto mismo dicen puntualissimamente, y representan à V. Mag. el Obispo, y Cabildo. Y en defensa de esta privativa, y incomunicable Regalia resisten al Virrey el uso del Dosèl, en el interin que no muestra documento de la concession de V. Mag. para las funciones profanas; y del Papa para las Eclesiasticas. Y esto mismo prueban los Autores, que alega el de la Representacion; y algunos de ellos son los mismos, que se citaron en el Manifiesto.

58 Passa al num. 23. y en el infiere, que con lo que queda notado, se dà concluyente satisfaccion à las consideraciones impropias, que hace el Autor del Manifiesto, de que el usar los Obispos de este Ornamento en las Missas, no debe causar el menor sinsabor, ni amargura à nadie. Este modo de sacar consequencias, es muy parecido al otro de proponer questiones. Del antecedente, que es este: *El Dosèl es Regalia privativa de la Mag. la consequencia legitima es esta: luego ninguna otra persona, aunque sea Virrey, puede usarle.* Y así la facan los Doctores, que el Autor de la Representacion cita al margen, como son Castilló, y Cortiada.

59 Y si quisiere decir, que tambien se infiere la otra de que el Obispo no podrá ponerle en las Missas, se responde, negandola. Porque el Obispo muestra documento de la concession, no solo de la Santa Iglesia en el Sagrado Ceremonial; sino tambien, à mayor abundamiento, de V. Mag. en repetidos Decretos Reales. Muestre el Virrey otros documentos de concession semejante; y el

el Obispo, y Cabildo no le disputaràn el Dosèl; antes bien abrazaràn gustosamente el medio de que le ponga. Y hasta entonces, en lugar del titulo, que se diò à la question: *lo que hace à favor de la Justicia del Virrey*, sería mas oportuno señalarla con este Epigrafe: *lo que no hace, ò lo que deshace la Justicia del Virrey.*

60 Nota el Autor de impropias las consideraciones del Manifiesto, con que se prueba la superioridad de los Obispos en los actos espirituales. Y omitiendo, que las probò con texto Canonico expreso: con la autoridad de San Ignacio Martyr, y con la de dos Autores Realistas, à que se pudiera añadir doscientos; porque la proposicion, de que habla, es comunissima en todos los Libros: solo advierte, que se comprobò con el Canon de la Missa. No se sabe, si esto puede tener algun mysterio. Ignorase tambien, en què funda la impropiedad, porque nada dice sobre ella. Antes bien empieza el num. 25. con estas palabras: *No tiene duda toda esta exposicion; pero como se confunden los actos, se turba tambien la aplicacion.* Y despues confiesa la superioridad, y mayoría en los Ministros de la Iglesia, no solo al Obispo, sino tambien à los Sacerdotes, y otros Clerigos.

61 Mas què confunde los actos? El Manifiesto los separò clarissimamente, y limitò sus consideraciones à solo los espirituales, que eran del asunto. Pues el uso del Dosèl en la Iglesia, yà sea en el Virrey, ò en el Obispo: el mandar tocar las Campanas à funciones de Iglesia; y el obligar con irregulares, y estraños apremios à los Sacerdotes para celebrar Missas, y cantar Oficios: no son materias temporales, y profanas, sino espirituales, y Eclesiasticas. Y yà que el Autor registrò à Pedro de Marca, no dexaria de observar lo que dice en orden à examinar, à què de las dos Potestades pertenecen estas cosas. Pues precisamente lo leeria en el mismo num. 6. en que le cita, y en el 4. antecedente. Allí veria lo que el Papa Gelasio escribiò al Emperador Anastasio; y lo que el Grande Ofsio, Obispo de Cordova, dixo al Emperador Constancio. (C)

62 Prosigue el Autor, y en el num. 26. dice así: *El punto de la disputa no es este, sino el de examinar, si en la*

(C)

Perrus de Marca de Concor. Sacer. & Imp. lib. 2. cap. 1. num. 4. *ibi*: Constantius Imperator adeò se Ecclesiasticis disceptationibus immiscebat, ut Ammiano Marcellino ea de causa vapulet. Sed gravioribus verbis Officij sui ab Ofio Cordubensi Episcopo admonetur, quæ relata sunt ab Athanasio: *Tibi Deus, inquit, Imperium commisit, nobis que sunt Ecclesia concredidit. Et quemadmodum, qui tuum Imperium malignis oculis carpit, contradicit ordinationi divinae, ita & tu cave, ne quæ sunt Ecclesie ad te trabens, magno crimini obnoxius fias. Date, scriptum est, que sunt Cesaris Cesari, & quæ Dei Deo. Neque igitur fas est nobis in terris Imperium tenere; neque tu thymiamatum, & sacrorum potestatem habes, Imperator.* His verbis soli Principi potestas in hæc terrena, & temporalia imperandi asseritur: ut Ecclesiæ, sacra, & spiritualia procurandi. Similia sunt, quæ de Epistola Gelasij Papæ ad Anastasium Imperatorem refert num. 6.

afistencia de los Santos Sacrificios le competen al Soberano los distintivos Reales incommunicables à otros, &c. El Obispo, y Cabildo ignoran, que se disputa este punto; y no querràn entrar en tal disputa. Porque confesando, no solo con el debido respeto, sino tambien con el mayor gozo, que à V. Mag. competen en los Santos Sacrificios los distintivos Reales: defienden, que por distintivos, y por incommunicables, no pueden competir al Virrey. Esto es restringiendo por aora à solo el Dosèl el punto unico de la disputa; y así quiso proponerle el Autor de la Representacion.

63 Pero no hallando què decir en los terminos precisos de èl, buelve à engolfarse en el anchuroso mar de sus erudiciones. Refiere el lugar, que corresponde à los Emperadores, y Reyes en el Consistorio del Papa: el que se dá à los Principes, que no reconocen Superior, y à los Embaxadores: pinta el Solio de los Reyes de Francia con los jòvenes, y doncellas, que le adornan: buelve à repetir, que la Cortina, ò Dosèl es Regalia de V. Mag. Y de aqui, sentando en el num. 31. *que es el examen preciso del dia*, infiere (sin embargo de haver tantas veces confesado, que es distintivo incommunicable) que tambien compete al Virrey; porque para esto lo mismo es la Magestad física, y real, que la representada.

64 Satisfecho el Autor con esto, toma nuevamente el hilo de la erudicion. Dice, que los Virreyes son los Magistrados mas sublimes: Administradores de la Suprema Regalia; *de forma, que se puede decir, que el mismo Principe verdadero es el que reside, donde reside el Virrey.* Trata, si el Delegado es mayor, que el Ordinario: refiere, que los Virreyes son Delegados de los Principes: que los Vicegerentes tienen las preheminiencias, que los Principales; y que los Virreyes deben ocupar el mismo Solio, que tendria el Soberano, si estuvièsse presente.

65 Con esto llega el Autor hasta el num. 34. y en èl dice así: *Y si ballandose V. Mag. en el Reyno de Navarra, sería demencia dudar de la prerogativa del Dosèl, por participacion de Honòres, debe tenerlo el Virrey en nombre*

de

de V. Mag. Señor, si el Obispo, y Cabildo lograran el consuelo inexplicable de que V. Mag. honrasse con su Augusta presençia este su Reyno de Navarra, no dudarian lo que el Autor propone. Mas estàn precisados à dudar, que al Virrey corresponda Dosèl en la Iglesia. Y siendo esta prerogativa propia de la Real Persona, Regalia privativa, y distintivo incommunicable, como lo confiesa el Autor: no pueden consentir, que se estienda à otra Persona, aunque sea el Virrey; sin incurrir el delito de conspirar à la depression de esta Regalia. Sin que contra tan clara, y evidente razon, sobre las demàs, que exponen en su Manifiesto, les pueda merecèr alguna fuerza lo que refiere al num. 35. diciendo, que queda desayrada la Persona significada, sino se le rinden los Honòres Mayestaticos à su Traslado.

66 Despues prosigue el Autor, dando noticia de que el Emperador Justiniano estableciò, que se adorassen los Simulacros, y Imagenes de la Magestad, y àun la misma Purpura Imperial: que el Papa Inocencio Tercero no se dignò de ser Virrey de Federico Segundo: que los Virreyes se compàran à los Proconsules, y Prefectos Pretòrios de la República Romana: describe la autoridad de estos; y sobre el assunto se refiere, ò cita à Don Francisco de Amaya; añadiendo estas palabras: *el qual visto, no hay mas que decir, ni con igual erudicion se puede ponderar.* De aqui infiere, que siendo prerogativa de los Proconsules el uso de las Insignias Imperiales; por la misma razon pertenece à los Virreyes el de las Reales, y consiguientemente del Dosèl, por ser distintivo de la Magestad. Bello modo de apurar la disputa!

67 Continúa desde el num. 40. explicando el uso del Dosèl de los Legados à Latere. Y dice, que, como Imagen del Papa, usan Insignias Papales: es à saber, palafren blanco, y espuelas doradas. Cita para esto à Marta; y añade, que aunque este Autor puso en question el Dosèl de los Legados, hizo presupuesto del de los Virreyes; y que como Abogado Napolitano veria, y observaria lo que practicaba el Virrey de aquel Reyno. Mas no dice, que le viò usar de Dosèl en la Iglesia.

H

En

68 En los números siguientes propone, que el Virrey es *Alter Nos*. Y llegando al num. 45. dice, que si se examinan los Autores, se verá, que de toda la diminucion de las Regalias mayores, y menores, son mas en numero las concedidas à los Virreyes, que las exceptuadas, &c. Todo esto, y aun algo mas confessaron llanamente, y con pocas palabras el Obispo, y Cabildo en su Manifiesto. Y como entre las Regalias exceptuadas sea una (como claramente lo es por costumbre, por autoridad, y por Decretos Pontificios, y Reales) la del uso de *Dosèl* en la Iglesia, no necesitan mas por aora para su asunto.

69 Fatigado ya el Autor con tantas especies generales, y poco adaptables à la disputa; y recelando, que los lectores las califiquen de tales, empieza así en el n. 46. Y si se dixere, que este argumento es muy general, y que para herir el punto, se deben particularizar los terminos à la question concreta del *Dosèl*; no por esso se rehusará la contienda, pues aun en el sentido reflexo tienen los Virreyes eficaz apoyo. Claro està, que se dirà esso, y aun se dirà mas. Pues los terminos de la question son, no solamente de *Dosèl*, sino de *Dosèl* de Virrey en la Iglesia, y en concurso del Obispo, como el Autor añade.

70 Dice inmediatamente, que la duda terminante la propuso el Cardenal de Luca, preguntando, si los honores, que se deben en la Iglesia al Baron, ò Señor temporal del Lugar, corresponden tambien à su Vicario, y Substituto? Y que la question se suscitò con el motivo de querer el Substituto de un Señor temporal poner Sitial en el Presbyterio. Si esto es proponer la duda terminante: herir el punto: particularizar los terminos à la question concreta del *Dosèl* del Virrey en la Iglesia; y no rehusar la contienda; se remite, no al juicio de los faccionarios del Obispo, y Cabildo, sino al de los mas afectos al Autor.

71 Luego dice, que aunque el Cardenal de Luca defendió, que no procedia el uso del Sitial en aquel caso, así por estàr prohibido à los Legos el asiento en el Presbyterio por los Sagrados Canones, y Ceremonial Romano, como por que el Substituto solo puede exercer los actos jurisdiccionales, pero no los prebeminenciales: reflexio-

nan-

nando sobre la verdad al fin de su Discurso, dice (Luca) que en estas materias se ha de proceder con discrecion juiciosa. Despues refiere, que el mismo Cardenal se hace cargo de que deben distinguirse las calidades de las Personas: que no es lo mismo un simple Baron, que un Principe Potentado: que en estos generos de causas se ha de tener presente la Soberania del que delèga, y el Caracter del Delegado, porque siendo Magnate de la primera Orden, que vulgarmente se llama Grande, es acreedor à otros tratamientos, que un simple Baron.

72 Y con solo esto empieza el num. 50. con esta declamacion: *la aplicacion es ociosa*. Quièn havrà, que dude de esso? No solo es ociosa la aplicacion, sino que tambien lo ha sido el caso de este Discurso del Cardenal de Luca. Y asimismo, casi todo quanto el Autor ha dicho hastaquí. Pues todavia no ha herido el punto, ni ha particularizado los terminos à la question concreta del *Dosèl* del Virrey en la Iglesia. Y no solo es ocioso, sino que destruye enteramente su intento el mismo Discurso de Luca, que à su favor alèga. Porque, aunque son muy propias del gran juicio de este cèlebre Escritor las distinciones, que hace, en orden à las calidades del Delegante, y el Delegado, del Principal, y el Substituto: siempre queda en piè la eficacia de la razon fundamental, en que se afianzò su defensa, y la Decision de la causa. Es à saber (son palabras del Autor de la Representacion) porque el Substituto solo puede exercer los actos jurisdiccionales, pero no los prebeminenciales. (D) Y el uso del *Dosèl* pertenece à los segundos; y de ningun modo à los primeros.

73 Por esto, tocando en el mismo Discurso el punto de *Dosèl*, ò Trono elevado en la Iglesia, afirma Luca, que este, no solo no se permite à los Vicarios, y Substitutos; pero ni tampoco à los mismos Barones, y Señores temporales. Porque esta honorificencia solo se concede al Obispo, y al Principe Soberano. Y añade, que sin embargo de que, como Abogado, apurando el ingenio, defendió al Principe de Aquaviva en el discurso 26. conociò, y confessò, que la disposicion

de

(D)

Luca de Præmin. dif. 44. n. 10. *ibi*: Et quoad alias dictas auctoritates, vel similitudines, dicebam, ut procederent quoad exercitium Jurisdictionis, & potestatis, in iis, quæ pendent ab ipso deputante, vel constituyente, non autem in hujusmodi præeminentiis in Ecclesia, in qua laicalis potestas nullam habet Jurisdictionem, seu præeminentiam jure proprio, sed ex commendabili stylo ratione congruentiæ, & urbanitatis honorificos tractatus recipit ab Episcopo, vel Prelato ratione domini, vel dignitatis.

(E)
Luca ubi proximè n. 5.
ibi: Quo verò ad aliam
inspectionem generalem;
super jure habendi sedem
in Ecclesia inter Sæcular-
res, distinguendum esse
dicebam inter ipsum Ba-
ronem, & Dominum,
ejusque Vicarium, vel
Substitutum; Primo ete-
nim casu admittebam, ut
ei debita esset honorifica
sedes, per quam distin-
gueretur à Subditis, &
reliquo Populo, ex iis,
que plenè in hac materia
habentur deducta supra
hoc eod. tit. disc. 26. Ita
tamen, ut sedes esset
amovibilis, non autem fi-
xa, multò magis, ubi spe-
ciem throni elati redole-
ret, cum id Episcopo so-
lum concedatur, ac etiam
illi Domino temporali, qui
jura supremi Principatus
habeat, adeò ut illi con-
gruat attributum Lunæ.

32
de derecho era contraria. Pero mejor lo dicen las mis-
mas palabras de este Cardenal. (E)

74 Todavía son mas ociosas, que todo, las pala-
bras, que con ayre de enojado, y como quien amena-
za, profiere el Autor de la Representacion, diciendo as-
si en el mismo numero: *No ignora el mundo la sublime,
preexcelsa soberania de V. Mag. El Delegado tiene el mayor
Caracter, que puede dispensarse, y tantos testimonios de la
beneficencia de V. Mag. que solo el de premiado bastara para
erigirlo hasta la mayor proceridad; de que se infiere, que el
disputarle la Regalia del Dosèl, ò es dudarle à V. Mag. la
celsitud, ò negarle al Virrey la proporcion, y à lo primero lo
pudieramos llamar Sacrilegio, y à lo segundo irremisible
Ofensa. Quièn podrà leer esta clausula, sin calificarla de
ociosa, yà que no passe à darla otra censura menos pia?*
Pudiera decirse mas, ni tanto, en caso que el Virrey tu-
viesse una Cedula expressa de V. Mag. en que le fran-
queasse la especial gracia del uso del Dosèl para funcio-
nes publicas, con derogacion de los Decretos, que lo
prohiben, y gozasse asimismo una Bula de su Santidad,
que le extendiesse para las Iglesias el uso de este privi-
legio? El Obispo, y Cabildo disputan al Virrey el uso
de Dosèl en la Iglesia unicamente por obedecer à V.
Mag. y à la Sede Apostolica. En esta inteligencia, à que
puede venir el Sacrilegio, y la Ofensa irremisible? Mas no
tendrán esta calidad las que el Autor de la Representa-
cion ha hecho, y quisiere hacer al Obispo, y Cabildo;
porque muy de corazon las remiten, y perdonan.

75 Sin embargo de todo lo referido, y en tono de
haver triunfado en la disputa, atendida la disposicion
de derecho, passa el Autor al num. 51. Y dice asì: *no
solo el derecho, sino es tambien el uniforme sentir de los Au-
tores concede à los Virreyes indistintamente en las Iglesias
Cathedrales el distintivo del Dosèl. Esto si, que es herir el
punto, y no rechugar la contienda. Prosigue: Don Mi-
guèl de Cortiada, meritissimo Fiscal de la Audiencia de Bar-
celona, dixo, que el derecho honorifico de tener Sòlio en las
Iglesias, que es Regalia de los Principes, les està comunicado
à los Virreyes. Aunque fuera cierto, que Cortiada di-
xesse esto, no probaba el asunto, porque las palabras*

referidas hablan de Solio, mas no de Dosèl. Y el Au-
tor debia acordarse, que en el num. 16. explicò las vo-
ces Solio, y Trono, y las llamó univocas, como con-
tradistintas de la de Dosèl. Y añadió al margen, con au-
toridad de Marta, que este es el que cubre el Solio, ò
Trono del Principe, asì quando està quieto, como
quando camina.

76 Pero este es levissimo repàro; cotejado con el
siguiente. Cortiada en el lugar, que se cita, no dice lo
que el Autor de la Representacion supòne. Y este, para
no verse convencido tan inmediatamente, tuvo la ad-
vertencia de no copiar sus palabras. Mas el Obispo, y
Cabildo se ven, aunque con rubòr, precisados à refe-
rir las. (F) En ellas no se encuentra la palabra *Iglesias*.
Y solo dicen, que el Virrey se sienta en el mismo Solio,
que suele ocupar la Real Persona, quando se halla en el
Reyno. Y para que claramente se vea, que en este lu-
gar no habla, ni trata de Iglesias, sino de los Palacios
de los Virreyes, oygase al mismo Cortiada, que ex-
pressamente lo dice asì en otra parte. (G) Y en ella se
cita, y refiere à la misma Decision 10. num. 7. de la
qual se vale el Autor de la Representacion.

77 Ni còmo era creible, que Cortiada dixesse tal
cosa? Pues siendo por su oficio Defensor de las Regalias
de V. Mag. havia dicho abiertamente, que la del Dosèl
le es privativa: que aunque se comunicò à los Virreyes,
para que la usen en sus Palacios; no se les concediò pa-
ra las Iglesias: que en estas ponen los Virreyes Estrado,
ò Sitial, mas no Dosèl; y que lo viò asì mil veces en las
Iglesias Cathedrales de Barcelona, Caller, y en otras. Co-
mo consta del Manifiesto del Obispo, y Cabildo, que
repiten las doctrinas puntuales sobre este punto. (H)

78 Y es bien digno de notar, que refiriendo me-
nudamente Cortiada en el lugar mismo, que cita el Au-
tor, los honòres, y preheminiencias de los Virreyes, no
solo no toca la del Dosèl en la Iglesia; pero advierte, que
deben ser exceptuadas las que por derecho, y por cos-
tumbre no pueden separarse de la Real Corona. (I) Y
en estas exceptuadas està sin duda comprendida la del
Dosèl en la Iglesia.

I

Esto

(F)

Cortiada decis. 10. n. 7.
ibi: Et ideò (Prorex) se-
det in eodem Solio, ubi
Dominus Rex sedere
consuevit, quando est in
Regno.

(G)

Cortiada decis. 286. n.
50. ibi: Hoc autem Re-
gale ornamentum est
communicatum Proregi-
bus, & Locum tenenti-
bus Generalibus Domi-
ni Regis, etiam si non
sint titulati tanquam
ejus personam repræsen-
tantes, qui in eorum Pa-
latiis habent Tegmen,
Tucellum, sive Baldachi-
num, vulgò Dosèl, ut ex-
perientia docet, ita ex
Navar. Belluga, Mat-
theu, Mastril. & Berait,
qui multos alios citant.
Dixi decis. 10. n. 7. par. 1.

(H)

Cortiada decis. 287. n. 8.
& 9. ibi: Proreges, &
Locum tenentes Gene-
rales Domini Regis se-
dent in Presbyterio cum
Stratu, non tamen utun-
tur Tegmine, Tucello, si-
ve Baldachino, ut vidi
millies servarum in Ca-
thedrali, & aliis Ecclesiis
Civitatis Barciononæ
Principatus Cathalonix,
& in Cathedrali Civita-
tis Callaris Regni Sardi-
niæ. Sed in iis Dominus
nostrer Hispaniarum Rex
nò comprehenditur, qui
tam in Capella Regia,
quàm in aliis Ecclesiis
habet Cortinam, qua
nullus alius uti potest
consuetudine, & præ-
scriptione, etiam inme-
moriali non obstante,
Castillo.

(I)

Cortiada decis. 10. n. 20.
ibi:

161: Damtaxat exceptis
hisque per jura Patris,
& mores maiorum à Re-
gia Corona separari non
possunt.

(J)
Cortiada decii. 285. n. 15
& 17. Et adeo hoc ve-
rum est, quod Proreges,
& Locum tenentes Ge-
nerales Domini Regis,
qui ejus Personam re-
presentant, ut dixi de-
cit. 10. n. 5. part. 1. licet
ipsis presententur, & exhi-
beantur omnes Cere-
monia, & præminentia
Regie, non vero reci-
piuntur sub Pallio, Um-
bella, sive Baldachino,
vulgo: Debaxo de Pallio,
in Urbibus Provinciarum
eis commillarum, de quo
plura dicit Solorzanus.

34
79 Esto se hará todavía mas patente, sin salir de la autoridad del mismo Cortiada. Refiere este, que la preheminiencia de ser recibido con Dosel, ò con Palio, es privativa de solo V. Mag. Y afirma despues expressamente, que no se comunica à los Virreyes, sin embargo de que estos representan su Persona, y por ello les corresponden las Ceremonias, y preheminiencias Reales. (J)

80 Prosigue el Autor, y sobre su ultima referida Clausula dice asì en el num. 52. *Desempeñan esta proposicion dos Autores Obispos.* No pueden recusarlos con esta circunstancia el de Pamplona, y su Cabildo. Pero serà lastima, no la desempeñen mejor, que Cortiada. Cita por primero à Don Miguel Antonio Francès de Urritigoiti. Y yà no podrán desempeñar la proposicion dos Obispos. Porque no lo fuè el dicho Don Miguel Antonio, que escribió el Libro de Iglesias Cathedrales. Fuèlo de Barbaastro, y Tarazona su Hermano D. Diego Antonio, que imprimiò otras Obras. Mas esto im porta poco, como su autoridad sea del caso. Supone el Autor de la Representacion, que Urritigoiti escribió: *Que la Silla Real (que es el Solio, Trono, ò Cortina) se coloca por costumbre en muchas partes, con inobservancia del Ceremonial Romano en el Presbyterio, y que la ocupan los Principes, que no reconocen Superior, ò sus Governadores en su ausencia, como lo practican el Governador de Milàn, el Dux de Genova, y el Magistrado de la Republica de Luca, para lo qual cita à Daniel de Nobilibus.* Aquí se debe conceder, que habla de Iglesia, porque los Presbyterios estàn en ella. Mas no se encuentran Virrey, ni Dosel; sino Silla, y Principes Soberanos, ò sus Governadores en su ausencia. Y siendo asì, còmo esta autoridad (aunque fuesse cierta) sería capàz de desempeñar la proposicion literal, que dice: *Los Virreyes usan, ò pueden usar de Dosel en la Iglesia?*

81 Hase dicho, aunque fuesse cierta. Porque en la realidad no escribió Urritigoiti lo que quiere significar el Autor de la Representacion en el lugar, que le cita. Lo que en èl dice desde el num. 60. es, que los Legos no pueden tener derecho à los asientos en la Iglesia, con-

35
contra la voluntad del Obispo, porque es materia de gracia: Que los asientos para el Principe Secular, y otros Magistrados se deben colocàr fuera del Presbyterio, y Coro, segun la disposicion del Ceremonial: Que la observancia de este se ha alterado en algo, porque los Principes, y sus Embaxadores se mezclan oy con los Clerigos en la Capilla del Papa: Que esta especialidad se atribuye, à que el Pontifice es Padre comun: Que por la misma razon se ha extendido à otros Principes el permiso de que la Silla Real se ponga en el Presbyterio; y que sobre lo que hay en este punto, por lo respectivo à otros Principes, que no reconocen Superior, ò sus Governadores en su ausencia, como son el Governador de Milàn, el Dux de Genova, y el Magistrado de la Republica de Luca; se podrà, ò convendrà ver à Daniel de Nobilibus, el qual nota, que el asiento del Obispo debe colocarse al lado del Evangelio, y sobrefalir con dos gradas; y que el asiento de estos Magistrados debe situarse al lado de la Epistola.

82 Esto es unicamente lo que escribió Urritigoiti; como lo dicen sus formales palabras. Sacanse al margen; yà que el Autor de la Representacion no quiso fatigarse en esto, acaso por el motivo mismo, por el qual omitiò copiar las de Cortiada. (K) Y supuesto, que el Autor registrò à Urritigoiti, pudo ver en el mismo Capitulo, en que le cita, otro passage, que era mas del caso. Porque aunque no habla de Dosel, trata à lo menos de Virreyes, y de los asientos, que deben ocupar en la Iglesia. Pero acaso no quiso valerse de este lugar, porque aunque en èl afirma Urritigoiti, que el Virrey puede tener escaño, y asiento por derecho particular en la Iglesia; añade, que esto no compète à los Senadores, ni al Presidente de ellos, aunque exerza el oficio de Virrey en ausencia del Propietario. (L)

83 Siguese el yà unico alegado Obispo, que es Ferosino: *El qual (dice el Autor) copiando todo un capitulo del Doctòr Marta conviene; en que los Virreyes usan de todas las Insignias de los Emperadores, y hace presupuesto indubitado, para descender à la question, de si los Arzobispos, Patriarcas, y Legados Apostolicos, pueden usar de Baldachino.* Y bien. Aunque Ferosino conviniera en que

(K)
D. Mich. Ant. Frances Urritigoiti de Eccles. Cath. cap. 5. à n. 60. Ex quibus inferitur, Laicos non posse habere aliquod jus in Ecclesiis in Sedibus, vel in scannis, invito Episcopo; quia ex gratia illis permittitur: de quo vide Zerolam in praxi, c. 32. n. 22. quæ sedes poni debent pro Principe Laico, & pro aliis Magistratibus extra Presbyterium & Chorum, juxta modum præscriptum in Ceremoniali Romano, c. 13. quod tamen aliquantulum inobservatur, cum hodie Principes Laici, & eorum Legati, stent mixti cum Clericis in Capella S. D. N. Papæ; quod speciale dicitur ex eo, quod Pont. sit Pater Communis: ut per DD. in c. 1. de vita, & honest. Cler. Et hac ratione, hoc etiam ad alios Principes extenditur in aliis partibus, ut sedes Regia in Presbyterio ponatur, ut in Cathedrali Montis-Regalis testatur Rota apud Coccin. dec. 142. n. 3. & refert Lotter. de re benef. lib. 1. q. 13. n. 28. & de aliis Principibus Superiorem non recognoscentibus, vel eorum Governatoribus, ipsi absentibus, veluti Mediolanensi Governatore, Januensi Duce, & Astensis Republicæ Lucensibus, videndus Daniel de Nobilibus d. Disp. 60. n. 53. & 61. ubi notat Sedem Episcopi ad Cornu Evangelii, horum verò Magistratum in Cornu Epistolæ collocari: & Sedem Episcopi duobus gradibus supereminere, juxta declarationem Cardinalium Bellarmini, & Millini de Anno. 1619.

(L)
Urritigoiti dict. cap. 5. n. 264.

264. *ibi*: Et ideo (Lai-
ci) facultatem retinendi
scamna, & *sedes* non pos-
sunt habere, quia ex gra-
tia Episcopi pendet: quid-
quid contrarium obser-
vetur in Proregibus, qui-
bus id licitum est hodie,
non verò Senatoribus,
vel Judicibus, etiam Præ-
sidenti, in absentia Prore-
gis Officium exercenti.

(M)
Fermosinus ad tit. de Au-
th. & usu Pallii. cap. 1.
quæst. 2. n. 4. *ibi*: Et refert
(Martha) n. 8. quæ erant
Insignia Romanorum Re-
gum ex Polidoro, & Cas-
saneo: num. 13. & 14.
quod Proreges utuntur
omnibus Insigniis Impe-
ratorum.

que los Virreyes usan de todas las Insignias de los Em-
peradores, desempeñaba por esto la proposicion for-
mal, de que pueden usar de Dosèl en la Iglesia; no havien-
do, como no hay, entre sus palabras ninguna de estas?
Si el Autor quiere inferirlo así por consecuencia del
antedente, que pone, tambien pudiera deducir esta:
luego los Virreyes pueden usar de Cetro, y Corona; y à la
verdad sería menos violenta. Porque el Cetro, y Co-
rona son propriamente Insignias; y no lo es el Dosèl,
que solo se considera Ornamento indiferente à Empe-
radores, Reyes, Papas, Legados, y Obispos; y que tam-
bien tiene otros usos en Funciones Sagradas, y profa-
nas.

84 Pero ni aun Fermosino conviene expressemen-
te en lo que supone el Autor. Y solo refiere lo que di-
xo Marta, como se convence de sus palabras, que tam-
poco quiso copiar el Autor, y son las del margen. (M)
Tambien omite, que Fermosino hizo el presupuesto in-
dubitado, no solo para tratar la question de si los Arzo-
bispos, Patriarcas, y Legados pueden usar de Dosèl;
sino tambien excomulgar à los que se lo impiden.

85 Y es bien digno de reparo (como decia el Autor
en otra parte) que para unas noticias tan poco necessa-
rias, como son, si Pallium con dos LL, significa cosa
distinta, que con una: que la Silla del Rey de Francia
se adorna con juvenes, y doncellas: que el palafrèn
blanco, y las espuelas doradas son Insignias de los Le-
gados del Papa; y otras especies semejantes, no satisfe-
cho el Autor con citar los que las refieren (lo qual basta-
ba, y aun sobraba) se fatiga en copiar, y llenar las mar-
genes de la Representacion con sus palabras: Y para el
punto substancial, de si el Virrey puede usar de Dosèl
en la Iglesia, sobre que ha citado tres Autores, no se
digna, ò se desdeña de referir las palabras, à lo menos
de uno solo de ellos.

86 Pero todavia es mucho mas digno de reparo,
que para probar en este punto preciso el uniforme sen-
tir de los Autores, empieza con tres, que (sobre no de-
cir lo que el de la Representacion supone) el uno no ha-
bla de Dosèl, ni de Iglesia. El otro no trata de Virrey,
ni de Dosèl. Y el tercero, que es Cortiada, aunque
es-

escribe de Virrey, tampoco trata de Dosèl, ni de Igle-
sia; y es el Doctor, que mas expressemente niega à los
Virreyes esta prehemencia en las Iglesias. Que decla-
maciones no haria aqui el Autor de la Representacion,
si huviesse cogido al del Manifiesto en semejantes cui-
dadosos descuidos?

87 Continua en el mismo num. 53. diciendo, que
el Cardenal de Luca, no solo conviene en esto, sino que es-
tiende el uso del Dosèl en las Iglesias Cathedralas à los Ba-
rones, à los Titulados, y à los Principes abusivos de Italia,
que no lo son en la realidad. Y à refiere aqui las palabras
de este Autor, que alèga. Mas aquellas, no solo convie-
ne en esto, si son relativas à que el Virrey puede usar de
Dosèl en la Iglesia, se convencen patentemente de in-
ciertas. Porque Luca, ni conviene en esto, ni aun tra-
tò de ello: siendo evidente, que en todo el Discurso no
se hallarà palabra de Virrey.

88 Las otras, que dicen, que este Eminentissimo
Autor estiende el uso del Dosèl en las Iglesias Cathedra-
les à los Barones, Titulados, y Principes abusivos: es-
tàn puestas con artificio; pero tan infeliz, y extraño,
que pasma. El caso del Discurso, que sobre esto cita el
Autor de la Representacion, fuè así, en compendio.
El Baròn Principe de Aquaviva en el Reyno de Napo-
les, informado de que sus Antecessores havian usado
de Dosèl en la Iglesia, intentò ponerle. Para esto, ha-
llandose vacante el Arzobispado de Bari, à cuyo distri-
to pertenece aquel Pueblo, recurrió al Arcipreste de
èl, el qual tenia Jurisdiccion Ordinaria. Recibida in-
formacion de la costumbre, y possession de sus Ante-
cessores, logró con permiso de dicho Juez poner el
Dosèl de hecho. Mas noticioso el Vicario Capitular de
la Cathedral de Bari, lo impugnò; y fulminò Entredi-
cho en la Iglesia de Aquaviva. Prosiguiò la causa el
nuevo Arzobispo en la Sagrada Congregacion de Ri-
tos. Y esta decretò, que ante todas cosas se purgasse el
Atentado; y que reintegrada la Iglesia, se quitasse el
Dosèl: como se hizo.

89 Siguiòse despues la causa en la misma Sagrada
Congregacion sobre el punto principal, de si dicho

Principè podia usar de Dosèl en la Iglesia. El Cardenal de Luca, como Abogado suyo, alegò la quasi possession, y costumbre; y que esta misma se observaba en otras Iglesias de la misma Provincia, en cuyos Pueblos havia Barònes. Y para esto usa de las palabras, que el Autor de la Representacion copia.

90 Mas el mismo Cardenal, tan distante de estender el uso del Dosèl à dichos Barònes, atendida la disposicion de Derecho, afirma en el mismo Discurso, que la opinion negativa es cierta: Que hablando generalmente, y in abstracto, la prerogativa de Dosèl en la Iglesia, no compète à dichos Barònes, aunque sean Principes, Marquéses, Duques, ò Condes, segun la original Declaracion de la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares (con la que inconcusamente se conforma la de Ritos) la qual prohibe indefinidamente tales Dosèles: Y que asì, sería especie de temeridad, afirmar, ò defender lo contrario. Pero con mucha mayor energia lo diràn sus palabras: (N) Y al fin del Discurso añade, que el exito de la causa fuè contra su Principe, ò Baron; y que se le quitò el Dosèl, que havia colocado en la Iglesia.

91 Quièn à vista de esto no se admira, que haya brio para citar, y alegar al Cardenal de Luca en este Discurso, por favorable à la proposicion de que *el Virrey puede usar de Dosèl en la Iglesia*: Esto es muy ageno de la buena fee, que debe observarse en los Juicios. Y mucho mas reparable en quien concurre la qualidad de Juez, con la particular circunstancia de Ministro.

92 Sin embargo empieza asì el num. 54. *No està menos expresivo Jacobo Pignatelli en la Consultacion citada* (es la 7. num. 18. 20. y 21. y aunque no expressa, en qual de los 10. tomos se contiene, es el primero, pues la vieron muy bien, y la citaron el Obispo, y Cabildo en su Manifiesto) Refiere, que Pignatelli afirma, que el Dosèl es debido à los Principes Soberanos en las Iglesias: Que à los Emperadores, y Reyes se les concede en presencia del Papa. Y de esto quiete inferir la consecuencia, de que al Virrey corresponde el derecho privativo, y prohibitivo del Dosèl.

Esto,

93 Esto, Señor, mirando al asunto preciso de la disputa, no pedia reflexion alguna; porque Pignatelli no habla de Dosèl de Virrey; ni tal palabra se encuentra en toda su Consultacion, aunque es bien larga. Asì, es cierto, que en esta parte *no està menos expresivo*, ni mas tampoco, que el Cardenal de Luca; el qual en sus citados Discursos no hizo mencion alguna de Virrey. Mas es preciso notar algo de lo mucho, que ocurriria, para manifestar la sinceridad, con que el Autor de la Representacion alèga en su favor à Pignatelli.

94 Dice con la autoridad de este, que el Dosèl es debido à los Principes Soberanos en las Iglesias. En esto concuerdan gustosamente el Obispo, y Cabildo. Y es cierto, que asì lo prueban las palabras de Pignatelli al num. 18. que el Autor copia al margen. Pero estas, y *que no repugna al derecho, el que se estienda esta prerogativa à los que tienen Dignidad derivada de la Real, como son los Duques, Marqueses, y Condes*; no son de Pignatelli. Convencenlo asì las palabras latinas de este, que pone el Autor, citando el num. 20. de la Consultacion; y no las traduxo bien, ò por equivocacion, ò por advertencia. Pues su genuino, y literal sentido, atado con lo que dexa dicho en los numeros antecedentes, es este: Asì como à los Principes Soberanos, que son Feudatarios del Papa, Emperador, ò Rey; pero con la mayor jurisdiccion, les corresponde el Trono; y acaso le pretenderàn privativo, respecto del Obispo, à quien no lo permiten en su presencia; asì no hay repugnancia de derecho, para que se deba esta preheminiencia à los que tuvieren del Rey la misma Dignidad de Soberanos Feudatarios, aunque con alguna mayor subordinacion. Porque el mas, ò el menos no varia la especie de la Dignidad; y la de Soberano Feudatario es preexcelente, y la primera despues de la de los Reyes; y la segunda la de los Duques, Marqueses, y Condes. (O)

95 Comprenderàse mas claramente esto con lo que el mismo Pignatelli dice en el num. 21. inmediato; del qual el Autor, dexando la oracion imperfecta, no quiso copiar mas, que las primeras palabras. Porque el continuarlas le incomodaba mucho, y destruia enteramente-

(N)

Luca de Præemin. disc. 26. num. 14. *ibi*: Quo verò ad alteram inspectionem in bono jure, si-ve super meritis negotii principalis. Quando facti particulares circumstantia, ut infra, non assisterent, Egomet scribens pro hac parte admittebam certam esse regulam negativam, quodque generalitèr, & abstractè hujusmodi prærogativæ Baronibus, & Domicellis inferioribus, quamvis Dignitatem, seu Titulum Principum, Ducum, Marchionum, vel Comitum habentibus, de jure non compètunt, juxta originalem Declarationem Sacr. Congregationis Episcoporum, & Regularium in una Bojanen. de anno 1618. relatum per Barbof. in Summa Apostolicarum Decis. verbo Baldachinum, & alios modernos, & cum quo sensu inconcusè procedit Sacr. Rituum Congregatio, id indefinitè prohibendo, ita ut species temeritatis esset contrarium de jure asserere, vel sustinere.

(O)

Pignatelli to. m. 1. consult. 7. n. 20 *ibi*: Sicut igitur habentibus feudum Dignitatis à Papa, Imperatore, vel Rege cum aliqua majori jurisdictione, ut sunt superius recensiti, non dubitatur, hanc Throni præeminentiam esse debitam, & congruam; quinimò ea m fortè prætendent privative ad Episcopum, cui Thronum præsentem non permittunt; ita nulla juris repugnantia adest, eandem deberi etiam habentibus à Rege eandem Dignitatem, sed cum aliqua majori subordinatione, quia magis, & minus non variant speciem Dignitatis.

40 mente lo que sin razon atribuye à Pignatelli , diciendo: *de donde saca una consideracion muy especiosa , y es , que habiendo proporcion entre el Sumo Pontifice , y el Rey , para tener simultaneamente Trono , debe haverla entre el Obispo , y el Señor temporal , porque en ambos hay subordinacion à sus respectivos Superiores.* Esta clausula no se puso con la fidelidad debida. Porque Pignatelli no habla de qualquiera Señor temporal , ni pudiera , sin contradecirse à lo que en el num. 17. dexaba dicho ; sino del que tambien tiene Dignidad Real ; aunque con subordinacion à otro Rey , por razon del Feudo. Y en esto funda la proporcion con el Obispo , parificando la subordinacion de este al Papa , con la que tiene un Soberano Feudatario al Señor del Feudo. *Desempeñan esta verdad las palabras del mismo Pignatelli (P) cuya doctrina comprueba enteramente el Cardenal de Luca. (Q)*

96 Pero aun son mas notables aquellas , con que el Autor de la Representacion concluye su num. 54. diciendo: *de que sin violencia se infiere , que no teniendo correspondencia la Dignidad Real , aunque representada , con la del Obispo ; debe concederse à aquella el derecho privativo , y prohibitivo del Dosèl.* Esta consecuencia es todavia mas violenta , y menos legitima , que la que sacò en otra parte , hablando de Insignias Imperiales. Porque este antecedente: *los Reyes , y Principes Soberanos usan de Dosèl en la Iglesia , y aun algunos le pretenderàn privativo , y prohibitivo ;* no produce sin violencia , sino con muchissima violencia la consecuencia , de que se debe conceder al Virrey , por la representacion de la Magestad , el mismo derecho privativo , y prohibitivo del Dosèl.

97 En orden à si la Dignidad de Virrey , por la representacion de la Real , tiene , ò no correspondencia con la del Obispo ; no quieren fatigar con alegaciones à V. Mag. por aora el de Pamplona , y su Cabildo. Porque , ni es del dia , ni del caso el examen de este extraño Paralelo. Mas no pueden dexar de admirar , que el Autor de la Representacion , tratando puramente de funciones de Iglesia , prorumpiese en semejante clausula , al tiempo mismo , que estaba leyendo , y registrando la referida Consultacion 7. de Pignatelli.

98 Este la empieza preguntando , si el Obispo debe preceder à qualesquiera Principes Seculares en su Iglesia , y Obispado ? Y responde afirmativamente en el todo. (R) Passa à probar su resolucion con razones: con lugares de la Sagrada Escritura : con Textos Canonicos: con Decreto del Santo Concilio Tridentino: con Decisions de los Papas : con Autoridades las mas expresas de los Santos Padres , y Doctores de la Iglesia: con noticias muy selectas de las Historias , asì Eclesiasticas , como profanas: con hechos heroycos de Emperadores , y Reyes; y con Decretos , y Declaraciones terminantes de la Sagrada Congregacion de Obispos , y Regulares , y de la de Ritos. Sobre lo qual el Obispo , y Cabildo ruegan à los Lectores , que tengan el gusto de leer este lugar ; porque *visto , no hay mas que decir , ni con igual erudicion se puede ponderar.* Finalmente concluye Pignatelli el asunto , diciendo , que su resolucion queda clara , atendidas las Leyes Natural, Divina, Eclesiastica , y Civil. Y añade , que la Dignidad Episcopal no puede considerarse de otro modo , sin concusion , ò sacudimiento de la Religion. (S) Y yà que el Autor de la Representacion olvidò tan presto todo lo referido ; admira mucho mas , que olvidasse tambien en este punto las gravissimas ponderosas palabras , con que V. Mag. en su Real Cedula del año de 1721. inserta en el Manifiesto al num. 103. diò al mundo todo , y particularmente à sus Vassallos , y Ministros una idea proporcionada de la excelsa Dignidad del Obispo.

99 Passa al num. 55. y buelve à citar à Pignatelli con la salva: *pero aun es mas del intento.* Y refiriendo una Consulta , que se hizo à su Santidad à cerca del Sitio , y Trono , que en la Metropolitana de Milàn correspondia al Governador del Estado : expresa la Determinacion sobre ella. La palabra, *Trono*, es añadida por el Autor de la Representacion , pues no se halla entre las de Pignatelli , que copia al margen ; y solo dicen , que la Consulta fuè sobre el lugar , y asiento : explicandola con estas voces de *loco , & sede.*

100 Pero passe esto por descuido. La resolucion

L

del

(P) Pignatelli ubi proxim. n. 21. *ibi* : Et quidem sicut Imperatori , vel Regi in proprio Regno independenti conceditur elevatio Throni cum Baldachino , presente ipso Summo Pontifice , juxta exemplum Concilii Ferrariensis , relatum per Altograd. de Conf. n. 19. ita , data proportione , non videtur , quòd repugnet , ut cum eadem convenienti praelatione Domino temporali habenti Regalem Dignitatem , quamvis Regi subordinato , concedatur eadem pre-eminencia cum Episcopo , qui est pariter Superior Ecclesiasticus , Papæ subordinatus.

(Q) Luca de Præminent. disc. 26. num. 16.

(R) Pignatelli tom. 1. conf. 7. in princip. *ibi* : An Episcopus precedere debeat quoscumque etiam Principes Sæculares in sua Ecclesia, & Diocesi? Affirmativè omninò respondemus.

(S) Pignatelli ubi proxim. n. 17. *ibi* : Itaque res ipsa Naturali, Divina, Ecclesiastica, Civili Lege clara maneat , addaturque, Dignitatem Episcopi sine Religionis concussu loco moveri non posse.

Manifiesto al num. 117. Y es sobre haver excomulgado un Arzobispo al Principe de la Roca, porque fuè recibido con Palio à su primer ingreso en tierras de la Provincia de Calabria. Y añade, que defendiendo Caponio al Principe, alegò el exemplar, de que Gonzaga Principe de Molfeta, y de Guastala havia tambien sido recibido así por el Obispo, y que tuvo Dosèl en la Iglesia. Sea lo que fuere de este exemplar (sobre el qual el mismo Julio Caponio expresa las excepciones, que se le objetaban) el no es caso de Virrey, sino de un Principe, que (sea de la clase, que se quisiere) gozaba en sus Estados Derechos, y Regalías de Soberano.

104 Lo mismo debe decirse de el otro exemplar, que refiriendo à Scarfanti, produce el Autor de la Representacion al num. 57. en cabeza, no de algun Virrey, sino del Principe de Maza, que gozaba Derechos, y Regalías de Soberano. Mas sobre las autoridades, que para esto copia al margen, y el modo, con que las traduce; se renueva al Obispo, y Cabildo la mortificacion de encontrar, y descubrir nuevas faltas de la puntualidad debida. La primera cita està bien puesta. Y despues de las palabras copiadas, que contienen la posesion immemorial, continua Scarfanti resolviendo, que dicho Principe debia ser mantenido en ella. Pero sobre las segundas palabras, en que (despues de haver dicho, que à los Principes Soberanos se debe Dosèl en la Iglesia) continua así: *Extendiendo esta Prerogativa à otros Principes, aunque reconozcan sujecion al Papa, y al Emperador: omitiò lo que se sigue, y por otra parte tienen todos, ò los principales Derechos de Regalia, y Imperio: por lo qual se dice, que tienen preeminencia maxima, y que gozan de las prerogativas de los Principes Supremos: que es lo que incomodaba al Autor de la Representacion. Tambien huyò de facar las palabras latinas, que corresponden à esta expresion, y ocupan cinco lineas en medio de la autoridad, que cortò como la de Pignatelli, poniendo diminuta su cita. Así se reconocerà, cotejandola con la del Original, que es esta. (V)*

Pro-

del Papa fuè, que el Governador se sentasse en el mismo Lugar, en que hasta entonces havia acostumbra- do: donde solia ponerse su asiento fuera del Coro: con la misma altura de gradas, que era costumbre; y sin levantarlas mas, para no embarazar la vista del Arzobispo, y Pueblo, y la de los Ministros, que hacian los Oficios Eclesiasticos. Y que, si le pareciesse mejor, podria sentarse en otro lado, pero fuera de los Canceles del Presbyterio à la derecha de la entrada de la Iglesia. Y finalmente, que en aquèl lugar podia, si quisiesse, añadir dos gradas à las tres, que tenia el asiento.

101 Esto es lo que el Autor llama *mas del intento*. Pero como lo serà, ni à què luces? Es mas del intento un caso, que no habla de Virrey, sino de un Governador, que aunque posea iguales Autoridades, que los Virreyes, no tiene este titulo? Es mas del intento una Consulta, que no trata de Dosèl, sino de Asiento puramente, y en terminos, que excluyen el que tal Dosèl huviesse? Es mas del intento una disputa, cuya resolucion fuè, que el Governador no hiciesse novedad, y se arreglasse al estilo? Esto es puntualmente lo que solicitan el Obispo, y Cabildo: à saber, que el Virrey de Navarra, sin hacer novedad, y arreglandose al estilo, se sienta en las Iglesias en el lugar, y con el Ornato, con que hastaqui se han sentado sus Antecessores, y el mismo.

102 Pero lo mas extraño, y reparable es, que copiando el Autor en su Representacion las palabras de Pignatelli, que hacen al caso de el Governador, defalca del centro de ellas (y sin avisar con la nota, que se estila, quando no son del asunto) mas de seis lineas, que pugnan contra su intento. Convencefe esto con la misma autoridad, que se copia entera, señalando con letra cursiva lo que omitiò el Autor de la Representacion en su cita. (T)

103 En el num. 56. se explica yà este algo menos confiado, y no tan satisfecho, como hastaqui. Pues citando à Julio Caponio, solo dice, que *dà alguna luz*. Refiere la misma Disceptacion, que se registrò en el

Ma-

(V)

Scarfanti. animadv. ad Lucubrat. Ceccop. part. 1. lib. 2. tit. 3. n. 15. & 16. *ibi*: Usus verò Baldachini, competens, ut dictum est, Principibus, non recognoscentibus Superiorem, competet etiam reliquis Principibus, qui noscuntur habere aliqualem subjectionem Papæ, sive Imperatori, & alioquin habent omnia, sive principaliora jura Regalia, & Imperii, qui proinde dicuntur habere maximam præminentiam, ac prerogativas Principum Supremorum potiri. *Mastrilli. de Magistr. lib. 4. c. 3. n. 25. & 29. & seq. Bellon. jun. conf. 14. De Luca dict. disc. 26. n. 17.* Quinimò licet ab hujusmodi præminentia Throni regulariter excludantur Duces, Barones, vel Marchiones, qui non habent jura Imperii, & propriè sunt simplices Feudatarii, & solummodo abusive, & in simplici nuncupatione sunt, ac nominantur Principes, ut relat. Sac. Congr. Rit. Decretis, advertit de Luca dict. disc. 26. n. 14. & 20. videtur tolerandus talis usus, si prædicti Barones in illius quasi possessione reperiantur.

(T) Pignatelli dicta consult. 7. n. 36. *ibi*: Quo verò ad Excellentissimum D. Gubernatorem, & Locum tenentem probatur à Sanctitate sua sententia Congregationis, ut in eodem permaneat loco, in quo hætenus sedebat, & ubi collocari solebat extra Chorum ejus sedes, ac in eadem altitudine graduum, quam adhibere consuevit, nè si altius tollatur, forsàn Reverendissimi Archiepiscopi, & Populi, ac Diaconi, qui Evangelium cantabit, visum, & conspectum impediatur, & efficiatur, ut Archidiaconus minus conspicuus sit in Benedictionibus, & Officiis Ecclesiasticis celebrandis, vel si melius ei videbitur, poterit sedere ex alio latere ferè à regione Archiepiscopi, extra tamen eisdem Cancellis Presbyterii ad dexteram ingressus Ecclesiæ, ac in illo loco adjicere, si velit duos gradus ad illos tres, quos hætenus tempore bonæ memoriæ Cardinalis S. Praxedis adhibuit, nec enim ultra quinque graduum à fundo altitudinem ullus Prælatorum, aut Principum sedere solet.

105 Profigue, y empieza así el num. 58. Y por fin, conceden à los Virreyes el uso de la prehemencia del Dosèl nueve Autóres, que cita. Mas ninguno de ellos habla en los terminos, que el de la Representacion supone, y era necesario. Pues los unos no tratan de Virrey, ni de Dosèl; y los otros, no hablan de Dosèl, ni de Iglesia, como se evidenciarà, reconociendolos todos. Pero es superflua esta diligencia, porque tacitamente lo confiesa así el mismo, que los alèga. Y se convence de que, omitiendo sacàr las palabras de los ocho, por no quedar desengañado con ellas, solo refiere como mas oportunas, y del caso las de uno de los nueve, que es Pignatelli. Y en ellas se vè, que no habla de Virrey, ni de Dosèl; sino de Señor de Lugar, ò Governador, y de Genuflexorio. (X)

106 Mas yà se desempeña en el siguiente numero, que empieza así: *Se ha reservado à este Lugar, por haberlo merecido especial en el Orbe Literario el gran Jurisconsulto Vice-Chanciller del Sacro Supremo Consejo de Aragón Don Christoval Crespi de Baldaura, el qual en una sola clausula dice quanto en muchas hastaquí se ha podido explicar.* Y copia al margen las palabras, en que à las primeras se vè el yerro de Imprenta de poner *eam* por *jam*, que quita el sentido de ellas. Y à què se reduce lo que (despues de este tan ostentoso proemio) dice Crespi? En el lugar, que se cita, ni habla de Dosèl, ni de Iglesia. Y aun es, si no evidente, muy verosimil, que en todas sus Observaciones no se encuentra, à lo menos para asunto notable, la palabra *Dosèl* con ninguna de las voces, que le significan. Pues en el Indice de las cosas, y palabras mas notables no se halla la referida. Y solamente en la Observacion, que se cita (muchos numeros antes de la tan ponderada clausula) refirió, y numero de passo, entre las Regalias de V. Mag. el uso de la Cortina.

107 La doctrina, que se alèga de Crespi, està reducida à referir desde el num. 216. que se dudò en el Consejo de Aragón, si podia mandar se, que en el distrito de aquella Coròna nadie usasse en los Coches de seis Cavallos, ò Mulas, y Cocheros descubiertos: y que

se resolviò afirmativamente, y se executò así. Porque siendo esto Regalia de V. Mag. no se oponia la prohibicion à las Reglas del Derecho, ni à los Fueros de aquel Reyno. Pruebalo Crespi sòlida, y eruditamente, y llega al num. 230. en que se hallan las palabras, que copia el Autor de la Representacion.

108 Ellas dicen unicamente, que sentado, como cierto, que es Regalia el distintivo de seis Mulas, y Cocheros descubiertos, puede el Principe comunicarlo à los Virreyes, y Presidentes, que inmediatamente la representan. Porque esto, no tanto seria concederle à otros, quanto conservarle en su propia Imagen, y representacion; y retenerle en donde està la Persona, ó viva Imagen del Principe, como sucede en el Virrey, ó Presidente; y esparcir, ó difundir por este medio los Rayos, y esplendor de la Magestad.

109 Siendo esto lo que unica, y precisamente dice Crespi; què conexion tiene con el asunto? Ni para què se ha reservado à este lugar? Y con què fundamento se añade: *el qual visto, en una sola Clausula dice quanto en muchas hastaquí se ha podido explicar?* Y còmo se escribe, que (Crespi) *comprende à la Magestad desayrada, si no se adorna su Imagen con los mismos Rayos, y esplendores, que ilustran el Original?* Pues no dixo Crespi tal cosa, ni cabia en su gran juicio. Porque el que la prehemencia de seis Mulas en el Coche, y Cocheros descubiertos, se comuniquè, ò no à los Virreyes, y Presidentes, no es capaz de inspirar ayre, ò desayre alguno à la Magestad. Y de otro modo se pudiera tambien inferir, que debe considerarse desayrada la Magestad, si los Virreyes no usan de Cetro, y Coròna; y sino se les dà tratamiento de Magestad, y ellos tratan de Vos à los primeros Personages del Reyno. Así es evidente, que las palabras de Crespi se dirigen à exornar la proposicion, en que dixo, que, siendo V. Mag. servido, podia comunicàr à los Virreyes, y Presidentes la prehemencia de seis Mulas, y Cocheros descubiertos. Pues lo demàs fuera, no solo muy ageno del gran talento de Crespi, sino un manifesto delirio; como se conoce por las monstruosas consecuencias, que acaban de insinuarse. (Y)

(X) Pignatelli Consult. Canon. consult. 7. n. 31. Ac tandem quoad genuflexoria honorifica in aliis Ecclesiis, nec Coeremoniale, nec alia lex, vel constitutio ea prohibent Domino loci, vel Gubernatori, qui ipsum Dominum repræsentat, dummodò collocentur extra Presbyterium, eaque amoveri non licet, cum cederet in læsionem Majestatis Principis Secularis.

(Y) Crespi part. 1. observ. 1. n. 216. & 230. *ibi*: Posita autem jam in esse Regalia (hoc est curru cum sex equis, sive Mulis, & Aurigis capite discooperitis incidere) & constituta, potest illum Princeps communicare Proregibus suis, qui illum immediatè repræsentant, & Præfectis Prætorio: quia hoc non est tam aliis concedere, quàm in sua propria Imagine, & repræsentatione conservare, eamque ubi ipsius Principis, vel Persona, vel Imago viva adest, cum illa altissima potestate, qua *Alter Nos* constituitur Prorex, sive Præses, retinere, Majestatique Radios, & splendorem effundere. Atque ita pro majori parte Regaliæ Proregibus communicantur.

110 Entra el Autor de la Representacion en el num. 60. así: *Se ha estendido la pluma en este asunto mas de lo conveniente, por dar satisfaccion à una animosa proposicion, que profiere el Autor del Manifiesto al num. 115. Y despues de copiarla, continua en el num. 61. con estas palabras: Debase à la prudencia la moderacion de no exclamar contra tan errado argumento, y sea solo quien tome el desagravio la juiciosa censura de los que, conuinando las Autoridades, adjudiquen la justicia, al que menos la decanta, aunque la condenza con mejores testimonios. Sea V. Mag. el Juez, que de este modo quedará gloriosamente colocada la razón. Terrible enojo, el que en figura de moderacion respira el Autor en esta clausula! Pero examinése el motivo, y permita V. Mag. que el Autor del Manifiesto, y de este Memorial, que es el Obispo, pregunte al de la Representacion, acaso yà mas serenado; en que consiste lo animoso de la proposicion, que tanto le excitò la colera? Ella està concebida, y expresada en el Manifiesto en estos terminos: *A todo lo qual se agrega, que los Autores, que hemos podido reconocer; y particularmente los que de proposito, y con la mayor proli- gidad tratan de los honores, y preheminiencias de los Virreyes, ni aún ponen la question de si estos pueden usàr de Dòsel en la Iglesia. Suponiendo, al parecer, con este silencio, que semejante punto, no solo no es capáz de disputa, pero ni aún de duda.**

111 Dònde, pues, se halla la animosidad de esta proposicion, y lo errado de su argumento, para que el que la pronunciò, tenga la dicha, y buena suerte de merecèr, y debèr unicamente à la prudencia el favòr especial de que se le trate con moderacion, y no se exclame con otras ponderaciones mas sangrientas, que la señalada? Pero sea tímida, ò animosa la proposicion, ella no solo queda en pie, pero ha adquirido nueva firmeza con lo mismo, que hastaqui ha escrito la mano, que la impugna. Pues à pesàr de lo que el Autor de la Representacion, y sus Auxiliares se han fatigado en el intento de arruinarla; el efecto ha sido promoverla, y dexarla mas establecida. Registrense todos los Autores, que el de la Representacion ha alegado, y los que

cita despues al num. 66. que son los mismos; y se verá manifestamente, que ninguno de ellos propòne la question en los terminos precisos, que contiene la proposicion: esto es, *si los Virreyes pueden usàr de Dòsel en las Iglesias?* Mas es ocioso este examen. Porque, si se huviesse hallado alguno, lo havria señalado el de la Representacion con sus formales palabras: lo que no ha hecho, como queda demostrado. Y sobre todo, el Obispo, y Cabildo concuerdan gustosamente en que la decission de este argumento, y punto, y de los demás, se remita à la juiciosa censura de los que, conuinando las autoridades, adjudiquen la justicia al que menos la decanta, aunque la condenza con mejores testimonios. Y muchas conforman en que V. Mag. sea el Juez.

112 Passa el Autor al num. 62. y pone estas palabras: *Se dirà no obstante contra lo expuesto, que aunque, examinado el derecho en su Original, no se pueda desarmar el partido de los Virreyes, tiene contra si todo el peso de la costumbre, así general, como particular.* Si por partido entiende el de los Autores, que ha citado, bastante- mente desarmado queda con lo hastaqui dicho. Y no ha contribuido poco à ello el Autor mismo de la Representacion, omitiendo lo que escribieron aquellos, y atribuyendoles lo que no pensaron.

113 Supòne en el numero siguiente, que para apòyo de la costumbre general se valiò de Solorzano, y Cortiada el Autor del Manifiesto. Pero tambien en esto se equivòca; y lo reconocerà así, si buelve à leer con mas fosegado espiritu el Manifiesto. El Autor de este se sirviò de aquellos dos celebrados Escripòres, para probár, que en este punto concuerda con la disposicion de derecho el sentir de los Doctòres. Y los citò solos, por no mezclàr los Ecclesiasticos. Y tambien porque, entre los Realistas, fueron los unicos, que encontrò literales en el asunto preciso, y terminante, de si el Virrey puede usàr de Dòsel en la Iglesia: y ambos determinan, que no, sin proponer question. En lo qual dàn à entender, que el punto es indisputable, y claro.

114 En el num. 64. se pone el Autor mas en la razón,

zon , diciendo afsi : *Sea en buena hora cierta esta costumbre*. Pero luego forma una especie de dilema , que al parecer , quiere ser este : O los Virreyes han pretendido el uso de esta preheminiencia ; ò no la han pretendido ? Si es lo primero , y no lo han logrado , es sin duda porque los Augustos Predecesores de V. Mag. no lo han tenido à bien. Y luego añade : *y si es esto , como se cree , no hay razon , para que los Obispos hagan derecho propio , de lo que es resignacion Catholica del Monarca*. No es facil comprehender , còmo esta salida , ò evasion pueda ser defensa de los Virreyes. Porque si estos (como lo cree el Autor de la Representacion) han pretendido el Dosèl en la Iglesia , y no le han logrado , porque los Predecesores de V. Mag. no lo han tenido à bien : còmo se refuelven à ponerlo en la Iglesia , sabiendo , que es contra la voluntad del Monarca ?

115 Y si la Clausula referida (que tampoco parece muy clara) quiere significar , que los Obispos no tienen derecho , ni son parte legitima para introducirse en este asunto , que solo toca à V. Mag. por la contravencion à su Real agrado : se responde con esta distincion. Si los Virreyes , desatendiendo los Reales Decretos , en que se ordena , que no pongan Dosèl en funciones publicas profanas , resolvieren usarle sin embargo de ellos : se confiesa llanamente , que los Obispos no tienen en este caso derecho propio para impedirlo.

116 Pero si tambien se quiere introducir el uso del Dosèl de los Virreyes en funciones de Iglesia , contra lo mandado por V. Mag. y por el Papa ; los Obispos , no solo tienen derecho , sino obligacion precisa para no permitirlo , y para estorvarlo. Esto no lo puede ignorar el Autor de la Representacion. Porque , aunque desprecie lo que sobre ello se dixo en el Manifiesto , lo ha visto bien claro en el Discurso mismo del Cardenal de Luca , que cita. Defendia este sobre el Dosèl al Principe de Aquaviva , que le havia puesto en la Iglesia Colegiata del mismo Lugar , en virtud del Auto del Arcipreste ; el qual lo decretò afsi , precedida informacion de la inmemorial costumbre. En que debe notarse , que sin embargo de fundarse el Principe en la possession , y costum-

tum-

rumbre , no se resolviò à colocar el Dosèl en la Iglesia , sin preceder Decreto expreso de el Juez Eclesiastico.

117 Disputandose la causa en la Sagrada Congregacion , se oponia , entre otras cosas , que dicha Informacion , y Auto eran nulos , por no haver mediado citacion del Arzobispo. Y respondiendo à esta excepcion el Cardenal de Luca , enseña , que el Arzobispo seria parte necessaria , y afsi precisa su citacion , si se tratasse de imponer en su Iglesia Cathedral la servidumbre del Dosèl. Pero que , tratandose de otras Iglesias de su Arzobispado , bastaba la citacion de los Rectores , ò Prelados de ellas. Aunque no se podia negar , que si el Arzobispo queria tambien mostrarse parte por su interes , lo era legitima , y como tal debia ser oido. (Z)

118 Siguese el otro extremo del dilema , que al num. 65. pone el Autor de la Representacion , diciendo , que si los Virreyes no han pretendido la preheminiencia del Dosèl , *renunciando del derecho facultativo , ni es possession , ni es costumbre , ni causa estado , para con sus Successores*. Y en prueba de esto cita à Pignatelli , y Castillo. No venia esto muy mal , si antes huviera probado lo que supone : esto es , que los Virreyes tienen derecho facultativo para usar del Dosèl en las Iglesias. Pero como , ni se ha probado , ni será facil , que esto se pruebe , quedan en el ayre las doctrinas de estos Autores.

119 Mas en el num. 66. como arrepentido , al parecer , de haver concedido , y con *enhorabuena* , como cierta la costumbre general , dice , que no puede serlo la que claudica en alguna parte. Y en contraposicion de la de Cathaluña , Cerdeña , y las Indias opone , que muchos Autores certifican lo contrario en distintas Provincias. Repite los mismos , que dexa citados , y dice afsi : *Pignatelli eleva à una incomparable altura el Trono del Governador de Milan ; Don Garcia Mastrillo presupone el Dosèl en el Virrey de Sicilia ; el Doctor Marta lo dà por asentado para con el de Napoles ; Daniel de Nobilibus lo afirma del mismo Governador de Milan , y del Dux de Genova ; Julio Caponio dice lo mismo del Principe Molfeta en la Ciu-*

N

dad

(Z)
Luca de Præmin. disc. 26. n. 10. & seqq. *ibi*: Nullitas quoque objecta ex defectu citationis Archiepiscopi, seu ex ratione vacationis Sedis, quando nihil est innovandum.... neque in puncto juris subsistentiam habere videbatur, cum rectè procederet, ubi ageretur de hujusmodi servitute inducenda, vel innovanda in ipsa Ecclesia Cathedrali, cujus Episcopus est Sponsus, & Rector immediatus, atque ad eum directè, & immediatè pertinet illius defensio: Secus autem in altera Ecclesia inferiori habente proprium Prælatum, seu Rectorem.... Licet enim Episcopus dicatur interessatus in omnibus Ecclesiis suæ Diocesis, earumque legitimus Defensor.... Attamen id rectè procedit ad effectum, ut volens admitti ad causam, & assistere defensioni, repelli non possit, neque sibi objiciatur de non interesse.

dad de Juvenazo: Escarfantonio lo atestigua en Pistoya del Principe de Massa: Altogrado se lo confiesa al Magistrado de Luca; y el Cardenal de Luca refiere possèida esta prerogativa por los más de los Barones, y Titulos del Reyno de Napoles.

120 Para los entendimientos medianamente reflexivos no era menester advertir cosa alguna sobre este passage. Porque del mismo catalogo de Autores, que texe el de la Representacion, resulta, que solos dos hablan de Virrey. Y de ellos dice así: *Mastrillo presupone: el Doctor Marta lo dà por assentado.* No se atrevió à decir, que lo afirmaban, ò que lo expressaban, por que no podía decirlo, sin faltar à la verdad. Y para que esta prevalezca, y los que no manejan libros, no se dexen sorprender de semejantes ruidosos aparatos se examinarà, pero brevemente, el referido catalogo.

121 Pignatelli, como se viò en sus palabras, no habla de Trono, ni de Virrey, sino de Silla, ò Assiento del Governador de Milàn. Mastrillo en el lugar, que le cita el Autor de la Representacion, num. 58. no trata del asunto. En otra parte, que es en el lib. 5. cap. 6. num. 34. habla de Virreyes, y Solio; pero no de Dosèl, ni Iglesia. Marta supòne el Dosèl del Virrey para su Palacio; pero nada dice de Iglesias. Danièl de Nobilibus tampoco discurre de Virrey, ni de Dosèl; sino de Silla, y del Governador de Milàn, y del Dux de Genova. Julio Caponio, Scarfantonio, y Altogrado tampoco tratan de Virreyes, sino de Principes Soberanos. Y finalmente el Cardenal de Luca solo afirma en este punto lo que yà se ha visto, y queda referido. Con que la costumbre de otras Provincias, que alèga, y supòne el Autor de la Representacion, queda, por lo que toca à Virreyes, sin apòyo, ni prueba alguna.

122 Sin embargo, satisfecho este de que ha devenido la costumbre general, intenta hacer lo mismo con la particular del Reyno de Navarra. Para esto dice, en primer lugar al num. 67. *No negarà el Reverendo Obispo, que en los Juramentos de Reyes, y Principes colocan su Trono, y Dosèl los Virreyes en dicha Iglesia, y este solo acto basta à sostener la possession en toda su fuerza.* Y

cita en prueba de esto à Salgado. Cierro es, que el Obispo no negarà lo que el Autor dice en esta clausula. Pues aunque no ha asistido en semejantes funciones, tiene entendido, que se practica lo que refiere. Y por esto se exceptuò expressamente este acto en la protesta, que se hizo al Virrey por parte del Obispo, y Cabildo, y se halla inserta al num. 33. del Manifiesto.

123 Mas aunque esto pruebe la possession para semejantes actos, no es capaz de inducir costumbre, respecto de otros totalmente diversos. Además de que aunque los de Juramentos se celebren materialmente en la Iglesia, no son espirituales, ni funciones Eclesiasticas. Fuera de que, para ellos se dispensa, y concède à los Virreyes otros Podères especialissimos, y distintos de los generales del Virreynato. Lo qual es una prueba concluyente de que este acto, que alèga el Autor, como favorable, le es en realidad contrario. Porque, si al Virrey, por solo su Caracter ordinario de tal, se le deben los honores mismos, que à la Magestad, con quien, por ser su imagen, es, ò se repùta una identica Persona; son ociosos los nuevos Podères para la mas viva representacion en las funciones de Juramentos. Y si en estas, por la especialidad de ellas, y por la mayor celsitud, à que elevan al Virrey los particularissimos Podères, tiene mas viva, mas propia, y mas alta representacion de la Magestad, y por la qual le corresponde el Dosèl; debe cesar este, siempre que falte aquella. Son tan claras, y visibles estas razones de diferencia, que admira mucho, no aya querido el Autor de la Representacion hacerse cargo de ellas. Y finalmente se le responde, que este ha sido el estilo, à cuya observancia han estado, y estaran siempre el Obispo, y Cabildo, sin hacer novedad, ni pretenderla. Y esto mismo es lo que aora han solicitado, y pretenden; es à sàber, que el Virrey no use de Dosèl en los actos, en que no hay estilo, y costumbre de usarle.

124 Alèga en segundo lugar el exemplar del Duque de San Germàn, que fuè Virrey de Navarra, y usò de Dosèl en las Exequias del Señor Rey Don Phelipe Quarto, celebradas en la Cathedral en 16. de Octubre

bre de 1665. Este es el unico caso, que ha avido, y se confesò en el Manifiesto, refiriendole desde el num. 66. individualmente. Mas fue violento, turbativo, y protestado como tal por el Obispo, y Cabildo: como consta de la misma Carta de el Regente, que el Autor copia al margen del num. 70. Y aunque este intenta desfigurar el hecho, son ciertamente inutiles todos sus esfuerzos. Porque la verdad del suceso en todas sus partes, como se refiere en el Manifiesto, se halla calificada con las Informaciones, Representacion del Obispo Don Andrés Girón, y demás Instrumentos, que se remitieron á la Real Camara de V. Mag. en dicho año de 1665. y nuevamente se han presentado aora. Y es prueba convincente, y clara de lo irregular, y violento de este acto, el que, habiendose celebrado aquellas Honras en los dias 15. y 16. de Octubre; y no usado de Dosel el Virrey el dia 15. á la funcion de Visperas, y Nocturno: le puso en el siguiente para la Miffa, y Sermón, porque el Obispo no se conformò en escusarse de celebrar el Oficio, ni de poner el Dosel; como lo refiere el Oidòr Marichalár en la atestacion, que el Autor pone al margen del num. 69.

125 Pero supóngase, que este unico acto de el Virrey Duque de San Germán, no tuviesse mas excepcion, que la que se confiesa, de haver sido protestado. Si el Autor de la Representacion quiere, que este solo acto (al qual han sido contrarios todos los demás, que ha havido en el espacio de cerca de 80. años) sea bastante para constituir costumbre, y sostener la possession en un punto, que està prohibido por Disposiciones Apofolicas, y Reales Decretos: como compone, que para la possession, y costumbre del Dosel del Obispo no sean suficientes los actos continuados, que no niega, à lo menos desde dicho año de 1665. hasta oy, en una materia, que no solo no tiene resistencia de derecho; pero està expressamente ordenada por V. Mag. y por el Ceremonial, que usa la Iglesia?

126 Finxase, que la especie fuesse al contrario. Esto es, que el Obispo no huviera usado de Dosel mas que en un solo caso antiguo; y que de 80. años à

esta

esta parte no le huviesse usado en todas las demás ocasiones ocurrentes. Y por el contrario, que el Virrey en esse mismo espacio de tiempo huviera puesto Dosel hasta oy, sin interrupcion alguna. Preguntase aora, si el Obispo, queriendo alterarlo todo, intentasse poner el Dosel, de que no havia usado en los ultimos 80. años, y privar al Virrey del que havia gozado siempre: que se diria del empeño, y conducta del Obispo?

127 En el num. 71. cita el Autor una Carta del Virrey de Navarra, Duque de Bournobile. Dice en ella, que està resuelto à que, sin retardacion, se hagan las Exequias Reales, y concurrir à ellas *sin poner Dosel por la Representacion Real de la Reyna nuestra Señora, &c.* Cita asimismo el Ceremonial del Consejo, que hablando de las Exequias del Señor Rey Don Carlos Segundo, dice así: *el Obispo tuvo Dosel, pero el Virrey no le quiso poner.* Y ultimamente refiere la protesta, que en el año de 1714. se hizo sobre el Dosel del Obispo por Don Sebastian Perez Tafalla, Fiscal del Consejo; en la qual confiesa, que el Virrey està precisado à no poner Dosel en las Exequias Reales, por la Representacion de la Mag. aunque en otros terminos le tocaba. Y bien: prueba acaso todo esto, que el Virrey puede usar de Dosel en las Exequias Reales, que ha sido el asunto de la disputa: ò prueba positivamente lo contrario: *Hace esto à favor del Virrey de Navarra, que es la question propuesta; ò deshace enteramente la pretension, que tuvo en las Exequias de la Difunta Reyna Viuda nuestra Señora?*

128 Todo esto, y lo demás, que hastaquí se ha visto, hace à la defensa del Obispo, y Cabildo. Y hace tanto, que para ella, à lo menos en este punto, no necesitaban mas, que reimprimir la Representacion misma de los Ministros: como dixeron à V. Mag. los de una de sus Reales Chancillerias en otro semejante caso, hablando del Memorial de la Parte contraria.

129 Conociendo el Autor la dificultad, en que ultimamente se havia metido, y que era muy angosta la salida, tentò una bien estraña. Dice así al num. 72.

O

y

y aunque preocupados (habla del Virrey, Duque de Bournobile, y del Fiscàl, que era el año de 1714.) de una ineficaz aprehension, ò persuadidos sinieſtramente de quien ignoraba las reglas de la Etiquèta, cedian este derecho en obsequio de la Mag. (que decian) representada en el Tumulo : desde luego se reconoce la ninguna consideracion, que merece este pensamiento. El del Autòr en esta clausula equivale, al parecer, en terminos modestos, y cortesanos à lo mismo, que decir, que el Virrey, y el Fiscàl del Consejo de Navarra ignoraron lo que havia en este punto. El Obispo, y Cabildo tratavian con mas respeto al Virrey, Duque de Bournobile, que en su Carta (citala el Autòr) dà esta misma razòn de concurrir à las Exequias, sin poner Dosèl, significandola con las palabras : *Por la Representacion Real de la Reyna nuestra Señora.* Y estàn bien instruidos de que el Fiscàl Don Sebastian Perez, despues Oidòr, fuè excelente Letrado, muy inteligente, y uno de los grandes Ministros de V. Mag.

130 Quièn creyèra, que el Autòr de la Representacion se atreveria à proferir tales expresiones sin grande, y poderosa razòn ! Pues vease la que dà para ello en prueba de la siniestra inteligencia del Virrey, y Fiscàl citados. Refiere, que el Tumulo, aunque estè adornado con las Reales Insignias de Cetro, y Coròna, no representa la Mag. que quien verdaderamente la representa, es el Virrey. Y que asì, este obrò bien en poner Dosèl ; y el Predicadòr de la Oracion Fùnebre procediò acertadamente en pedir la venia al Virrey, y no à la Mageſtad del Tumulo. En confirmacion de este discurso dice, que el año de 1644. en las Exequias de la Señora Reyna Doña Isabèl de Borbòn, celebradas en el Real Convento de San Geronimo del Retiro, ocupò la Cortina el Señor Principe Don Balthasàr Carlos su Hijo. Que el Principe Don Balthasàr Carlos ocupasse la Cortina, què prueba es de que el Tumulo adornado con las Reales Insignias de Cetro, y Coròna, no representa la Mageſtad ? El Principe, por su excelso Carácter, y por representar al Rey su Padre vivo, podria, y era razòn, que ocupasse la Cortina, aunque el Tu-

mulo representasse la Mageſtad de la Difunta Reyna su Madre. Y asì, lo cierto es, que los Virreyes, valiendose, yà de la representacion del Tumulo, yà del pretexto de que no querian, no han usado de Dosèl ; por conocer, que no podian ponerle, aunque no les pareciò acertado confessar de plano esta verdadera razòn.

131 No obstante todo lo referido, dice el Autòr con la mayor satisfaccion al num. 70. *De forma, que ha sido tan notoriamente estimado por acto facultativo en los Virreyes, el tener, ò no Dosèl, que, mejor, que el Autòr del Manifiesto, se pudiera decir : Que este punto, no solo no ha sido capaz de disputa, pero ni aun de duda.*

132 Dirà el Autòr, que el no haver usado los Virreyes de Dosèl en los casos, que infinua, y en todos los demàs, fuè, porque no quisieron ; y de ningun modo porque no pudieron. Pero à la verdad este es un efugio despreciable. Porque desde el año de 1598. en que se celebraron las Exequias del Señor Don Phelipe Segundo (en las quales no usò de Dosèl el Virrey, como consta de la Ordenanza del Consejo de Navarra, registrada en el Manifiesto) ningun Virrey en Exequias Reales, ni en otras funciones de Iglesia hà puesto hasta oy Dosèl, à reserva de la media vez, que le puso el Duque de San German. Y se dice *media vez*, porque asì fuè realmente. Celebraronse, como queda referido, las Honras Reales del año de 1665. en los dias 15. y 16. de Octubre. Y aquel Virrey asistió el dia 16. con Dosèl ; no haviendolo puesto el antecedente à las Visperas, y Nocturno. Serà, puès, posible, y mucho menos verosimil, que en mas de 140. años, que han corrido despues de las Exequias, que refiere la Ordenanza, ningun Virrey ha usado de Dosèl en funcion alguna Eclesiastica, solo porque no hà querido ? De esta manera jamàs pudiera probarse costumbre sobre el no uso de tal, ò tal honòr, porque quien pretendiesse introducirle de nuevo, aunque fuesse contra la practica inconcussa, alegaria, que havia sido acto facultativo ; y que no le havia usado, unicamente porque no havia querido.

133 Yà se acerca el Autòr al termino de su pri-

mera llamada *question*; y la concluye con una especie, à que sirven de preliminar estas brillantes palabras: *Bien, que para cerrar esta question, y darle el ultimo golpe de luz, que necesitan para su inteligencia, las acciones, y procedimientos de los dos citados Eclesiastico, y Secular; es preciso deshacer una notable equivocacion, con que, por el primero se ha procedido, eslabonando con el principio de un error, toda la serie de los sucesos.* Todo lo que promete esta clausula puesta al num. 76. se reduce à decir hasta el 81. que V. Mag. mandò al Virrey, y Consejo celebrar las Honras de la Reyna Viuda nuestra Señora, y que ordenò lo mismo al Obispo, y Cabildo: Que las Representaciones no son iguales: Que las Honras, que celebra el Virrey, y Consejo, se hacen en nombre de V. Mag. à expensas de su Real Erario; y las que executan el Obispo, y Cabildo, son cumplimiento de el feudo, à que precisa el vassallage: Que la funcion del Virrey, y Consejo es Real por quien la hace, y por el objeto; y la del Obispo solo por el termino: Que para aquella precede pregòn, la acompaña la Artilleria, y tiene otras autoridades, que no hay en esta: Que la distincion, aunque se divisa, no se ha querido confesar por el Obispo, y Cabildo para deslumbrar al Vulgo; y excusar con las Honras del Virrey, y Consejo las que separadamente deben hacer, como pension, y deuda; y finalmente, que hastaquì nunca las han hecho, y aora se ha sacado, à lo menos, por fruto de la contienda la claridad de esta ocultacion, y se han multiplicado los Sufragios.

134 Aunque fuesse cierto todo esto, que es un tejido de voluntariedades; que *golpe de luz* puede dar à la *question*, de si el Virrey puede usàr de Doseles en esta funcion, ù otras Iglesias? Fuera de que, todo quanto se dice sobre la distincion, y multiplicidad de funciones, carece de verdadero fundamento. El Obispo, y Cabildo nunca tendràn dificultad en hacer todas las funciones, que V. Mag. ordenare, y pudieren ser de su Real agrado. Pero si el Autor de la Representacion confiesa, que jamàs se ha hecho mas que una, y esta ha sido la que el Virrey, y Consejo con el Obispo, y Cabildo

do han celebrado siempre en la Cathedral; y esta es la practica de todas las Ciudades, en que hay Tribunales; y donde no los hay, hacen lo mismo los Ayuntamientos juntos con los Obispos, y sus Cabildos: à que puede venir este catalogo de distinciones? Y lo que es peor, à que vienen las voces de *deslumbrar el Vulgo: dexar disimulada la supresion de las Exequias: encubriendo con las del Virrey: la claridad de esta ocultacion?* Esto si, que es propiissimamente querer deslumbrar el Vulgo con invenciones tan estrañas!

135 La funcion de Exequias Reales, que por lo comun, es en España una sola, se repite en Pamplona por la Ciudad, con el motivo particular de los reparos politicos, que esta tiene para concurrir con los Tribunales. Las Honras, que estos celebran con el Obispo, y Cabildo, se hacen, dice el Autor, à expensas del Real Erario. Pero oculta, que el Obispo, y Cabildo contribuyen tambien con aquellas expensas, que son propias de su Estado, y las mas importantes; sin que por ellas se acrezca gasto alguno à los que se costean del Erario de V. Mag. Mas: consta asì de la Ordenanza del Consejo de Navarra en las palabras, que copiaron en el Manifiesto, y son estas: *Combidose al Cabildo de la Iglesia, para que con la Musica, y Capellanes asistiessse à las Honras, y oficiassse las Vesperas, y Missa, y à esto fue el Secretario mas antiguo del Consejo, y por ello no se diò limosna alguna.*

136 Dixo el Autor en su ultima notada Clausula, que el Estado Eclesiastico (el Obispo, y Cabildo) havian procedido con equivocacion, eslabonando con el principio de un error toda la serie de los sucesos. Pero qual es el error? El Obispo, y Cabildo solicitaron, se cumplierse con la mas exacta puntualidad la voluntad expressa de V. Mag. que literalmente mandaba al Virrey, y Consejo, se hiciesen las Honras, como las de la Señora Reyna Doña Maria Luisa Gabriela de Saboya; las quales se celebraron en la Cathedral. Pretendieron asimismo, que en punto de Doseles de Virrey, y Obispo se guardasse, sin hacer novedad el estìlo, y costumbre; y que se observasse puntualmente lo establecido en la Real Ordenanza del Consejo de Navarra. Todo

lo qual se resistió por este, y por el Virrey. Ninguna otra cosa intentaron el Obispo, y Cabildo. Pues en dõnde està aquèl su error, con que eslabonaron toda la serie de los successos?

137 En el num. 81. propõne el Autor, que siendo el Virrey de Navarra el unico, que V. Mag. tiene en todos sus Dominios, con esta calidad, serà timbre de la Regalia su mayor exaltacion, interès de este fidelissimo Reyno el verlo adornado con las divisas de su amado Rey. No se opondràn à esto el Obispo, y Cabildo; antes bien concurriràn à ello con sus mas eficaces ruegos. Porque son muy sayos los intereses de este fidelissimo Reyno de Navarra; y tendràn la mayor complacencia, y gloria en las proporcionadas exaltaciones de su Virrey. Pero si el decir, que este es el unico, que V. Mag. tiene en todos sus Dominios, quiere significar, que no le comprehenden las doctrinas, que en punto de Dosèl hablan de los Virreyes de Cathaluña, y otras Regiones, quando los havia en ellas: parece, que esto se assevera sin bastante razõ. Y aunque el Obispo, y Cabildo no estàn tan instruidos en las reglas de la Etiqueta, como se considera el Autor al num. 72. piensan, que son Virreyes los del Perù, y la Nueva España; y que estas bastissimas Provincias estàn felizmente comprehensas en los Dominios de V. Mag.

138 Aquí concluye el Autor su primera question. Mas es preciso reparar, que haviedo dicho en la fachada, que su Representacion es respuesta al Manifiesto del Obispo, y Cabildo, se dexen intactos los principales fundamentos de su fabrica. Por lo que toca à la disposicion de Derecho, y doctrinas de los Autores, yà ha citado algunos con la legalidad, y buena fee, que se ha demostrado. En lo respectivo à la costumbre general, y particular, tambien la dexa desvanecida con la eficacia, y felicidad, que se ha visto. Pero esto es lo menos de lo que en punto de Dosèl del Virrey contiene el Manifiesto. Dixose en èl, que la preheminiencia de Dosèl en las Iglesias, es personalissima de V. Mag. Y el Autor de la Representacion conviene en esto, repitiendo en varias partes, que es Regalia privada, y

dis-

distintivo incomunicable. Pues cõmo podrà ser correspondiente al Virrey, no mostrando documento autentico de la concession?

139 En el Manifiesto se dixo, y se probò, que por Cédulas, y Decretos Reales està mandado, que ningun Tribunal, ni Persona, por preheminiencia lugar que tenga, yaunque sea Virrey, ponga Cortina, ni Dosèl en funciones públicas; porque esto solamente es debido à la Real Persona. En el Manifiesto se mostrò, que por Decretos Pontificios, y repetidas Declaraciones de las Sagradas Congregaciones de Obispos, y Regulares, y de Ritos (que para su mayor observancia se han renovado en el ultimo Concilio Romano) està prohibido el uso de Dosèl en las Iglesias seculares, y Regulares à todo Secular, exceptuando, solo à las Personas Reales, y Principes Soberanos, y que los Obispos pueden, y deben impedirlo, poniendo, en caso necesario, Entredicho en las tales Iglesias, sean Seculares, ò Regulares. De nada de esto se hace cargo el Autor de la Representacion. Pero dirà, que como la Maquina del Manifiesto estriva en estos cimientos, que no son sólidos, los ha despreciado por tales.

§. III.

REFLEXIONES, Y REPAROS, sobre la Question segunda del primer Punto de la Representacion de los Mi- nistros.

140 SI fuera posible defensa mas infeliz, que la que se ha visto en la primera Question, se hallaria ciertamente en esta segunda. Propõnela el Autor de la Representacion así: *Que el Reverendo Obispo no puede, ni debe usar de Dosèl, concurriendo el Virrey.* A esta, cuyos terminos son propriamente de Conclusion, y no de Question, falta el substancial, en su Iglesia; para que el Autor fuesse consiguiente à la division, que hizo de Puntos. Lo que sobre ella dice desde el num. 82. hasta el 92. se reduce, à protestar el re-

pe-

peto, que pide el asunto: Referir altos elogios de la Dignidad Episcopal: Decir, que no se intenta disminuir esta, sino demostrar el asiento, que le corresponde: Que la question es sobre Ornamento significativo de prehemencia: Que, si se registraran para exornacion del Punto las Historias Ecclesiasticas, Ritos de la Primitiva Iglesia, y Resoluciones de los Concilios; facaria grandes apoyos de la Regalia, y de la Justicia, que defiende: Recuerda los tiempos, en que los Calices eran de palo, y los Sacerdotes de oro: Refiere los varios nombres del Dosel: Que su origen es puramente profano; y que la Iglesia le tomò de los Principes, para engrandecer con esta divisa la representacion de sus Prelados.

141 Que por esta causa han prohibido los Sobranos à los Obispos, aunque sean Cardenales, este aparato de Dosel en su presençia, en las Missas Pontificales; y cita la practica de la Real Capilla: Que con esto se conoce la violencia, ò artificio de las palabras de el Manifiesto al num. 100. Refierelas en su num. 91. pero truncadas, y sin observar la puntualidad debida: como lo conocerà quien quisiere hacer el cotejo. Mas lo peor es, que sin el menor motivo añade en el mismo num. 91. esta urbanissima, y caritativa clausula: *La pobreza del argumento fuera tolerable, si no embolviera en sí una arrestada competencia contra la Dignidad Real, sobre cuya especie se debieran permitir tantas exclamaciones, quantos agravios se irrogan à la potestad del Imperio, y aun de este modo, no quedaba bastantemente vindicada la Regalia.*

142 Aunque sobre todo esto pudiera decirse mucho, solamente piden à V. Mag. el Obispo, y Cabildo, se digne mandar, que se haga cotejo de lo que, sobre este punto de la Capilla Real, dixeron en su Manifiesto, con las clausulas, y expresiones del Autor de la Representacion en su num. 91. y con lo que dixo en el 85. En el qual, para aterràr al Obispo, supòne, que la competencia sobre Dosel, no es con el Virrey, y Consejo de Navarra, sino con el Imperio, esto es, con la Dignidad Real.

Em-

143 Empieza en el num. 92. à tratàr del asunto, y dice assi: *El Ancora Sagrada del Autor del Manifiesto, y en que siempre se ha aferrado el Reverendo Obispo, para mantener constantemente el uso del Dosel, es el Ceremonial de Obispos.* En esto tiene razòn el Autor de la Representacion. Pero se le pregunta; encuentra, acaso, en este, que llama aferramiento, alguna desproporcion, impropiedad, ò violencia? Para saber, y estar à la practica de las Sagradas Ceremonias Pontificales; de que Libro podrà aferrarse el Obispo con mas razòn, y solidez, que del Ceremonial, que la Santa Madre Iglesia tiene dispuesto, para que le observen todos los Obispos del Orbe Cathòlico en las Missas, y demàs funciones Ecclesiasticas, que celebran, y à que asisten? Seria bueno, que, dexando este Libro autentico, que sirve para el gobierno de todas las Iglesias, fuesse el Obispo à buscar el Cartapacio, que se llama Ceremonial del Consejo; y se aferrasse de el, porque contiene una nota, cuyo Autor se ignora, y està convencida de incierta: la qual refiere, que el año de 1646. celebrò sin Dosel un Obispo de Pamplona?

144 Mas todo esto es nada, en comparacion de lo que se sigue en el num. 93. En el, despues de haver repetido el Autor en el antecedente las clausulas del Manifiesto, en que dixo el Obispo, que no podia escusar el Dosel, por ser Ceremonia Sagrada, prevenida, como las demàs, en dicho Ceremonial; pone estas palabras: *A vista de tan formidables expresiones, que seria, si en todo el Ceremonial Romano no huviesse disposicion preceptiva, ordenando à los Obispos, ni aun con pena de escrupulo, que necessariamente pongan Dosel celebrando de Pontifical? Pues assi es. Solamente se previene en el libro 1. cap. 13. que sobre la Silla, ò Cathedra, que es la que llaman Silla Pontifical, se podrà colgar un Baldachino.*

145 Señor, no pueden el Obispo, y Cabildo expresar adequadamente el alto assombro, de que quedan sorprendidos à vista de estas clausulas. Porque, verdaderamente, no creian posible, que huviesse en Escripòr alguno la resolucion, que es menester, para escribirlas, y estamparlas.

Q

Mas

146 Mas crece enormemente la admiracion, viendo, que se imprimen en un Memorial, ò Representacion, que habla con V. Mag. que està escrito de orden de un Virrey, y Consejo Supremo: que el Autor es, y pone su nombre, uno de los Oidores de èl; y que solo se dirige esta lastimosa inveciva à malquistar al Obispo para con los ignorantes, y con los que no ven libros; atribuyendole la grossera calumnia de que, para imponer siniestramente al Público, ha levantado un testimonio falso al Ceremonial Romano, suponiendo lo que en èl no se encuentra. Y esto se dice, se escribe, se imprime, y se pondèra con afectadas exclamaciones, en vista de un Manifiesto, en el qual se halla literalmente copiado lo que con tanta valentia afirma el Autor de la Representacion, que no hay en el Ceremonial de Obispos.

147 Hallanse en èl dos Capítulos, que hablan de Dosèl del Obispo; y son el 13. y 14. del lib. 1. En el cap. 13. están las palabras, que cita el Autor de la Representacion. Mas en el cap. 14. que se copió en el Manifiesto, y buelve à trasladarse aora, expresa, clara, y literalmente se dice, no, que se puede; sino que, se debe poner Dosèl sobre la Silla del Obispo. (Aa)

148 Pero todavia hay mas que notar sobre esto. El cap. 13. que cita el Autor, no trata de proposito del Dosèl, aunque habla de èl en la forma, que dicen sus palabras. Su asunto (como demuestra el epigrafe, que le precede) es, de los asientos del Obispo, Legado, Cardenales, Prelados, y tambien de los Principes, Magistrados, y Barones Ilustres. (Bb) Mas el cap. 14. siguiente trata unicamente del Dosèl, como lo dice su título, que tiene estas solas palabras: *De usu Umbraculi, seu Baldachini.* (Cc) Por esto se citaron en el Manifiesto los dos Capítulos 13. y 14. y se copiaron las palabras de este, que solo habla expreso del asunto.

149 Siendo esto patente à todo el Mundo, escusan el Obispo, y Cabildo las declamaciones, que correspondian, dexando al alto Juicio de V. Mag. y à la Censura publica el concepto, que merece este arrojito, que apenas tendrà exemplar, por circunstanciado. Y se las-

(Aa)
Coeremonial. Episcoporum. lib. 1. cap. 14. *ibi*: Umbraculum, seu Baldachinum duplex est, aliud, quod appendi in altum debet supra Altare, & supra Sedem Episcopi, forma quadrata, colore, ubi commode fieri possit, conformi colori ceterorum paramentorum pro temporum, ac celebritatum varietate: aliud quod supra Episcopum, ac res sacras in processionibus gestari consuetum est.

(Bb)
Coeremonial. Episc. lib. 1. cap. 13. De Sedibus Episcopi, Legati, Cardinalium, Prælatorumque, nec non Principum, Magistratum, Virorumque illustrium in Ecclesia collocandis, ordinandisque.

(Cc)
Coeremon. Episc. lib. 1. cap. 14. De usu Umbraculi, seu Baldachini.

timan muy de veras de los precipicios, à que conduce el mal fundado empeño de mantener, y llevar adelante, con tales medios, una resolucion menos bien premeditada. Y no puede servir de alguna disculpa el esugio, de que el Autor de la Representacion solamente viò el cap. 13. del Ceremonial, y no registrò el 14. inmediato. Porque esta evasion sobre agena de quien escribe de proposito, y tan de espacio sobre un punto, que es uno de los principales de la contienda, no puede tener lugar en el caso presente; respecto de que en el Manifiesto se citaron los dos Capítulos, y se copiaron literalmente las palabras del 14.

150 En los numeros 94. y siguientes continua el Autor la afectada ignorancia de que el Ceremonial no expresa, que el Obispo debe poner Dosèl; y que solo dice, que puede. Y queriendo notificar al publico en ella, se vale de la paridad de la Pragmatica de las cortesias. Tambien se sirve de este passage de el Ceremonial, en que, hablando de los dias en que el Obispo ha de celebrar de Pontifical, usa solamente de la palabra pueda, que no induce precepto; y por esso no obliga pena de culpa mortal: para lo qual cita el Autor à Villarreal. El Obispo de Pamplona, aunque indigno, y pecador, no necesita, que los preceptos induzcan obligacion baxo de culpa mortal, para solicitar su cumplimiento; y lo mismo debe hacer todo fiel Cristiano. El Obispo sabe, que qualquiera negligencia, mudanza, ò omission de las Sagradas Ceremonias, aun en las cosas minimas, no està essenta de culpa; y que assi lo declarò el nuevo Concilio Romano. (Dd) El Obispo no ignora lo que sobre esto dispone el Sagrado Concilio Tridentino. (Ee) Y finalmente tiene presente el Obispo lo que sobre este punto dice Santo Thomàs, y con èl comunmente los Autores. (Ff) Con este motivo; alterando, y truncando las palabras, que al num. 104. del Manifiesto se pusieron inmediatamente à la Real Cedula de V. Mag. de 15. de Enero de 1721. buelve el Autor à sus exclamaciones, añadiendo algunas clausulas, que el Obispo, y Cabildo no refumen, entregandolas por compasion al dissimulo.

Conc. Rom. celeb. à SS. P. Benedicto XIII. anno 1725. tit. 15. c. 1. *ibi*: Cum invisibilia Dei per visibilia Religionis, ac pietatis signa, quæ Coeremoniarum nomine censentur, intellecta conspiciantur, Pastoralis nostri muneris curam ad hoc intendimus, & ab omnibus ita fieri volumus, & mandamus, ut in Sacramentorum videlicet administratione, in Missis, & Divinis Officiis celebrandis, aliisque Ecclesiasticis functionibus obeundis, non pro libito inventi, & irrationabiliter induci, sed recepti, & approbati Ecclesie Catholice Ritus, qui, in minimis etiam, sine peccato negligi, omitti, vel mutari haud possunt, peculiari studio, ac diligentia serventur.

(Ee)
Concil. Trident. sess. 22. c. 5. *ibi*: Cumque natura hominum ea sit, ut non facile queat sine adminiculis exterioribus ad rerum divinarum meditationem sustolli, propterea pia Mater Ecclesia Ritus quosdam, ut scilicet quedam submissa voce, alia elatiore, in Missa pronunciarentur, instituit. Coeremonias item adhibuit, ut mysticas benedictiones, lumina, thymiamata, vestes, aliaque id genus multa, ex Apostolica disciplina, & traditione, quo, & Majestas tanti sacrificii commendaretur, & mentes fidelium per hæc visibilia religionis, & pietatis signa ad rerum altissimarum, quæ in hoc sacrificio latent, contemplationem excitarentur.

(Ff) Bras. Promp. Sy-

Synod. cap. 90. n. 4. *ibi*:
 Profectò reprehensibilis
 est in Sacerdotibus, &
 Clericis Sacrarum Cœ-
 remoniarum, ac Rituum
 imperitia: quorum imò
 diligenti observantiæ de-
 bent laudabiliter incum-
 bere, quandoquidem *si-*
ne peccato negligi, omitti,
vel immutari non possunt
...Et que præterire pes-
tiferum est, inquit Sanc-
tus Thomas 2. 2. q. 93. art.
 1.

151 Pero lo admirable es, que aunque no fuesse tan manifestamente falsa, como se ha visto, su temeraria suposicion, embuelve todo su argumento, y discurre una alucinacion de mas de marca. Para demostrarla, concedasele, contra la verdad, de varato, que el Ceremonial solo dixesse, que el Obispo *puede* usàr de Dosèl. La conclusion del Autor, ò llame se cuestion, està concebida en terminos de una proposicion copulativa, negativa, que dice assi: *Que el Reverendo Obispo no puede, ni debe usàr de Dosèl.* Es acaso prueba, y argumento de la verdad de la conclusion un texto, que dice claramente, que el Obispo *puede usàr de Dosèl*? Esto es lo que se llama en las Escuelas probar la conclusion con la misma contradictoria de ella. Assi; que culpa podrá imputarse al Manifiesto del Obispo, y Cabildo de las *impresiones tan funestas*, que causará en la *incanta sencillez del vulgo* un modo de arguir tan inaudito?

152 No obstante todo lo referido, se queja amargamente el Autor de la Representacion en el num. 97. con estas palabras: *Que impresiones tan funestas habrá causado en la incanta sencillez del vulgo esta severissima explicacion*, (no es otra, que la de decir, que el Dosèl en la Missa Pontifical es practica de Sagrada Ceremonia) *leída con tono de Magestad, y de Oraculo! Y quanto habrá peligrado la opinion, à que son acreedores los Magistrados Reales, si comprehende la inocente Plebe, que han sido capaces de disputarle al tremendo Sacrificio de la Missa alguno de sus constitutivos!* Està bien dicho. Pero preguntase: ha sido la contienda sobre impedir al Obispo el Dosèl en alguna Comedia, ó Fiesta de Toros: ò ha sido sobre disputarse en el tremendo Sacrificio de la Missa, y Missa Pontifical, y Solemnissima? Pues si ha sido esto ultimo; à que viene esta tan dolorida exclamacion, y lamentable queja?

153 En el num. 98. y tres siguientes se detiene el Autor sobre el mysterio, y significacion del Dosèl. Dice, que en el Manifiesto, ni se señalò, ni apuntò su significacion mystica; y que no la tiene, porque en el basto tratado de las Sagradas Ceremonias de la Missa, no se encuentra. Quierelo probar con el argumento

de que un solo Autor, que es Gavanto, no la pone entre las demás. Mas luego hace memoria, de que se insinuò la significacion del Dosèl en el Manifiesto. Es assi, que se insinuò, y tambien, que se citò para ella, no menos, que à Durando, que es el Patriarca de los Maestros de Ceremonias, particularmente en punto de mysterios, y significaciones de las cosas, que sirven para los Divinos Oficios. Dixose asimismo, que à este seguia Piscario, que es otro de los Autores mas famosos en este asunto. Y finalmente, que calificando la inteligencia de ambos, la aprobaba Salcedo. No es esto bastante, y aun sobrado, para un punto, que no es de los mas necesarios, y que solo se tocò incidentalmente? Pero si todavia desea mas el Autor de la Representacion, facilmente se le satisfará su deseo. Yà ha registrado à Marta, y Scarfantonio, pues los cita, y mucho. Buelva, pues, à leerlos, y hallará, que el Dosèl, que cubre la Cathedra Episcopàl, denota la Jurisdiccion externa del Obispo. (Gg) Y si esto no basta, registre lo que sobre todas las Sagradas Ceremonias dice con Santo Thomàs un Autor grave Dominicano. (Hb)

154 Intenta excluir el mysterio, y significacion del Dosèl, con la prueba de que Gavanto (à quien en el num. 99. atribuye, sin razòn, que lo reputò por ornamento extraño del Pontifical) no pone Oracion para èl, como lo hace para las demás Vestiduras Pontificales. Raro modo de discurrir! Còmo havia de poner Gavanto, sin suma impropiedad, Oracion para el Dosèl entre las Oraciones de las Vestiduras? Es acaso alguna de ellas el Dosèl? Este es cosa, que se pone el Obispo; ò es un ornamento, que se fixa en la pared por el Sacristàn, ò otra persona muchas horas, ò dias antes de la Missa? Tampoco pone Gavanto Oraciones para la Silla, y Sitial. Mas: El Obispo, para vestirse los Ornamentos Pontificales, empieza (si antes no le lleva puesto) por el Roquete, y acaba tomando el Baculo. Este, y el Roquete tampoco tienen Oraciones; y sin embargo no carecen de mysterios, y mysticas significaciones.

(Gg)

Scarfanton. animadv. ad
 Lucub. Ceccop. lib. 3. tit.
 8. n. 13. *ibi*: Et quia iste
 sonus (organi) non deno-
 tat externam jurisdic-
 tionem, veluti Baldachinum,
 quod est tegumen Ca-
 thedræ Episcopalis, ut in-
 quit Marta de Juris. p. 2.
 cap. 53. n. 6.

(Hb)

Samuelli Præd. Ord. Pra-
 xis nov. tract. 2. controv.
 3. n. 15. *ibi*: Nam omnes
 Cœremonia, & cætera
 ab Ecclesia instituta, mul-
 ta in se mysteria conti-
 nent, ac varia significata
 habent, ut Angelicè edo-
 cet D. Thom. 3. p. 9. 73.
 art. 5.

155 Pero lo mas notable en este punto es lo que sobre el afirma el Autor de la Representacion al num. 98. con estas palabras: *Pero como se ha de señalar (la significacion) si en el basto tratado de las Sagradas Ceremonias de la Misa, no hay quien haga alto, sobre el Oficio, y destino del Dosel, creyendo, como sin duda es cierto, que este Ornamento le introduxo en el siglo la adulacion, le calificò por seña de Autoridad la Regalia, y le abrazò la Iglesia para la condecoracion, y honorificencia del Obispo celebrante?* Bueno fuera, que para estampar unas expresiones tan nuevas, y tan escabrosas, como estas, se huviesse señalado en su apoyo algunos de los muchos Autores, que se han desperdiciado, para probar cosas, que no lo necesitaban. Y aun huviera sido mejor tener presente lo que sobre esta materia de Ceremonias, Ornamentos, y demàs Insignias, se halla definido, por el Santo Concilio de Trento. (Li)

156 En el num. 101. cita el Autor à San Agustín, y San Bernardo, sobre la inteligencia, ò significacion, del nombre de Obispo. No traduxo las palabras de estos Santos. Y por esto, tampoco se explica aquí en castellano su inteligencia. Pero podrá verla el Autor al margen en pluma del gravissimo Jesuita Azor. (Kk) Continuando despues el empeño de que el Dosel, ni tiene mysterio, ni se halla su origen; añade estas palabras: *Y solo, lo que piadosamente se cree, es, que lo introduxo la devocion, para excitar se con lo Magestuoso à las Contemplaciones Sagradas.* Pues aquí de Dios, y de la razón. Si el Autor cree piadosamente, que se introduxo el Dosel, para que con lo Magestuoso de el se excitasse la devocion à las Contemplaciones Sagradas; no será bastante solo este fin, aunque no huviera otros, para que los Ministros del Consejo de Navarra no intenten desterrar su uso, aunque sea en presencia del Virrey? Y este motivo no es sobrado, para que el Obispo no pueda buenamente abandonarlo?

157 Passa despues à querer persuadir, que el Dosel tampoco es parte del Pontifical. Para esto cita en el num. 102. à Gavanto en el lugar, en que solo trata de los Ornamentos del Altar; y por esso habla del Dosel, que

que previene el Ceremonial, se ponga en el mismo Altar, si comodamente se pudiere. Pero lo que añade, suponiendo haver dicho Gavanto, *que este requisito, no es de los substanciales de la Misa, sino es de los accidentales: es equivocacion manifiesta, nacida, acaso, de yerro de imprenta.* Pues en la autoridad, que cita de Gavanto, no se halla la palabra, *accidentalía*, como pone al margen, sino estas, *accédunt alia*, con las quales, y no con aquella, tiene la oracion sentido.

158 Luego empieza el num. 103. así: *Esta proposicion (el Dosel no es parte del Pontifical) que es la mas terrible, y que desfarma la poderosa maquina de los fundamentos contrarios, se halla apoyada con un Autor moderno, pero clasico.* Cita à Francisco Maria Pitonio; y copia sus palabras. Y à se hace cargo el de la Representacion, de que Pitonio, en el lugar, que le cita, no habla de Obispos, sino de Prelados inferiores. Mas dice, que la razón relativa à que el Dosel no es de esencia del Pontifical, debe militar con todos: que si le usan los Obispos es porque les franquèa este privilegio el Ceremonial Romano; y que, como este dexa al arbitrio de los Obispos el uso del Dosel, no està prevenido este, igualmente que la Mitra, y demàs Ornamentos Pontificales. Todo esto, que se reduce à inculcar el error de que el Ceremonial, hablando de Dosel, no dice *debe* ponerse, sino tan solamente *puede*; unicamente sirve de acreditar la ceguèdad, con que se procede. Pero para dar luz, así à esta especie, como otras, que despues vierte el Autor de la Representacion, es conveniente informar con claridad, de lo que dice Pitonio.

159 Dudabase, si el Abad Secular de una Colegiata, al qual havia concedido Alexandro Oçtavo el uso de Pontificales, podia, quando celebraba, poner Dosel, como lo hacen los Obispos? Pitonio, à quien se encargò el examen de la duda, dice, que à primera inspeccion juzgò, que debia responder afirmativamente. Porque el Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos en 27. de Septiembre de 1659. aprobado por Alexandro Septimo, expresa, y literalmente previene, que aquellos Prelados inferiores, à quienes se concede

el

(Li)

Concil. Trid. ses. 22. can. 7. *ibi*: Si quis dixerit, Coeremonias, Vestes, & externa signa, quibus in Missarum celebratione Ecclesia Catholica utitur, irritabula impietatis esse, magis, quam officia pietatis, anathema sit.

(Kk)

Azor. Instit. Moral. part. 2. lib. 3. cap. 27. ver. Secundo quaritur. *ibi*: Secundo quaritur: An Episcopus sit tantum muneris, officii, & functionis nomen, an verò etiam Dignitatis, & Potestatis? Nostræ tempestatis Hæretici contendunt, Episcopi nomen solum esse functionis, muneris, & officii, non potestatis. At illi profecto ex nominis ethymologia falluntur: quoniam etsi nomen significet eum, qui speculatur, ac perspicit: attamen sumptum etiam est ad significandam Dignitatem, Authoritatem, & Potestatem, quæ est in Episcopo, ut statim dicemus, magna, & multiplex.

Objicies B. Augustinum... dicentem: Episcopi nomen, est operis, non honoris. . . Respondeo, hoc dixisse S. Augustinum, ut nominis ethymologiam designaret, non potestatem, est enim vocabulum deductum ab officio, & cura: sed potestatis est nomen.

el uso de Pontificales, puedan poner Dosèl. Y tambien, porque comunmente dicen los Autores lo mismo, aunque con algunas limitaciones: siendo una de ellas la de que solo puedan usarle en tres Festividades cada año.

160 Sin embargo, despues de haver examinado Pitonio el artículo propuesto con mayor cuidado, lo resuelve negativamente. Fundase en dos Decretos de la misma Congregacion de los años 1606. y 1617. que generalmente prohiben el Dosèl à dichos Prelados inferiores, aunque gocen por privilegio el uso de Pontificales. Afianza tambien su resolucion Pitonio en otro Decreto de la misma Sagrada Congregacion de Ritos del año de 1701. por el qual se negò el Dosèl al Abad de la Colegiata de Guastala. Y finalmente se objeta, y satisface al otro Decreto del año 1659. y à lo que sobre este punto dicen los Autores.

161 La razon, con que, entre otras, prueba su resolucion Pitoneo, consiste en que en estos Prelados inferiores se deben interpretar estricta, y rigurosamente sus privilegios. Y que asì, si no tienen el particular, y específico del uso del Dosèl, no se comprende en el general, que les concede el exercicio de Pontificales. Para esto usa de las palabras, que cita el Autor de la Representacion. Mas este no continuò las siguientes, en que estriva la fuerza de la razón; y no se traducen aquí todas, porque su sentido es poco oportuno para expresado en vulgar idioma. Pero para dexar claro el asunto, se repite al margen la autoridad de Pitoneo, añadiendo en ella las palabras, que omitiò el Autor de la Representacion. (Ll)

162 Y para convencer mas todavia, que Pitoneo estuvo muy distante de opinar, que el Dosèl, respecto de los Obispos, no es parte del Pontifical; es preciso advertir, que en la misma Disceptacion, y dos numeros antes, que el que cita el Autor de la Representacion, afirma, que este es punto indubitable, y que no corresponde à los Prelados inferiores el Dosèl, porque este pertenece à solos los Obispos por la excelencia de su Dignidad. (Mm) Este modo de alegar los Autores

es

es muy parecido al que observò el de la Representacion en la question primera; y se verá mas claramente en lo que se sigue.

163 Dice desde el num. 104. que entre las partes del Pontifical no incluyen el Dosèl los Autores; y cita algunos en prueba. Mas què importa, que estos lo excluyan, si lo comprehenden otros? Y què importaba, que ningno lo dixesse, si lo expresa el Ceremonial claramente? Añade el Autor, que lo tiene asì declarado la Sagrada Congregacion de Ritos. Y cita dos Decretos, en que se refiere, no estar comprehendido el uso del Dosèl en la apelacion de Pontificales. Alega para esto à Pitoneo en las Disceptaciones, y en la Colectanea de Decretos de la Sagrada Congregacion; y tambien al Cardenal Petra. Mas aquí anduvo muy de prisa el Autor de la Representacion; porque en estas pocas palabras se encuentran quatro descuidos.

164 Es el primero suponer, que el Autor de las Disceptaciones Eclesiasticas, y el de la Colectanea de los Decretos, es un mismo Pitoneo, siendo, como verdaderamente son, dos Autores distintos. El primero es Francisco Maria Pitonii, Abogado celebre de Roma, Obispo de Imeria, y Auditor del Papa Benedicto XIII. El otro es Juan Baptista Pittono, Sacerdote Veneciano. Consiste el segundo descuido en que este Pittono al num. 699. en que le cita el Autor de la Representacion no refiere tales Decretos, ni se encuentran en toda su Colectanea. (Nn)

165 El tercero se reduce à que para esto mismo alega à Francisco Maria Pitonii en la Disceptacion 45. num 6. y 7. Y es evidente, que esta Disceptacion, en que se trata de asunto enteramente diverso, no contiene mas que cinco numeros. El quarto, y ultimo se funda en la cita del Cardenal Petra. Este no refiere tales Decretos; y remitiendose à Pittonii sobre la proposicion, de si el Dosèl se comprehende en la apelacion de Pontificales; dice, que de este punto tratarà en otra parte. Mas todavia no lo ha hecho en las Obras, que se han impresso. (Oo)

166 Los dos Decretos, de que quiere valerle el

S

Au-

(Ll)

Pitonii tom. 2. discept. 43. n. 7. Usus namque Pontificalium inferioribus Prelatis concessus solum comprehendit Mitram, Baculum Pastoralem, Annulum, Tunicellam, Dalmaticam, Sandalias, Chirotecas, & Crucem Pectoralem, quorum singula habent suum mysticum sensum, ut observat Tamburin... Ideoque ex concessione Pontificalium, non potest fieri extensio ad usum Baldachini, quia tales concessiones, & privilegia in Prelatis inferioribus strictè intelliguntur, & ita operantur, sicut genitalia in mulis, quæ sunt sterilia, & infructuosa, ut notabiliter dixit Joan. Andr.

(Mm)

Pitonii ubi supr. n. 5. ibi: His tamen non relevantibus, re diligentius examinata censeo, Abbatem non posse uti Baldachino, cum pontificaliter celebrat, quippè indubitati juris est, quod solis Episcopis ob excellentiam eorum Dignitatis permisum est in Ecclesiis sua Diocesis erigere Tbrocum, seu Baldachinum.

(Nn)

Joann. Bapt. Pitonus in Collect. Decret. n. 699. ibi: Non est eadem die celebrandum idem festum in duabus Ecclesiis vicinis, sed moderna debet eligere aliam diem, ut resolvit Congregatio.

(Oo)

Cardinalis Petra in Comment. ad Constit. 6. Urbani IV. n. 2. ibi: An verò inter Pontificalia ornamenta comprehendatur Baldachinum, Circulus, alique solemnitates assistentia novissimè addit D. Pitonius tom. 2. discept. 43. & 44. & nos alibi dicemus.

Autòr de la Representacion, se citan por Pitonii en la Disceptacion 43. num.6. y son los mismos, que aqui quedan referidos en el num. 160. Ellos hablan solamente del Dosèl de los Prelados inferiores, à los quales prohiben esta preheminiencia, por serlo propia de los Obispos por la excelencia de su Dignidad, como lo dice el mismo Pitonii en el mismo num. 5. antecedente. (Pp)

(Pp)
Pitonii discept. 43. n. 6. *ibi*: Aliis verò Prælatibus tam Sæcularibus, quàm Regularibus, sive exemptis, sive non exemptis jus erigendi Baldachinum in eorum Ecclesiis generalitèr, & indistinctè prohibetur, etiam si illis competat usus Pontificalium; nam appellatione Pontificalium non comprehenditur usus Throni, seu Baldachini, ut ex duobus Decretis Sac. Congregationis Rituum editis die 28. Januarii 1606. & 18. Martii 1617.

(Qq)
Urfaya tom. 5. part. 1. discept. 2. n. 58. *ibi*: Poterant omitti exempla Episcoporum, in Urbe solemniter celebrantium... Episcopi verò in Urbe solemniter celebrantes nil mirum, si neque sub Baldachino manere possunt, neque uti illis prærogativis, quæ competunt Episcopis in eorum Diocæsibus, & Civitatibus eo, quia nullam omninò jurisdictionem umbram in eadem Urbe habent, nec habere possunt.

167 Introduce se luego el Autòr de la Representacion en la disputa, de si los Obispos Auxiliares, y los Obispos Administradores, ò Governadores de agenas Diocesis pueden usàr de Dosèl, celebrando de Pontifical. Y aunque se pudiera decir mucho sobre estos puntos, no siendo del asunto, ni *del dia*, se dexa su defensa à los Interessados en ellos. Pero es preciso insinuar una razòn de disparidad muy clara. Dixose yà, que el Dosèl tiene, entre otras, la significacion de denotar la Jurisdiccion Episcopal externa. Por este capitulo es innegable el Dosèl à los Obispos en sus Iglesias, y Territorios, y no es tan debido à los que existen en Diocesis agenas. De este mismo principio provendrà la practica de Madrid, que el Autòr alega sobre no usàr los Obispos de Dosèl en las Funciones, que refiere de Honras, Consagraciones de Obispos, y otras. (Qq) Sin embargo el año de 1736. se consagrò el Arzobispo de Larifa, Governador Ecclesiastico de Toledo, en la Iglesia de San Phelipe el Real de Madrid. Y siendo Consagrante el Cardenal de Molina, que entonces no lo era, sino solamente Obispo de Malaga, y Governador del Real Consejo de Castilla, usò en la Funcion de Dosèl. Y el Obispo de Pamplona es testigo instrumental, porque fuè uno de los Asistentes à este Sagrado acto.

168 Passa el Autòr al num. 108. en el qual afirma la notable proposicion, de que el Ceremonial Romano no està recibido en España, à exemplo de muchas Bulas, de que se ha suplicado à la Santa Sede. Esto verdaderamente pasma. Y no es facil comprehender la valentia, con que se dice, despues de haver visto en el Manifiesto del Obispo, y Cabildo, que los Autòres

Rea-

Realistas aseguran, que este Libro se halla frecuentemente recomendado por los Señores Reyes de España. Y que estos mandan siempre su exacta observancia: como ultimamente lo executò V. Mag. en Carta-Orden de 31. de Marzo de 1724. Y finalmente, que el Ceremonial es el fundamento de la edificante Cedula de V. Mag. de 15. de Enero de 1721.

169 Mas todavia son peores, que la proposicion, sus pruebas. Quiere tomàr la primera de Urrutigoyti, el qual unicamente dice, que el Ceremonial, en la parte, que previene, que los asientos para los Principes Seculares se ponga fuera del Coro; està en algo inobservado. Porque en la Capilla del Papa se mezclan los Principes, y Embaxadores con los Clerigos. Y en otras partes, como en la Cathedral de Montreal, hay estilo de que la Silla Real se colòque en el Presbyterio. Así se viò en las palabras de este Autòr, que quedan referidas al num. 83. Es, pues, esto decir Urrutigoyti, el qual no hace mencion alguna de España, que no està recibido en esta Monarquia el Ceremonial; afirmando solamente, que està algo inobservado en el referido preciso punto? Si esto tuviera alguna razòn, pudiera con mucha mayor decirse, que el Santo Concilio Tridentino no està recibido en España; porque tal qual de sus Disposiciones se halla, à la verdad, en algo inobservada.

170 La segunda prueba, que aun es mas infeliz, la toma de un Obispo, que es Villarroèl. Pero este, ni aun habla del Ceremonial de Obispos; como puede verse en sus mismas palabras, que copia el Autòr de la Representacion al margen; y solamente tratan de un punto del Pontifical. Acafo creyò el Autòr, que Pontifical, y Ceremonial es un mismo Libro. Mas en realidad son dos, y muy distintos. Pero sea en buena hora, el Ceremonial. No advirtiò, que Villarroèl no dice, que no està recibido; sino solamente una parte, una ley de èl? Y que esta no habla de Dosèl; sino de la primera solemne Entrada, que los Obispos havian de hacer en la principal Ciudad de sus Obispados?

171 Mas todavia hay que admirar en el asunto:

Di-

Dice en el num. 111. que de los Autores citados sobre esto en el Manifiesto, debe descartarse el uno, que es Cortiada. Copia sus palabras, atribuyendole, que *opone la misma excepcion, de que, la no recepcion, ha quitado al Ceremonial Romano la fuerza de obligar.* Cortiada no dice tal cosa. Trata del Recibimiento del Obispo en su primer Ingreso, y en las Visitas de su Diocesi. Repite lo que en el num. 8. havia dicho de la grande autoridad del Ceremonial. Y añade, que esto procede, como en otras Leyes, en donde està introducido, y recibido. Pero, tan lejos de afirmar, que no lo està en España absolutamente, y que en ella no tiene fuerza de obligar; que aun no se atrevió à proferir, que no estava recibido en el punto solo, de que trataba. Y à con esta son muchas las veces, que se ha visto, que el Autor de la Representacion no quiere construir fielmente las mismas Doctrinas, que alèga, y pone al margen.

172 Ni como Cortiada, Villarroel, y Urrutigoyti havian de decir, que el Ceremonial de Obispos no està absolutamente recibido en España? Siendo esta una proposicion tan nueva, que solo ha podido estamparla el empeño, y ardimiento del Autor de la Representacion. Si conteniendose en lo que bastaba para su asunto, se huviesse ceñido à decir, que el Ceremonial, por lo que toca al punto de Dosel del Obispo en actos Pontificales, no estava en quanto à esta parte recibido en España: la proposicion, aunque no se libraba de ser notoriamente falsa; serìa sin duda mucho menos intolerable, y violenta.

173 A pesar de esto, y lo demàs, que se ha visto, dice el Autor en el num. 112. con una animosidad inimitable estas palabras: *Sentado, que ni el Dosel embuelve en si ningun sentido mysterioso, que no es parte del Pontifical, y que el Sagrado Ceremonial de Obispos no hace ley en España, por defecto de su aceptacion; queda mas desembarazado el campo para descender al examen, de si pueden los Obispos usar de dicho Ornamento inter Missarum Solemnia en presencia de la Magestad fisica, y representada.*

174 No obstante la promessa, que contienen estas palabras, no acaba el Autor de descender al examen

pre-

preciso de la question, que propuso. Pues el num. 113. se reduce à increpar al Obispo con las expresiones, que le dictò el ardor, sobre que estuvo incredulo en orden à la practica de la Real Capilla; de que muy de passo, y sin las asseveraciones, que se insinuan, le habló el Virrey. La injusticia de este cargo se convence con el mismo Manifiesto del Obispo. Tratafe en el de este punto desde el num. 98. en el qual se hallan estas palabras: *Aunque fuera cierta esta suposicion, sobre la qual dexamos su lugar à la verdad; nada concluye para el asunto, por ser tan claras, y visibles las varias razones de diferencia.* Refiriòse despues lo que sobre el decia Don Pedro Gonzalez de Salcedo, Autor bien instruido (como lo confiesa el de la Representacion) en la Etiqueta de la Real Capilla. Y finalmente se pusieron al num. 100. estas clausulas: *Possible es, que, sin embargo de todo lo dicho, el ultimo estado del estilo, y practica de la Real Capilla sea de no poner Dosel à los Obispos, quando en ella celebran de Pontifical. Pero (prescindiendo de otros motivos justos, y prudenciales, que acaso havrà; y que debemos venerar, sin examinarlos) nos persuadimos, à que esto consistirà en que las particulares circunstancias del Sitio, lugar, y disposicion de la Real Capilla, no permitiràn, por ventura, que se pueda observar comodamente, y sin embarazo alguno esta Sagrada Ceremonia.* Considerense con alguna reflexion estas palabras, y se reconocerà quan distantes son de merecer la criminal censura, que el Autor de la Representacion las diò en el num. 91. y la que repite aora en el 113. que no se refumen, por relevarle de esta defazon.

175 En los numeros siguientes hasta el 121. inclusive refiere varias noticias, para comprobàr, que en la Real Capilla, y en presencia de las Personas Reales, no usan de Dosel los Obispos, quando celebran. Esto no pide mas respuesta, que la de remitir al Autor à que vuelva à reconocer los exemplares autenticos, que se citaron en el Manifiesto. Y que considere, que en el se dixo, y repite aora, que el Obispo, y Cabildo no dudan, ni disputan este punto; sino que antes bien confiesan, que sobre el havrà motivos justos, y prudenciales, que deben venerar, sin examinarlos.

T

Y

176 Y solo se nota, que olvidado tan presto el Autor de haver afirmado absolutamente, que el Ceremonial de Obispos no està recibido en España; se vale de el (y llamandole Sagrado) para referir al num. 117. la especie de que, concurriendo à la Missa Solemne del Obispo algun Cardenàl, Legado à Latere, ò no Legado, corresponde à este la Silla, y Dosèl del Obispo, el qual passa al lado de la Epistola. Y infiriendo de esto, que el Dosèl no es parte essencial de la Missa (lo que es in negable) quiere insinuar, que el Obispo puede licitamente practicar la misma urbanidad, y cortesania con el Virrey, dexando à este su Silla, y Dosèl, como debe hacerlo con el Cardenàl. A que se responde, que siempre, que el Virrey fuere Cardenàl, estàr à el Obispo de Pamplona llano, y dispuesto à observar esta Sagrada Ceremonia.

177 Repàrase en la eficàcia, con que al num. 120. intenta persuadir, que los Soberanos prohiben indistintamente en su presencia el uso del Dosèl à los Obispos. Porque sobre esto olvida tambien los heroycos exemplos de V. Mag. y sus Gloriosos Progenitores en las Iglesias de Toledo, Burgos, y Valencia. Cita solamente para prueba à Luca, y Pignatelli, que hablan de Principes de Italia. Y el primero se contiene en decir, que estos no admiren con facilidad este uso. Y el segundo, que acafo le pretenderàn privativo. Mas callò lo que añade Luca, porque hacia poco al intento. Y es, que hablando, como habla, de los Obispos del Reyno de Napoles, dice, que, aunque en quanto al orden, y Dignidad son tan Obispos, como los de Toledo, Colonia, Treveris, y Moguncia; se hallan situados, por sus particulares circunstancias, en otra muy distinta estimacion, en lo respectivo à las preheminen-
(Rr)

178 Llega el Autor al num. 122. y se hace cargo de los piadosos exemplos de los Señores Reyes Phelipe Segundo, y Phelipe Tercero, que permitieron el Dosèl en su presencia al Arzobispo de Burgos. Y mandò el primero, que se diese la Paz, antes, que à su Mag. al Arzobispo de Valencia. Supòne para la satisfaccion,
que

(Rr)
Luca de Præm. disc. 26. n. 25. *ibi*: Potissimè verò attento more Regionis, & in Regno Neapolitano, ubi ob Episcopatum nimiam frequentiam, nimiamque paupertatem, tam in reddito, quam in territorio, ista dignitas, quamvis de jure sit magna, & quoad ordinem sit eadem, de illa Archiepiscoporum Colonienf. Trevirenf. Moguntienf. Salisburgenf. Parisienf. Toletan. & similium. De facto tamen videtur in quadam modica estimatione.

que se quiere hacer exemplo de ellos, para fundar el derecho de que son debidos de justicia. Mas no lo dixo, ni aùn lo pensò así el Autor del Manifiesto. Expresòlos en el tan solamente para la edificacion, y persuadir, que no debiera tener dificultad el Virrey en imitar tan respetables religiosos exemplos.

179 Pero yà responde à esto el Autor al numero 127. diciendo, que el Virrey los havria imitado, si le fuera licito. Mas, que no pudo ejecutarlo, porque lo resistia el derecho. En dònde se halla esse derecho, que prohibe à los Virreyes el que puedan permitir à los Obispos el uso del Dosèl en la Missa Pontifical à su presencia? Para persuadir esto, serian muy oportunos, y precisos los Textos, y Autores, que se han desperdiciado en prueba de otras cosas inutiles. Pero el de la Representacion solo cita à Bobadilla, el qual dice, (ò què terminante doctrina!) que el Corregidòr tiene obligacion de conservar la autoridad de la Vara. Mas yà que el Virrey no podia licitamente imitar los exemplos de los Señores Reyes; por què no podia, à lo menos, seguir los de todos los Virreyes sus Antecessores, conformandose en este punto con su practica, sin intentar novedades?

180 Todavía es mas admirable lo que el Autor añade en el mismo numero, afirmando, que el Obispo era quien podia ceder en el uso del Dosèl. Porque sobre no haver precepto, que le obligasse à lo contrario, como lo dexa probado (con el testimonio levantado al Ceremonial, de que no debe; sino que solamente puede) tenia exemplos heroycos, que admirar, y seguir. Y señala el de San Silvestre Papa, que no quiso admitir para si, y sus Successores las Insignias Reales, que le ofreciò el Emperadòr Constantino. Esto si, que es alegar exemplos, y autoridades, que convencen el asunto.

181 En el num. 128. cita el Autor la Cedula de V. Mag. de 15. de Enero de 1721. el Decreto del Señor Rey Don Phelipe Quarto de 12. de Julio de 1633. y la nueva providencia dirigida al Comandante General de Aragón, para que no ponga Dosèl en las funcio-
nes

nes de Toros, ni otras; y se refirieron en el Manifiesto. Y llegando al numero siguiente dice así: *No se alcanza la conexion de estas especies con el assunto presente; porque ni la question se sufre sobre Silla, y Almohada, ni en Granada, y Zaragoza hay Virrey, que represente la Persona de V. Mag.* Es cierto, que estas especies así confundidas, como las varaja el Autor, no tienen entre sí demasiada conexion, aunque siempre la tienen con el assunto. Mas no se propusieron de este modo en el Manifiesto. En él, quando se tratò separadamente (al segundo Punto) del Dosèl del Obispo, que el Virrey, y Consejo intentaban impedir; se produjo, entre otras cosas, aquella Cedula de V. Magestad. Y aunque en ella no habla de Dosèl, sino de Silla, y Almohada, afèa mas de lo que se puede ponderar, que los Seglares se metan en estas disputas. Y para ello se dieron en boca de V. Mag. las mas sólidas razones, y entre otras esta admirable ponderosa Clausula: *Por ceder todo esto en desdoro grande de la Dignidad Episcopal, y ser un muy pernicioso exemplo para el Pueblo el que vean à los Seglares querer dàr reglas à sus mismos Prelados, que Dios les ha puesto para su espiritual govierno, de como, y con el aparato, que deben hacer las funciones de la Iglesia.*

182 En el tercer Punto del Manifiesto, que trata del Dosèl, pretendido por el Virrey, se traxo, entre otras cosas, la providencia ultimamente tomada con el Comandante General de Aragón; y el Decreto del Señor Don Phelipe Quarto. Y aunque el Autor de la Representacion, opone la tacha, de que no hablan de Virreyes; es poco conforme esta inteligencia al sentido, y tenor de dicho Decreto. Sus palabras escritas de la Real Mano, dicen así: *No es bien, que ningun Tribunal, ni Persona, por prehemimente lugar, que tenga, ponga Dosèl en semejantes fiestas publicas, por ser solo debido à mi Real Persona.* Y si todavia no queda el Autor satisfecho con esto; por què no se hace cargo de la Carta, y Cedula del Señor Rey Don Phelipe Segundo, que tambien se citaron al num. 109. del Manifiesto; y expressamente hablan de Virreyes, y Dosèl, ò Cortina?

De

183 De todo esto debiera el Autor de la Representacion haver hablado, y discurrido en su primera question, que era sobre el Dosèl del Virrey. Mas no en esta segunda, en que trata, si el Obispo puede, y debe usar de Dosèl, concurriendo el Virrey. Y sobre la qual hasta aora no ha dicho palabra, que con mucha distancia se acerque al assunto; contentandose con la ventaja de confundirlo, à falta de razones, para convencerlo.

184 Sin embargo, con una satisfaccion, que admira, empieza así en su num. 130. *No està mas dicho-so el Autor del Manifiesto en el apòyo de la Autoridad.* Dice despues (confessando antes llanamente, que puede el Obispo, hablando generalmente, poner Dosèl, quando celebra) que para el punto preciso, de si puede usarle en presencia del Virrey; solo se citan seis Escritores, que luego hace subir à siete, juntando à Cortiada. Pues què; en los terminos puntuales de la question, le parecen pocos siete Autores, y tan graves? Si el de la Representacion citare uno solo, que sea puntual: esto es, que diga, que el Obispo, celebrando de Pontifical en su Iglesia, no puede, ni debe usar de Dosèl en presencia del Virrey; desde luego confessarán el Obispo de Pamplona, y su Cabildo, que ha probado su conclusion, satisfecho el assunto, y que ha estado feliz, y dichoso en su empeño.

185 En los numeros siguientes intenta persuadir, que los siete Autores se deben reputar por uno solo, que fuè el Caudillo de la opinion; y que este es Don Garcia Mastrillo, à quien los demàs siguieron. Y de passo tira un corte (como el que en otra parte diò al Fiscal del Consejo) à Cortiada con estas palabras, que se ven al num. 133. *è incurriò en la misma nota Don Miguel de Cortiada, sorprendido de su genio de copiar.* Què espíritu tan amargo, y tan criminal manifiesta el Autor de la Representacion, contra los que desaprueban su mal fundado intento! Pues no està fuera de tiro de sus enojos, aun el mismo Cortiada, que en nada ha podido ofenderle, y antes mereciò sus aplausos. Ni le sirve de indulto la condecoracion de Ministro de V. Mag.

V.

y

y Ministro tan digno, y tan respetable; como sabe el Mundo, y no ignora el Autor mismo de la Representacion, que en el num. 51. le dexa citado con el debido elogio de, *meritissimo* Fiscal de la Audiencia de Barcelona.

186 El num. 134. y dos siguientes se reducen à tratar en ellos el Autor de la Representacion à Lelio Altogrado, y à Marco Antonio Sabèli con la misma piedad, y cortesanìa, que à Cortiada. Discurre sobre la Soberanìa de la Republica de Luca; y dice, que Altogrado en el lugar, que se citò en el Manifiesto, no habla literalmente de Virreyes. Esto ultimo es cierto, porque solo hablò de Principe Secular, y así se expresó, como se puede ver al num. 96. del Manifiesto. Pero se creyò, que su autoridad era muy oportuna. Porque, si el Obispo puede usàr de Dosèl, concurriendo un Principe Secular, como es el de la Republica de Luca (sea su Soberanìa, como la gradua el Autor de la Representacion, ò como la describe Altogrado, y la comprueba el Cardenal de Luca, (Ss) que tiene mas voto en la calificacion de Autores, y hace mucho aprecio de Altogrado) parece, que tambien podrà usàr de Dosèl en presencia de los Virreyes. Pues sean estos, ò no, mayores, que algunos Principes de Italia, no tienen la calidad de Soberanos, que en el asunto es la unica del caso. Y se nota de passo, que, quien supuso, que Altogrado hablaba de Virreyes, fuè solo el Autor de la Representacion, que al num. 58. de ella entre los Autores, que, finge, conceden à los Virreyes el Dosèl en la Iglesia, numèra al referido Altogrado.

187 Buelve à inculcàr en el num. 137. que Mastrillo es el unico Autor favorable à los Obispos, y que, bien entendido, les es contrario. Porque solo dice, que se expidiò Cedula Real, para que los Obispos usassen de Dosèl en presencia de los Virreyes: Que así fuè Privilegio, y Merced, como la que refiere Villarroèl para los Obispos de Indias; y que siendo Merced, y Privilegio, supòne esto mismo, que se carecìa del derecho. Este esugio es tan feble, y tan infeliz, que no

me-

merece mas respuesta, que exponerlo. Pero la pedìa, y grande, lo que añade el Autor al num. 140. en el qual, empeñado (aunque jamàs lo lograrà) en que la competencia no ha de ser con el Virrey de Navarra, y Ministros de su Consejo; sino con V. Mag. figura, sin fundamento alguno, que el Obispo no tiene mas defensa en este punto, que un argumento, que propòne en este modo: *Los Señores Reyes Phelipe II. y III. permitieron Dosèl al Arzobispo de Burgos en su presencia: luego todos los demás Señores Reyes sus Successores lo deben permitir por fuerza à todos los Arzobispos, y Obispos de sus Dominios. Estraño modo de arguir! Pues este es, y no otro, el fundamento, que sobre la autoridad forma el Autor de el Manifiesto, vinculando à solo el passage de Mastrillo toda su defensa.* Para la ficcion de este arbitrario argumento, olvidò el Autor de la Representacion, que poco antes (hablando en el num. 128. de los mismos exemplares de Burgos) afirmò: *Que sin duda los havrà incluido el Autor del Manifiesto para adorno, y no como documento de su justicia.* Pero, dexando esta contradiccion manifiesta; quièn, habiendo visto el Manifiesto, no se pasmarà de semejantes expresiones, y de tan violento, y estraño modo de discurrir? Bien se conoce, que en estas clausulas, y las que se omiten del num. 141. solo estudia el Autor (aunque à mucha costa suya) en confundir el asunto, y deslumbrar à los menos advertidos. Pero el artificio es tan superficial, que seràn muy pocos aquellos, en quienes no encuentre luego el desprecio.

188 El Obispo, para excluir el intento de el Virrey, y Consejo, que quieren impedirle à su presencia el uso del Dosèl en la Missa Pontifical, que celebra en su Iglesia; funda su defensa en que este empeño pugna contra lo dispuesto literalmente en el Ceremonial de Obispos: Que se opòne à las Declaraciones expresas de la Sagrada Congregacion de Ritos: Que resiste à las Reales Cédulas, y Determinaciones de V. Mag. y sus Gloriosos Progenitores: Que contradice al sentir unanime de los Escritores, así Eclesiasticos, como Seculares: Y que finalmente es contrario à la practica uni-

ver-

(Ss)
Luca de Præm. disc. 26.
num. 15.

verfal de todo el Orbe Catholico , y á la particular de la Santa Iglesia de Pamplona. Fuera de esto , no se insinuò en todo el Manifiesto , ni una sola palabra , que tenga alusion à lo que supòne el importuno argumento , que el Autòr de la Representacion forja de su capricho , y fantasia. Pues còmo hay valòr , para imponer al Vulgo , que este extravagante argumento es toda la defensa del Manifiesto ? Esta patente impostura , es muy parecida à la que trazò el Autòr , atribuyendo al Obispo , que engañaba al Pùblico , fingiendo en el Ceremonial lo que en él no se halla.

189 Buelve en el mismo num. 141. à refugiarse à su unico asilo de la Real Capilla. Y supòne , que lo que sobre ella se dixo *medrosamente* en el Manifiesto , con la autoridad de Don Pedro Gonzalez de Salcedo ; es equivocacion manifiesta , porque Salcedo no pudo decir tal cosa. Este punto no pide mas satisfaccion , que remitir los Lectòres al Manifiesto. Cotejese lo que en él sedice , con las autoridades de Salcedo , que se hallan fielmente copiadas al margen ; y se reconocerà sin obscuridad alguna , quièn es el que se ha equivocado manifiestamente. Cierto es , que por las grandes razones de disparidad , que se insinuaron , quando se alegò à este Autòr ; no se citò en el tono , que à los demás , que hablan de Virreyes. Y tambien es cierto , ò verosimil à lo menos , que no huviera el Autòr de la Representacion seguido esta practica , en caso de haver encontrado alguno , que dixesse en favor de sus dos questiones , tanto como Salcedo dice à favor del Obispo. Pues (segun su estilo) no se huviera detenido en alegarle *medrosamente* ; sino que le huviera citado , como puntual , terminante , y decisivo en los terminos precisos del dia.

190 Mas lo precioso es , que despues de haver recorrido todos los Autòres , que cita el Manifiesto , no se hace cargo el de la Representacion de una reflexion , que falta à los ojos. El Obispo funda de derecho indistintamente el uso del Dosèl , asi en el Ceremonial , como en la autoridad , y en la practica. Confessalo asi el Autòr de la Representacion al num. 130. con estas palabras : *Quiere probar la pertenencia del Dosèl con la opi-*
nion

nion de algunos Autòres , que indistintamente se lo conceden à los Obispos : y por ocurrir à las objeciones embarazosas , se confessa llanamente , que en los terminos comunes puede el Reverendo Obispo poner Dosèl , celebrando. Confessada la regla general , opòne , que esta tiene excepcion , y limitacion , concurriendo el Virrey.

191 Pero se pregunta aora ; quièn debe probar , que esta excepcion , y limitacion es verdadera ? Sin duda el Virrey , y Consejo , que la opònen. Porque esta es una de las mas claras disposiciones de derecho : à saber , que el que confiesa la regla , y se funda en la limitacion , debe justificarla concluyentemente. Lo ha executado asi el Autòr de la Representacion ? Ni lo ha hecho , ni podrà hacerlo. Con que se infiere visiblemente , que , aunque el Autòr del Manifiesto no huviesse probado el ningun fundamento , que tiene en derecho la limitacion supuesta , dexaba subsistente , y sólida su defensa. Y que todos los Autòres literales , que alegò contra la limitacion , fueron , à mayor abundamiento , pruebas de supererogacion contra ella.

192 Mas olvidando todo esto , y en tono de triunfante , empieza asi su num. 144. *Desvanecido ya el fundamento de la autoridad , se passará à examinar el apòyo de la costumbre , en la qual afianza mucha parte de su razón el Autòr del Manifiesto.* Si el de la Representacion la desvanece en esta parte tan felizmente , como el *fundamento de la autoridad* , nada dexarà , que hacer al Obispo , y Cabildo , porque el mismo darà la respuesta , destruyendo su intento.

193 Supòne al num. 145. que el mas alto principio , que se toma de la costumbre , es de un siglo à esta parte ; empezandola por las Honras del año de 1644. Mas à la verdad està muy equivocado el Autòr , ò quiere equivocarse en este computo , para el qual debió tomar de mas allà el càculo ; y hacerse cargo de las Ordenanzas del Consejo de Navarra , que se citaron en el Manifiesto. Consta de ellas , que en las Honras Reales del año de 1598. à que correspondieron las de el de 1621. no puso Dosèl el Virrey ; y suponiendo el del Obispo , que celebrò de Pontifical , no hubo embara-

zo, ni protesta sobre este punto. Debió asimismo tener presente lo que en el año de 1641. (de conformidad del Virrey, Marqués de Tavàra, y del Obispo Don Juan Queypo de Llano) informó à V. Mag. el Cabildo de la Cathedral con estas palabras: *En quanto à la primera dificultad, lo que el Cabildo ha visto, es, que los Obispos, celebrando de Pontifical en presencia, ò en ausencia de los Virreyes, han puesto siempre Dosèl.* De que se infiere, que no empezó la costumbre de un siglo à esta parte; sino que hace yà mucho mas de un siglo, que esta costumbre era cierta, y indubitada.

194 Todo lo que el Autor opòne contra ella hasta el num. 155. contiene en substancia, que en las Honras del año de 1644. no celebrò la Misa el Obispo Don Juan Queypo de Llano: Que la dixo de Pontifical, pero sin Dosèl en las del año de 1646. Que el de 1652. en las Honras de una Virreyna, celebradas en el Convento de San Francisco, con asistencia de los Tribunales, y no del Virrey, dixo dos Misas de Pontifical el Obispo, sin poner Dosèl: Que en el mismo año de 1652. no quisieron concurrir el Virrey, ni el Consejo à otra Misa, porque en ella ponìa Dosèl el mismo Obispo: Que este se quejó amargamente al Rey nuestro Señor, quien se sirvió pedir informe sobre ello al Virrey, y Consejo: Y finalmente, que en todas las demás funciones, que han ocurrido desde entonces hasta oy, siempre ha puesto el Obispo Dosèl; pero que tambien se le ha protestado siempre. Hallase toda esta relacion superabundantemente satisfecha, y convencida por el Obispo, y Cabildo en su Manifiesto; citando en èl las Informaciones, y demás instrumentos autenticos, que en cada uno de los lances se remitieron al Real Consejo de la Camara, y que nuevamente se han presentado aora. Fuera de que es menester *descartàr* (como en otra parte decia el Autor de la Representacion) casi todos los exemplares, que alèga, porque no lo son, atendida su confesion misma.

195 El primero, que es del año 1644. se reduce, segun piensa el Autor, à que, por no querer decir la Misa sin Dosèl el Obispo Don Juan Queypo de Llano, se

se le descombidò; y la dixo Don Miguèl Cruzat, Subprior. Este, aunque fuera cierto, no es exemplar, de haver dicho la Misa el Obispo sin Dosèl. Lo mismo sucede en el del año 1652. en que tampoco celebrò la Misa el Obispo, porque el Virrey, y Consejo no quisieron concurrir à ella, por motivo de el Dosèl. Las otras dos Misas, que, se supòne, celebrò de Pontifical sin Dosèl el mismo Obispo, que era Don Francisco de Alarcòn, en el Convento de San Francisco, con ocasion de las Honras de una Virreyna; ciertamente se ignoran por el Obispo, y Cabildo, y tienen grande inverosimilitud, por las razones, que quedan insinuadas hablando sobre el Hecho. Pero, en caso de ser ciertos estos dos, tampoco son exemplares para el asunto presente. Porque ni fueron de Honras Reales, ni se celebraron en la Cathedral, ni hubo concurrencia del Virrey, como el Autor mismo de la Representacion lo confiesa. Con que, resta unicamente el exemplar del año 1646. en que se quiere afirmár, que el Obispo Don Juan Queypo de Llano celebrò de Pontifical sin Dosèl, conformandose con el dictàmen de Don Diego de Castejòn, Obispo de Tarazona.

196 Mas este exemplar, y el de que en el año de 1644. dexasse de decir la Misa el Obispo Don Juan Queypo de Llano, y que la celebrasse en su lugar Don Miguèl Cruzat, Subprior; se hallan en el Manifiesto concluyentemente convencidos de inciertos, por tantos, y tan eficaces medios, que no dexan duda en el asunto. Para ello sería bastante sola la deposicion jurada del mismo Don Miguèl Cruzat, el qual jamàs fuè Subprior de esta Santa Iglesia, sino Prior en los años mismos de 1644. y 1646. Y à vista de su Testimonio, sobre las demás pruebas, ninguna puede hacer la errada anotacion del Libro de Ceremonias del Consejo; ni la tradicion recibida entre los Ministros; que tanto pondèra el Autor al num. 148.

197 Hacesc cargo en el siguiente, que contra ella se recibió el año de 1652. Informacion ante el Vicario General, y à instancia del Fiscal Eclesiastico. Pero dexa en silencio, que los Testigos de ella se ratificaron en el

el de 1665. con citacion del Fiscàl del Consejo. Opòne, que dicha Informacion *tiene tantos vicios, quantos caben en la distancia de ocho años, que passaron desde el primer suceso, y seis desde el segundo.* Terribles vicios por cierto! Mas lo precioso es, que en el num. 150. que es el inmediato, se vale con grandes ponderaciones de la atestacion de tres Ministros, que depònen en el año 1665. de un caso del de 1652. y así trece años despues de lo sucedido. Y lo que es mas al num. 148. antecedente refiere, como muy autentica la unica deposicion de Martin Serrano, que examinado el año de 1665. afirmó los exemplares de 1644. y 1646. Este Testigo, por ser Rey de Armas, gozaria el privilegio de tener mejor memoria. Pues no le obsta el deponer de hechos, que havian pasado 19. y 21. años antes de su examen. Ni tampoco le sirvió de tacha, para deponer à favor del Consejo, el ser de su Jurisdiccion. Y sobre todo es empeño admirable pretender, que la deposicion unica del tal Martin Serrano, haya de preponderar à la testificacion jurada del mismo Don Miguel Cruzat, y à las de otros once testigos autorizados, que en todo contestan con ella.

198 Opòne asimismo, que los Testigos eran apasionados, por ser Prebendados, y Eclesiasticos, y así sujetos à la Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica. Aunque no podian el Obispo, y Cabildo recelar con bastante fundamento, que se pudiesse esta excepcion, expresaron sin embargo en su Manifiesto los motivos, que la excluyen, nombrando los Testigos, y refiriendo sus relevantes qualidades, y circunstancias. Mas aquí es preciso renovar el dolor, que ocasiona, ver estampada la proposicion, en que se supòne, que la calidad de Eclesiasticos, Sacerdotes, Prebendados, y Canonigos, es en los Testigos tacha, que disminuye la fee, y credito, que se debe à sus deposiciones juradas. No lo piensan así los Autores Clasicos, y Juiciosos, de que pudiera texerse un largo catalogo. Pero yà que el Autor de la Representacion registrò à Ursaya; nõ vio lo que dice en la Disceptacion misma, en que le cita? Afirma, pues, que la Dignidad Sacerdotal, no solo

au-

aumenta considerablemente la fee en los Testigos, sino que la deposicion de un Sacerdote vale por dos Testigos, y merece entero credito. En prueba de lo qual cita otros varios Autores, y Decisiones de Rota. (Tt)

199 Pero lo mas notable es lo que añade el Autor de la Representacion al fin del num. 149. diciendo: *que la Informacion era nula, y que se componia de Testigos, que con arrojo, y temeridad havian hecho prevalecer su contemplacion à la verdad.* Para prueba de esta assercion, se vale de una Carta escrita al Rey nuestro Señor en 22. de Octubre de 1665. por Don Antonio Sevil de Santelices, Regente del Consejo de Navarra, que copia al margen. Y hablando de dicha Informacion, y de que los Testigos havian depuesto en ella animosamente, concluye con estas palabras: *Que se reconocia la inverosimilitud con que deponian con evidencia de hecho; pues decian que havia sido à vista, ciencia, y paciencia del Virrey, y Consejo; siendo así, que quando se huviera puesto en la Capilla Mayor, no uno, sino una docena de Doctores, ninguno se podia alcanzar à ver, ni reconocer desde el sitio, donde estuvieron sentados los Virreyes, y los Ministros del Consejo.* Admirable argumento por cierto! Si los Ministros no podian ver en la Capilla Mayor ningun Doctor, aunque huviera una docena de ellos; como pudieron ver, que no havia, ni uno solo? Y como, sin haverlo visto, anotaron en su Libro de Ceremonias, que no lo havia havido? Y como ahora quieren, que los Testigos presenciales, y que estuvieron en la misma Capilla Mayor (entre los quales fuè uno el mismo Capellan Real, y el del Consejo) y depusieron baxo de juramento; hagan menos fee, que los que no fueron examinados, y ni vieron, ni pudieron ver, si havia, ò no Doctor en la Capilla misma? Esto es lo mismo, que pretender, se de credito en una materia, que solo se percibe por el sentido de la vista, à unos Testigos, que confiesan estuvieron ciegos, ò dormidos. Contra semejante intento viene oportunamente la inmediata, y eficaz reconvencion de San Agustín. (Vv)

200 En quanto à las protestas, que supòne el Au-

Y

tòr,

(Tt)

Ursaya tom. 4. part. 2. discept. 4. n. 34. *ibi:* Strictè respondemus, quòd Authòres earundem informium Attestationum non fuerunt presentes injuriosis verbis, à P. prolatis, & propterea nullam merentur attentionem in concursu nostrorum Testium, de illis deponentium, qui, nedum deponunt de proprio auditu, sed uti constituti in Sacerdotali Dignitate, magnam merentur fidem, ut de Testibus, deponentibus de proprio auditu notant.... Et de testibus Sacerdotibus, quòd illorum depositiones habeant vim duplicis Testis, omnemque proinde fidem mereantur, advertunt....

(Vv)

S. August. sup. Psalm. in Psalm. 63. vers. 7. *ibi:* Dormientes testes adhibes: verè tu ipse obdormisti, qui scrutando talia defecisti.

ròr, se hicieron à todos los actos, en que los Obispos han usado de Dosèl en presencia de los Virreyes; se dixo en el Manifiesto, que no solo se ignoraban, pero se dudaba de ellos con bastantes fundamentos. Aora los presenta nuevos el Autor para aumentar la duda. Dice al num. 152. que la primera protesta fuè en el año de 1665. que la hizo el Fiscàl Don Sebastian Montèro de Espinosa, y que se ha remitido à la Real Camara. El Obispo, y Cabildo no tienen la menòr noticia de ella. Y acaso no sería protesta al Dosèl del Obispo; sino la que refiere el Autor al num. 70. tomada de la Carta, que copia al margen. En ella solo se dice, que hecha la protesta por el Obispo, y Cabildo, sobre el Dosèl del Virrey, llamò aquel Regente al Fiscàl, y Secretario del Consejo, y les dixo, que protestassen tambien, que no le parasse perjuicio alguno aquella protesta al Derecho Real, y que fuessen tambien à intimarsela al Obispo, y Cabildo. Pero nada dice, de que se hiciesse protesta al Dosèl del Obispo.

201 La segunda, dice el Autor, fuè la que en las Honras del año de 1689. hizo el Fiscàl Don Juan Christomo de Pradilla. Tampoco tienen el Obispo, y Cabildo noticia alguna de esta protesta; y ciertamente no la ocultarian, si les constasse de ella. La tercera, y quarta, supòne, se hicieron en las Exequias de los años 1696. y 1700. Mas para su comprobacion no produce mas pruebas, que la de afirmarlas, o alegarlas Don Sebastian Perez Tafalla en la suya del año de 1714. Pero esta pura assercion del Fiscàl es fundamento muy dèbil; habiendo, como hay, otros, que la persuaden de incierta.

202 Dixose en el Manifiesto al num. 60. que en las Honras del año 1696. no hubo tal protesta, y se probò con el argumento, aunque negativo, bastantemente eficàz, del silencio de Don Juan Lopez de Cuelar, Oidòr del Consejo, que imprimiò la Relacion de aquellas Honras; y no havría omitido esta circunstancia, segun el empeño, que manifestò, de cercenar sus honòres al Obispo.

203 Por lo que toca à las del año de 1700. se con-

ven-

vence tambien, que no intervino protesta; asì por lo que se dixo al num. 62. del Manifiesto, como porque el Autor de la Representacion cita al margen del num. 71. de ella el Ceremonial del Consejo. Y en èl solo se dice, que el Obispo puso Dosèl; y nada se habla de que huviesse protesta. Con que unicamente queda la del año de 1714. que llanamente se confieffa.

204 A vista de esto, se conocerà el poco aprecio, à que son acreedoras las razones vulgares, que en el num. 154. insinua el Autor, sobre los efectos de las llamadas protestas. Ni le pide mayòr lo que desde el num. 155. hasta el 160. deduce en orden, à que los actos practicados por los Obispos han sido nullos, y atentados, por hallarse pendiente el recurso. Alèga autoridades, que, bien miradas, pugnan contra su intento. Todo el fundamento se reduce, à que de resulta de el caso del año 1665. en que el Virrey Duque de San Germàn, puso Dosèl, (pero violentamente, y en despique de el del Obispo) se firviò la Reyna nuestra Señora expedir su Real Cedula de 21. de Abril de 1666. Y refiriendo en ella, que se havian visto los Papeles remitidos por el Virrey, y por el Obispo, se sirve su Mag. decir, *que se queda mirando lo que convendr à executar en lo de adelante*, sobre lo representado por uno, y otro. Y añadiendo, que quando llegasse el caso de semejante funcion, se hiciesse memoria de ello; y que esto mismo se havia mandado decir al Obispo, y Cabildo.

205 Discurre el Autor de la Representacion al num. 159. que esto fuè *lo mismo, que decir, que las Partes se mantuviesen en inaccion, hasta que la Real Decission estableciesse la providencia, que se debia observar*. Mas esta interpretacion es bastantemente arbitraria. Lo que exige el decòro de la Mag. y el respeto debido à la dignacion de haver puesto la Mano para su Decission en algun asunto, es, que en el interin, que esta llega, no se haga novedad por las Partes. Y esto mismo es lo que con propiedad significan las palabras de dicha Real Cedula.

206 Y como, quando se expidiò esta (de la qual

ver-

verdaderamente no han tenido especie, ni noticia alguna el Obispo, y Cabildo) constaba à su Mag. por las Informaciones, y demàs Instrumentos autenticos dirigidos por el Obispo, que este siempre havia usado de Dosèl en las Missas; y que jamàs le havian puesto los Virreyes en la Iglesia: la mente clarissima de su Mag. fuè, que se observasse lo mismo, en el interin, que no se determinasse otra cosa. Asì lo entendì el mismo Duque de San Germàn, y lo entendieron todos los Virreyes sus Successòres. Pues ninguno hasta el actual ha intentado poner Dosèl en las Iglesias. Entendieronlo tambien asì todos los Ministros del Consejo de Navarra, que desde el referido año de 1665. hasta oy han servido en èl à V. Mag. Pues no han pretendido de hecho, impedir el Dosèl del Obispo: contentandose tan solamente con hacer para los efectos, que haya lugar, una, ù otra protesta, si hubo mas, que la del año de 1714. que es la unica cierta, pues las demàs, á lo menos son muy dudosas. Y si el Virrey, y los Ministros actuales huviesse conformado en seguir, como debian, este rumbo de sus Antecessòres; se huvieran escusado las turbaciones, y escandalos ocasionados de la novedad; y tambien se huviera libertado su honòr de *los lunares*, con que, dice el Autòr, lo ha querido *afear la detraction.*

207 Pero todavia resta otra reflexion sobre este Punto. Si el Autòr entendì, que las palabras de la Real Cedula del año 1666. significaban, *que las Partes se mantuviesse en inaccion, hasta que la Real Decission estableciesse la providencia, que se debia observar.* Esto es, que entre tanto, ni el Virrey, ni el Obispo usassen en la Iglesia de Dosèl; còmo podrà indemnizar de atentado poco respetoso à la Magestad la resolucion de haver puesto Dosèl el Virrey, sin que la Real Decission, y Providencia se haya acordado todavia? Y còmo los Ministros del Consejo de Navarra aprueban, y patrocinan este mismo atentado, al tiempo mismo, que le declaran tan contrario al decòro de V. Mag. y sus Regalías? Y lo que es mas; còmo se repitiò por el Virrey este atentado el dia 12. de Diciembre del proximo año de

1740. en la Iglesia del Colegio de la Compañia: existiendo pendiente, no solo el antiguo, sino tambien el nuevo presente recurso?

208 Despues de esto concluye el Autòr el n. 160. en que cita nuevamente à Crespi. Y le atribuye, que habla de Dosèl, y Cortina en el lugar, en que solo trata del Coche con seis Mulas, y Cocheros descubiertos.

209 Desde el num. 161. hasta el fin de su question, ciñendose al punto de Exequias Reales, buelve el Autòr de la Representacion, à tomar entre manos el Ceremonial de Obispos. Este en el lib. 2. cap. 11. previene, que en las Missas Pontificales de Difuntos no tenga el Altàr adorno alguno festivo, ni Imagenes; sino solamente Cruz, y seis Candeleros: que se pongan dos sobre la credencia; y que en ella no haya mas Ornamentos, que los necessarios; y expressa quales son: Que acabada la Missa, si no huviere Tùmulo, estèn desnudas la gradas del Altàr, y todo el Presbyterio, excepto un Tapète, que se ha de poner baxo del Faldistorio, y otro en la primera grada de èl: Que todos los Paramentos, asì del Altàr, como del Celebrante, Ministros, Libros, y Faldistorio, sean negros; y que en ellos no se pongan Imagenes de muertos, ni Cruces blancas: Que los Canonigos no usen de los Paramentos Sagrados, como lo acostumbra en otras Missas, celebrando el Obispo: Y finalmente, que este no use en esta Missa de Difuntos de las Sandalias, Guantes, ni Baculo Pastoral. Esto es lo que dice el Ceremonial en el lugar, que le cita el Autòr de la Representacion.

210 Passa luego à inferir de esto en el num. 164. siete consecuencias, que ninguna es legitima; y todas son absolutamente voluntarias, y distantes del asunto. La quinta, que tiene conexion con èl, es esta: *Que estando tan prolixo el Ceremonial en prescribir los Ornamentos, y requisitos de la Missa de difuntos, ninguna mencion hace del Dosèl, sino es del Faldistorio.* Extraño modo de arguir! La consecuencia contradictoria es la legitima, y la que debe inferirse en toda buena Logica, y Jurisprudencia. La prueba de esto es facilissima, y clara. El Ceremonial en los capitulos 13. y 14. del libro

bro primero tiene dispuesto, que se ponga el Dosèl indistintamente en todas las Missas Pontificales, que celebra el Obispo. En este cap. 11. del lib. 2. en que (como dice el Autor) està tan prolixo en señalar las Ceremonias Sagradas, que se han de omitir, y los Ornamentos, que se deben evitar; ninguna mencion hace, de que se escuse el Dosèl; luego este queda comprendido entre todos los demàs, que no se han de excluir; por el principio Philosophico, y Juridico, de que la excepcion firma la regla en todo lo que no fuere exceptuado expressamente.

211 Mas: si el argumento del Autor probàra el no uso del Dosèl en la Missa de Difuntos, porque de èl ninguna mencion hace el Ceremonial; con la misma razòn pudiera probar el no uso de la Mitra, Tunicèlas, y demàs Ornamentos; porque tampoco se hace mencion de nada de esto en el Ceremonial al cap. 11. referido.

212 Pero contra esta solucion, aunque tan concluyente, tiene prevenida el Autor de la Representacion una instancia, y rèplica terrible. Dice al num. 166. que ni aun pintado corresponde el Dosèl à los Obispos en estas Missas. Cita para prueba en primer lugar el Pontifical Manuscrito en Vitela, que se guarda en la Real Bibliotheca, y en el fol. 309. describe el Oficio de Difuntos, celebrando el Obispo, y que en la pintura està dibujado el Altàr, y el Obispo celebrando, sin que se vea vestigio, ni seña de Sòlio, Trono, ni Dosèl. El Obispo, y Cabildo no han podido ver este Pontifical Manuscrito. Mas tienen por cierto, que hay equivocacion en la noticia; y que en èl no està dibujado el Altàr, y el Obispo celebrando. La razòn de este concepto consiste, en que el Pontifical no trata de esta, ni de otras Missas; y solo habla del Oficio de Difuntos, que se hace despues de acabada la Missa, y Oracion Fùnebre. Y asì, la pintura, ò figura serà, no del Altàr, ni del Obispo celebrando; sino de este en el Tùculo, perfeccionando el Oficio con las Absoluciones, Resposos, y Oraciones de que se compone.

213 No confiando mucho, al parecer, el Autor
en

en esta rèplica, reservò para èchàr el resto, otra mas eficaz, que al mismo num. 166. propòne con estas palabras: *Aùn mas patentemente se ve esto mismo en el Ceremonial impresso en Antuerpia por Henrico, y Cornelio Verdussen el año de 1713. que serà, sin duda, del que usará el Reverendo Obispo: en el que es digno de notarse, que siendo asì, que en todas las Laminas, en que se pintan las funciones Pontificales, se halla la Silla Episcopal adornada con Dosèl, en la que le dibuja celebrando la Missa de Difuntos, solo le pone una Silla, que corresponde à Faldistorio, con evidencia de que no tiene Dosèl.* Para responder à este argumento, se han de imitar las expresiones, que enseñò el Autor de la Representacion en el num. 93.

214 Què serìa, si en el Ceremonial de Antuerpia, que cita, no huviese Lamina alguna, en que se dibuja al Obispo celebrando la Missa de Difuntos? Pues asì es. El Ceremonial en el referido capitulo describe todas las Ceremonias particulares, asì de la Missa regular de Difuntos, como del Sermòn, y demàs partes del Oficio, que le componen. Y añade, que el Obispo, quitados los Ornamentos, y hecha Oracion, se retira de el Altàr. Luego previene, que, si en la Iglesia hay Tùculo; y la Missa, que se ha celebrado, ha sido por la Alma del Pontifice, Cardenal, Obispo, Emperadòr, ò Rey: serà conveniente, que las Absoluciones, ò Resposos se hagan en el mismo Tùculo; y que para esto passeri à èl, asì el Obispo, que celebrò, como los otros quatro Obispos, ò Prelados, que han de cantar las Oraciones. Y por fin, que esto se haga concluida la Missa, y el Sermòn. Para dár idèa practica de esto, se estampa en el Ceremonial una Figura, ò Lamina oportuna. Mas en ella, ni hay Altàr, ni hay Obispo celebrando, ni cosa alguna, que diga relacion à la Missa. Y tan solamente se pinta el Tùculo, y en èl el Obispo, que celebrò, no yà con los Ornamentos de la Missa, sino con Capa Pluvial, sentado en Silla portatil; y los otros quatro Obispos en Escabeles à los quatro angulos del Tùculo, y en pie algunos de los necesarios Ministros. El Obispo de Pamplona tiene, como supòne el Autor de la Representacion, el mismo Ceremonial im-

impresso en Antuerpia el año de 1713. Y por él consta clarísimamente, ser cierto todo lo referido.

215 Mas supongase, que en la Misa de Difuntos huviese, en quanto al Dosèl, alguna particular Ceremonia (como la debe haver en el Oficio de Viernes Santo) el Obispo la observaria igualmente en ausencia, que en presencia del Virrey. De que se infiere; que nada conduce esto à la question; la qual es; si el concurso del Virrey impide el Dosèl al Obispo? Señor, el Autor, y demás Ministros, no quieren hacerse cargo de lo que en cabeza de los de Zaragoza, y los demás, les previno V. Mag. en su admirable Cedula del año de 1721. con estas, entre otras, edificantes palabras: *Que es muy ageno de los Legos, el que se entren en estas disputas con sus Obispos en funciones Eclesiasticas, y de ninguna edificacion para los Pueblos estas controversias, y de muy notable desdòro para su Dignidad.*

216 Acaba el Autor de la Representacion su segunda question con este triunfo, fundado en la Laminada del Ceremonial. Mas, para coronarlo, debió repetir aquí, como en lugar muy oportuno, las brillantes palabras, con que empezó su Dedicatoria, diciendo: *TODA UNA VERDAD* traslada mi respeto à las excelsas Manos de V. Exc. para que la erijan digno Trono en los Augustos Pies de nuestro Monarcha. Pero los Lectores no acabarán de admirar, que se aya acabado la question, antes de haver empezado à tratarse. Ella decia: *que el Reverendo Obispo no puede, ni debe usàr de Dosèl, concurriendo el Virrey.* Todo quanto sobre ella ha dicho el Autor, se reduce, en compendio, à que el Dosèl es Ornato desconocido del Derecho Canonico, y aun forastero à la Lengua Latina: que el Ceremonial no dice, que el Obispo debe usàr de Dosèl: Que este no tiene mysterio, ni significacion alguna: Que no es parte del Pontifical; ni parte essencial, sino accidental de la Misa: Que no le ponen los Obispos Auxiliares, ni los Obispos Governadores, ò Administradores de agenas Diocesis: Que no se usa en la Capilla Real, ni en presencia de los Señores Reyes: Que el Ceremonial de Obispos no està recibido en España; Y que en la La-

mina de la Misa de Difuntos del Ceremonial, no se pinta Dosèl para el Obispo.

217 De todo esto, aunque se huviera probado, lo qual es sumamente difícil; que se podia inferir en prueba de la question? Por esso, al principio de ella, dixeron el Obispo, y Cabildo, que, si fuese posible darse defensa mas infeliz, que la de la primera question, solo podia encontrarse en esta segunda. En ella ha empleado su Autor inutilmente 45. paginas. Y muy satisfecho de los crasísimos errores, que se le han hecho evidentes, dexa intacta la dificultad, y en toda su fuerza los cimientos del Manifiesto. Y tambien la proposicion, con que al num. 105. se concluyó este punto; y à la qual pudiera haver dado nombre de *animosa*, con mas razòn, que à la otra, que notò de tal, pero injustamente.

§. IV.

REPAROS SOBRE EL SEGUNDO Punto de la Representacion; que propone la legalidad, y justificacion de los Procedimientos de los Ministros, practicados con ocasion de la disputa, sobre los respectivos Dosèles.

218 **H**Ace transito el Autor de la Representacion à su segundo Punto, y le titula así: *Que los Procedimientos del Virrey, y Consejo han sido legales, y justos en la mas sana inteligencia del Derecho, y que por sus Empleos estaban en la obligacion de executarlos.* Dà principio à referir de nuevo, y emplea 18. numeros en inculcàr algunos trozos del Hecho, desfigurando el verdadero, y puntual, que se expresó en el Manifiesto: en alterar los sucesos, sacando de su debido lugar los lances: en variar las circunstancias; y mudar à su arbitrio las palabras, con que en aquel se explicaron. Pero todo con expresiones pompòsas, y

arrogantes: con clausulas afectadas; y con exclamaciones poco oportunas, y aun violentas. Por esso se dixo: *Neceffe est, contentiosè loquaris, quod probare non possis.* Suenan tambien truenos, relampagos, rayos, y estragos formidables; y à trechos descarga esta tempestuosa nube algunos granizos sobre las Cabezas del Obispo, y Cabildo; *apurando*, de este modo, *los ultimos esmeros à la cortesania.* Pero, omitiendo la mayor parte de esto; y dexando tambien algunas especies menos importantes; solo haràn reflexion por aora el Obispo, y Cabildo sobre otras, en que, acaso, serìa menos conveniente el disimulo.

219 Dice el Autor en el num. 1. que la resolucion del Virrey, y Consejo, significada en los primeros recados, que se dirigieron al Obispo, fuè *siguiendo los venerables vestigios de la antigüedad, explicada en voz de los Antecessores.* Para ello cita lo que sobre las Exequias de los años de 1644. y 1665. resulta del Ceremonial del Consejo, y de la Atestacion de uno de sus Oidores. Mas esto mismo convence, que el primer passo de la presente disputa fue muy distante de lo legal, de lo justo, y de lo acertado. Porque, si los Ministros querian seguir *los venerables vestigios de la antigüedad*, debian arreglarse à la Ordenanza del mismo Consejo de Navarra. Esta les presentaba, para todos los passos, los autenticos, y respetables exemplares de las Exequias de los Señores Reyes Phelipe Segundo, y Tercero, celebradas en los años de 1598. y 1621. Y acomodandose à su practica, se afianzaba el acierto, mucho mejor, que gobernandose por unas Anotaciones, que, sobre no tener la misma autoridad, estàn muy confusas, y diminutas.

220 Y si, dexando la antigüedad, querian seguir los exemplares modernos, y el ultimo estado (que en estas materias suele ser el mas seguro, y menos embarazoso camino) tambien fuè poco legal la resolucion referida. Y el acierto de ella se asseguraba, observando la practica del año de 1714. que es lo que literalmente mandò V. Mag. en su Carta escrita à los Ministros. Pero à todo lo insinuado satisface el Autor de la

Re-

Representacion, diciendo al num. 3. que la novedad intentada no podia producir admiracion alguna. Porque el Virrey resolvìa poner Dosèl en las Exequias, para enmendar la condescendencia de sus Antecessores; ò la siniestra inteligencia, en que hastaquì havian estado sobre este punto los Fiscales, y Ministros del Consejo.

221 Supòne el Autor, que quando el Alcalde de Corte Don Joseph de Ezquerria, llevò al Obispo el segundo recado (reduxo se à notificarle, que si no conformaba en decir la Misa sin Dosèl, se encargaria à otro) respondiò el Obispo, que *estaba resuelto, à embarazar lo contrario en quanto alcanzassen sus fuerzas.* Y fingee en el num. 7. que estas palabras contenian una amenaza terrible. En el num. 8. figura con raras exclamaciones, que esta fogosa explicacion pronosticaba relampagos, truenos, estragos formidables, y rayos, fulminados con las Armas de la Iglesia. Y en el num. 9. refiere, que, reconociendo el Virrey, y Consejo, que la amenaza de esgrimir la espada, en quanto alcanzassen las fuerzas, prometia movimientos perjudiciales à la Republica; y que el rayo debe temerse, aunque sea injusto el impulso, que le dispàra: discurrieron el medio de atajar la tormenta, calificando con una generosa retirada el Dòn de la Templanza, que hasta entonces havian modestamente usado. Mas, la verdad es, que toda esta tempestad se ha formado unicamente en la cabeza del Autor, sin que haya havido para ella mas vapores, que los que pudo excitar el ardor de su mal fundado enojo.

222 El Obispo respondiò à dicho recado, entre las demàs expresiones referidas en el Manifiesto, que no era facil entender como, estando pronto, y dispuesto à celebrar la Misa, podia esta encargarse à otro. Supongase, que por estas palabras comprehendiò el Alcalde Don Joseph de Ezquerria, que el Obispo estaba resuelto, à envarazar, que otro dixesse la Misa, en quanto alcanzassen sus fuerzas. Y dese tambien de barato, que estas palabras (que en la substancia poco, ò nada se diferencian de las otras) huviesse sido las que for-

formalmente dixo el Obispo; Quien, contrahidas al asunto, podrá calificarlas de terribles, de fogosas, y de los demás epitetos, con que las caracteriza el Autor? Pero esta censura tan impropia, y voluntaria, como acre, vaya à cuenta de otras mas piadosas, y bien fundadas, que han tenido los procedimientos del Obispo. Pues se le ha notado, y aun culpado el exceso, no solo de suavidad, y mansedumbre, sino tambien de tolerancia, y paciencia. Pudierase producir en prueba de esta verdad, y de la justa causa, que en los dos principales Puntos se defiende, las Cartas de todos los Arzobispos, Obispos, y Iglesias Cathedrales de España; y alguna muy especial de un Obispo de Francia.

223 Mas lo mejor de todo es, que despues de ponderar el Autor, el miedo, y horror, que supòne, inspiraron al Virrey, y Consejo las terribles amenazas de esgrimir la espada, y fulminar los rayos de las Armas de la Iglesia, en caso que se continuasse el intento de impedir al Obispo la celebracion de la Missa: dice inmediatamente en el num. 10. que *probaron sin embargo antes la disposicion del Cabildo, por si havia algun individuo, que quisiessse decir la Missa*; y que viendo, que no le havia, resolvieron hacer las Exequias en el Convento de San Francisco. Como, pues, se compone aquel horror, y aquel miedo de las amenazas, con esta posterior diligencia? Ni como con esta prueba de la disposicion del Cabildo, se concilia el prudente susto, y el discurrido medio de atajar la tormenta con aquella generosa retirada? Esto es haver perdido el tino con el calor del argumento.

224 En el num. 14. dice el Autor, que para entrar al Obispo de los exemplares, que havia en punto de Exequias, passò à la Casa Episcopal Don Andrès Balcarcel Dato, Oidòr del Consejo: *rompiendo en esto la costumbre, por abundar en cortesìa; pues este Oficio solo le tocaba à un Alcalde de Corte (como se lo protestò.)* Poquissimo importa, por lo que mira al Obispo, que semejantes Oficios toquen à los Oidòres, ò à los Alcaldes. Pues aquel professa igualmente à todos la atencion, y

cortesìa, que corresponde; y queda igualmente satisfecho, y obligado de los favòres, que le dispensan los Oidòres, y Alcaldes. Mas importa muchissimo esta especie para la verdad, y puntualidad, que en ella, y en todo debe observarse.

225 Por la Ordenanza del mismo Consejo de Navarra consta, que el Oficio de combidar al Obispo à estas funciones, se hace por Oidòr, y no por Alcalde. El mismo Autor de la Representacion refiere en ella diferentes recados de esta misma calidad, dirigidos todos por Oidòr, y ninguno por Alcalde. De dònde, pues, ha sacado, que aora se *abundò en cortesìa*, porque este Oficio solo toca à Alcalde, y que *se protestò por esso*? Acafo, debe tener el Autor algunas facultades reservadas, para enmendar ad libitum el Ceremonial del Consejo. Mas si no fuere esto, serà, acafo, que el Ceremonial del Consejo se ha mudado modernamente, en este punto, como sucede en otros. De esto se pudieran producir varias pruebas.

226 La que es mas del intento, consiste, en que tratando el dicho Ceremonial del Consejo de las Reales Exequias del año 1644. que tantas veces se han citado: dice, que se ofreciò dificultad sobre el Dosèl del Obispo, porque la Missa, que havia de celebrar, era de medio Pontifical, y tambien por la grande representacion de la Persona Real, que havia en el Tùmulo; y porque *el Virrey, por haver esta representacion, dexaria de llevar Sitial*. Continúa, refiriendo, que sin embargo de todo esto, decia el Obispo, que èl no dexaria de poner Dosèl, porque asì se lo mandaba el Ceremonial; y porque aunque el mandato era general, sin especificar el caso de Exequias Reales, èl no podia limitar, ni interpretar dicho mandato. Despues de esta relacion concluye el dicho Libro Ceremonial del Consejo con estas palabras: *Con lo qual, habiendose consultado este caso en Consulta del Virrey, y del Consejo, aunque se discurriò en razòn, de si fuera bueno llevar el Virrey tambien Dosèl, pareciò, que este medio no era à proposito, y que fuera novedad, porque los Virreyes nunca llevan Dosèl; y que en tiempo de Don Juan de Cardona Virrey, que fuè de este Reyno,*

Señor de mucho valòr , y bien entendido , *haviendose ofrecido otro tope , como este , y aconsejandole pùstera Dosèl , no lo quiso poner , sino que dexò de concurrir , diciendo , que no era bien hacer novedad en cosa tan grande.*

227 Notese à vista de esto la diferencia de los tiempos, y dictámenes. Entonces se consideraba, no ser à proposito, que el Virrey concurrièsse à la Funcion de Honras con Dosèl; y àun se expresa, que dexaria de llevar Sitial. Aora no solamente assiste el Virrey à semejantes Funciones con Sitial; pero se juzga à proposito, que sobre el Sitial ponga, y use de Dosèl. En aquel tiempo decia el Ceremonial del Consejo: *los Virreyes nunca llevan Dosèl: llevarle fuera novedad: el Virrey Don Juan de Cardona afirmaba, que no era bien hacer novedad en cosa tan grande.* Aora todo se invierte, y trastornando hechos, y costumbres, pretende el Virrey Dosèl en Funcion de Exequias Reales; y que el Obispo no le ponga, diciendo Missa Pontifical. O tiempos! O costumbres! exclamàra Tulio. Pero se supòne, que à todo esto, y lo de haver el Predicadòr de dichas Exequias hecho la vènia à la Reyna representada en el Tùmulo, como tambien se refiere en dicho Ceremonial: responderà facilmente el Autòr de la Representacion, diciendo, que los Virreyes, Consejeros, y Predicadòres de aquel tiempo, *preocupados de una ineficàz aprehension, ò persuadidos siniestramente de quien ignoraba las Reglas de la Etiquèta,* erraron lastimosamente todas estas Ceremonias.

228 Passa el Autòr al num. 15. y supòne, que el Obispo echò menos, que no se le llevassen los documentos, en que se afianzaba la verdad de los exemplares, que le refiriò el Oidòr: que esta pretension era peregrina; y que con mas justo motivo pudiera dicho Oidòr echàr menos el assenso, à que es acreedora su veracidàd, solo en fee de su palabra. En quanto à lo primero, es preciso decir, que la especie es soñada por el Autòr. Pues el Obispo, ni echò menos, que se le llevassen los documentos del Archivo del Consejo; ni jamàs le ocurriò semejante intento. Pretendiò únicamente por medio de su Provisòr, v Vicario General,

que

que el referido Oidòr le facilitasse la quartilla de papèl, que le havia leido, ò una copia simple de ella; porque, como solo la oyò una vez, no pudo comprehender perfectamente todo su contenido. Pero, ni esto, que parecia innegable, pudo conseguir el Obispo.

229 Lo segundo, que se objeta, es todavia algo mas peregrino. Dice el Autòr, que el Obispo injuriò à dicho Oidòr, en no dàr assenso à su relacion. Mas còmo podria darlo, siendo esta enteramente contraria à lo que constaba por Instrumentos autenticos, y Informaciones judiciales, que se hallaban en su Archivo, y en el del Cabildo. Y al mismo tiempo quiere, que no sea injuriar al Obispo, el dudar, y aun negar sus asseveraciones, fundadas en tantos, y tan calificados documentos. Esto es puntualmente lo que se llama, juzgàr *ad diversa*: que es defecto muy notable en quien tiene officio de Ministro.

230 En el num. 16. propòne otro argumento igualmente eficàz en esta forma: si el Obispo (dice) *estaba llano à protestar ingenuamente, que el Dosèl no le intentaba tener por mayoria, presidencia, ò distincion, autoridad, prerogativa, ò preheminencia; sino por ser una Sagrada Ceremonia, que tiene sus altos mysterios, y significaciones: en què se opone à esto, el que el Virrey tuviesse Dosèl:* No es muy dificil la respuesta. Aunque el Dosèl del Virrey no se oponga al del Obispo, se opòne expresamente à las Disposiciones de la Iglesia. Por ellas està mandado, que ningun Secular (excepto las Personas Reales) pueda usàr de esta preheminencia en las Iglesias. Y el Obispo se halla obligado à no permitirla, en conformidad de las repetidas Ordenes de la Sagrada Congregacion de Ritos, renovadas en el ultimo Concilio Romano. Mas el Autòr de la Representacion se dà por desentendido de todo, llevando adelante la voluntaria omision de no haverse hecho cargo de nada de esto en el Punto, que correspondia.

231 Al num. 18. y siguientes levanta otro nuevo nublado, y tempestad, sobre la especie de las Campanas: confundiendo la verdad de los hechos, para poder encontrar en ellos algun colorido, con que pretes-

tar lo irregular, y extraño de los procedimientos. Supòne antes, que el Virrey pidió las Campanas al Obispo: Que este ofreció llanamente las que estaban à su disposición, que eran las de las Parrochias, y Conventos: Que se encargò tambien de solicitar las de la Cathedral, para hacer este Obsequio al Virrey, y Consejo, que tenian algun envarazo, ò dificultad, en practicar inmediatamente esta diligencia: Que el Cabildo las franqueò por la mediacion del Obispo, no habiendo otra novedad: Que este, por medio de su Secretario, lo participò así al Virrey; y que por èl, y por el Consejo se avisò à las Parrochias, para que tocassen las Campanas, quando empezassen las de la Cathedral. Todo esto es cierto.

232 Despues dice el Autor, que llegado el dia señalado para las Visperas, se disparò la Artilleria à las doce. Y que, siendo esta la hora, en que las Campanas de la Cathedral debian hacer la señal, para que todas las demàs anunciaassen la Funcion: en lugar de esto, se hallò el Virrey con un papel del Obispo. Dice, que lo copió al num. 25. del Hecho, y que en èl se dispensa del cumplimiento de lo que havia ofrecido: atribuyendo á una Diputacion del Cabildo la falta de este obsequio.

233 Continúa hasta el num. 36. sus intempestivas exclamaciones. Y dice, que prescinde, de si estaba premeditado entre el Obispo, y Cabildo este desayre publico; ò si el Obispo quiso cubrir con los aparentes derechos del Cabildo la infraccion de su promesa: ò si tenia facultades, para obligar al Cabildo en una accion, en que se interessaba su palabra. Despues añade, que estando dispuesto todo para la Funcion, no podia haver arbitrio, para suspenderla, sin incurrir en una retractacion vergonzosa: Que fué un assombro, ver por las Calles un concurso tan numeroso, y que faltassen las Campanas: Que el terròr, y el escandalo ocuparia los corazones; viendo un acompañamiento Magnifico, objeto del desayre publico, y lastimoso estrago de la irritada venganza.

234 Que la terrible determinacion de negar las Cam-

Campanas, puede graduarse de irreligiosa: Que fué repugnante à la suave doctrina del Derecho Canonico: Que fué contraria à todo el dictamen de la razón: Que así mismo fué contraria à las loables costumbres de la Iglesia: Que fué indevota, y nada conforme à las observaciones Eclesiasticas: Que fué productiva de horror, y assombro: impropia del Estado, como contraria à su mansedumbre: Opuesta à los saludables consejos de los Sumos Pontifices: Turbativa de la Regalia; Y por fin, que fué una accion de que no se darà Exemplar en todo el Orbe Catholico; y que no hubo causa, ni motivo justo para ella.

235 A esto se reducen en compendio todas las afectadas, tonantes ponderaciones. Pero causa el mas alto assombro, que se escriba esto, se imprima, y se diga à V. Mag. con tan poca verdad, como no puede ignorar el Autor. Y que este tenga valor de servirse para ello del instrumento mismo, que convence lo contrario de lo que afirma: es à saber, del Papel, que escribió al Virrey el Obispo.

236 Este ofreció al Virrey las Campanas, en que tenia arbitrio; y aun hizo mas por el Virrey, y por la Funcion, que fué solicitar, y conseguir las Campanas de la Cathedral. En las de las Parrochias no hubo la menor novedad. Porque, en conformidad del recado, que se embió por el Virrey, y Consejo, que fué (como el Autor confiesa al fin del num. 17.) que así mismo tocassen las Campanas, quando empezassen las de la Cathedral: siempre estuvieron dispuestas à executarlas; y aun algunas lo hicieron, sin haver empezado las de la Cathedral.

237 El Obispo perseverò firme en el mismo dictamen; y por esto no diò orden alguna en contrario. Antes bien, en el Papel, que escribió al Virrey, dando noticia, de que la novedad de su Dosel ocasionaba el justo reparo del Cabildo, por lo tocante à sus Campanas: le manifestaba claramente, que en las demàs de Parroquias, y Conventos, no havia novedad alguna, por lo respectivo al Obispo. Y este lo ratificò así con

toda expresion en su respuesta à la Provision, que se le intimò sobre ello.

238 A vista de esto, que no puede ignorar, ni negarlo el Autor de la Representacion, no es facil comprender la serenidad de conciencia, con que discurre, y glossa las intenciones del Obispo; y le atribuye aquel cumulo de ponderadas supuestas consecuencias: siendo evidente, que quantas en realidad resultaron, unicamente fueron originadas de la irregular, y estrana novedad del Dosèl, y del mal fundado empeño de no quitarle. Este havia dado sobradissimo motivo al Obispo, no solo para considerarse indultado de cumplir lo ofrecido por su parte, sino tambien para tomar otras providencias, que debia practicar, absolutamente hablando. Mas estuvo muy distante de hacer lo primero; y formò dictamen, de que, atendidas las particulares circunstancias del lance, podia licitamente excusar lo segundo. (Xx)

239 Tampoco puede imputarse culpa alguna al Cabildo de la Cathedral en este asunto. Porque, no habiendo merecido al Virrey, y Consejo, ni la noticia de que hacian las Honras en San Francisco, ni recado alguno cortesano, pidiendo sus Campanas; no hicieron poco en vencerse à franquearlas, atendiendo à la mediacion del Obispo. Despues sobrevino la no creida, ni esperada resolucion, de haver puesto Dosèl el Virrey: contraviniendo à la disposicion de Derecho, al estilo inconcuso de sus Antecessores, y al que hasta entonces havia observado el actual mismo. En estos terminos, participò el Cabildo al Obispo, que à vista de una novedad tan irregular, no podia autorizarla, y aprobarla con el hecho de franquear sus Campanas, para un acto tan violento, y que por tal lo tenia protestado en el unico exemplar, que havia, y era el del año de 1665.

240 El Obispo, oida la Representacion del Cabildo, concibiò, y expresò el mas vivo sentimiento, de que el imprevisto atentado de haverse puesto Dosèl en la Iglesia de San Francisco, diessè motivo à los jus-

tos

tos repàros del Cabildo. Y no siendole tan facil (como piensa el Autor) el vencerlos, experimentò la nueva mortificacion de participarlos al Virrey. Si bien le allanaba el camino, para que, tomando la acertada resolucion de quitar el Dosèl, se evitassen, asì las ilaciones, que ha figurado el Autor de la Representacion, como otras mas ciertas, mas graves, y criminales, que podia inferir, y resultaron del mal fundado empeño de usàr el Dosèl.

241 Ni vale decir, que esto no era posible, sin incurrir en una retractacion vergonzosa. Porque, si no lo ferìa en el Obispo, abandonar su Dosèl, como lo pretendìa el Consejo, despues de haver expressado con la debida constancia, que no podia dexar de usarlo; por què lo havia de ser en el Virrey, y mas quando mediaban tan claras razones de disparidad, y diferencia? El Obispo no podia licitamente dexar de poner Dosèl; y el Virrey no puede licitamente usarle en las Iglesias. Asì, quitandole, tan lexos de incidir en retractacion vergonzosa, huviera executado una accion muy prudente, edificante, y piadosa. Y con ella havria evitado las consecuencias, que con tanto estruendo, y mal fundado aparato recopila el Autor, y se reducen à que por algunas horas se suspendiò tocàr las Campanas de la Cathedral: deteniendo el impulso el empeño de el Dosèl.

242 Pero sobre todo, es mas reparable lo què, entre su difussa narracion sobre este punto, expresa el Autor al num. 23. con estas palabras: *Cierto es, que enmudecieron las Campanas; pero en cada semblante, que lo admiraba, se leia una invectiva, una desaprobacion, y un enòjo contra el pulso, que detenìa el estruendo de sus voces. Estaba el Pueblo mirando con assombrosa estrañeza lo que no oia, y no acababa de creer, que sucediesse lo que decian sus propios sentidos.* Certo es, que en el lance, que refiere, se reconociò mutacion en los semblantes de los Habitadores de Pamplona. Es asì, que se leia en ellos grande estrañeza, enòjo, y desaprobacion de lo que sucedia. Mas quèl fuè la causa de esto? Fuè por ventura la que insinua el Autor? Nada menos. No era la causa, el

(Xx)

Delbene de Immunitat. part. I. c. 9. dub. 4. n. 21. *Idem*: Faciuntque quæ tradit Silo... & Corduba... scilicet censuras, & anathemata quoque dissimulari posse, & aliquando etiam debere, ne status Ecclesie perturbetur, vel scandalum sequatur.

el que no oyessen tocàr las Campanas à la Funcion, que hacia el Consejo. Eralo, el no oirlas tocàr à Anathema, y à las demás Censuras, con que la Santa Madre Iglesia fuele vindicàr sus agravios.

243 Sabian todos los Vecinos de Pamplona los recados llenos de aspereza, y desproporcion, que desde los principios se havian dirigido al Obispo. Entendian la estraña, y jamàs vista novedad de abandonàr los Ministros la Iglesia Cathedrál, para hacer sus Exequias en el Convento de S. Francisco. Y ultimamente no ignoraban el nuevo atentado de las irregulares precipitadas Provisiones Reales, con que atropellaban à todo el Estado Eclesiastico: empezando por el Obispo: prosiguiendo por el Venerable Cabildo de su Cathedrál: continuando por los Curas, y Cabildos de las Parrochias; y acabando por las respetables Comunidades de Religiosos, sin perdonar las de Religiosas.

244 A vista de esto se demudaron los semblantes de los Habitadores de Pamplona. Leíase en ellos un Sagrado enojo, y desaprobacion de lo que oían, y veían, y no podian acabàr de creer. Y no pudiendo contenerse en lo interior de los corazones el assombro, prorumpiò de ellos à las voces, que en repetidos ecos resonaban esta expresion sentidissima. *Què es esto? Estàmosen Pamplona, ò en Londres?* Esto, y mucho mas es lo que en aquel lance sucediò en Pamplona. Y lo que el Obispo, y Cabildo ocultaron por modestia en su Manifiesto. Mas aora se hallan precisados à infirmarlo: viendo, que el Autor de la Representacion expone al Theatro estos hechos, pero artificiosamente varajados: y observando, que con aquella superioridad, con que puede hablar la razòn en una causa justa, y necessaria; con la misma se explica el excesso: usurpando la culpa las frases, con que se defiende la inocencia.

245 Passa el Autor al num. 36. en el qual, y dos siguientes se empeña, en persuadir, que no hubo, ni pudo haver causa para la protesta, que el Obispo, y Cabildo hicieron sobre el Dosèl del Virrey, puesto en una Iglesia de Regulares. Fundase en que la Dignidad Epif-

Episcopál no puede considerarse agraviada en un hecho, en que, ni es parte, ni capaz de fiscalizàr el uso, ò abuso de las Regalías. Y añade, que para explicar su estrañeza en este punto, no halla voces el assombro. Verdaderamente se assombra el Autor de lo que, tan leños de hacerle novedad, debìa suponer como inescusable en el Obispo. A este argumento se respondiò en el num. 116. Y yà que lo repite, se le satisfarà sin fatiga nuevamente.

246 Quando el Virrey ponga Dosèl en las Fiestas de Toros, ò en otras semejantes (aunque esto repugna à las Regalías, y Reales Ordenes de V. Mag.) no se introducirà el Obispo en fiscalizar el uso, ò abuso de esta preheminiencia; ni se considerará agraviado en la practica de ella. Mas quando el Virrey intentare la violenta resolucion de poner el Dosèl en las Iglesias, sean Seculàres, ò Regulares, no solo es parte legitima, para embarazarlo, el Obispo; sino que está necesitado à impedirlo, so pena de incurrir en la culpa de inobediencia formal à los expressos Mandatos Apostolicos.

247 Pero à esto dice el Autor, que la Santa Iglesia Catholica no reprueba el uso del Dosèl de los Virreyes en las Iglesias; y que: *Ni el Autor del Manifiesto dà, ni darà Canon, Texto, Autor, ni aun razòn de congruencia, que apoye una protestacion tan precipitada; como la que se hizo al Virrey en este punto.* Estas sì, que son proposiciones *animosas*, para empatar, pero con muchas ventajas, la del Manifiesto. Mas es posible, que el Autor diga, que la Santa Iglesia no reprueba el Dosèl del Virrey en las Iglesias; y que no se dà, ni darà Canon, Texto, Autor, ni razòn de congruencia sobre esto? Y es posible, que lo repita, despues de haver visto el Manifiesto? Pues què; no viò en èl desde el num. 108. hasta el fin Mandatos expressos del Papa, Declaraciones literales de la Sagrada Congregacion de Ritos, autoridades terminantes de Escritores Clasicos, y Realistas, y razònes de congruencia, que claramente prohiben el Dosèl en las Iglesias (exceptuando las Personas Reales) à todas las Seculàres, y especifica-

(Y)

Luca de Praem. disc. 26. n. 14. Pignatelli tom. 1. consult. 7. n. 17. Cortiada dec. 287. n. 5. Jul. Capon. tom. 5. disc. 329. n. 9. Scarfant. lib. 2. tit. 3. in antmady. à num. 12.

(Z)

Conc. Rom. celebrat. anno 1725. in Append. §. 26. ibi: Cum pluries Sacra Rituum Congregatio, inherendo Decretis alias editis, & signanter in Lucerna die 22. Novembris 1664. 28. Septembris 1675. & 13. Martii 1688. declaraverit, nullo modo dandum esse Evangelium ad osculandum Sæcularibus, etiam Presbi, in celebratione Missarum: Nec non eis prohiberetur usum Baldachini, & præsertim in Acernina die 26. Junii 1666. Baren. 5. Martii 1667. & 17. Junii 1684. Maricen. Polignan. & Mileren. 5. Martii 1667. Hieracen. die 2. Octobris 1683. & Birecten. 23. Septembris 1684. Eminentissimi, & Reverendissimi D. D. Cardinales, eidem Sacra Congregationi Præpositi, mandarunt, ut prædicta Decreta, prohibentia personis Sæcularibus osculum Evangelii, usum Baldachini, & assistentiam in Presbyterio renoventur, & copia illorum transmittantur Archiepiscopis, & Episcopis, &c. eisdem injungendo, ut illa intimari faciant Superioribus Ecclesiarum suæ Diocæsis, tam Sæcularibus, quam Regularibus, & in casu transgressionis, procedant etiam contra Regulares, auctoritate

mente à los Virreyes: Y yà que no lo viò, ò no quiso verlo en el Manifiesto; (por continuar la posesion estraña de no observar lo que en èl està claro, y descubrir lo que no se encuentra) como niega, ò oculta, que lo registrò en otros Autores: Pues los mismos, que ha citado el de la Representacion, como son Luca, Pignatelli, Cortiada, Julio Caponio, y Scarfantonio, lo dicen expressamente. Y sobre estos cinco, fuera facil citar otros cinquenta. (Y)

248 Mas como todos estos Autores, y Decretos hablan indistintamente de que ningun Secular puede poner Dosèl en las Iglesias, dirà, acaso, el de la Representacion, que su proposicion fuè limitada à Iglesia de Regulares. Dicese acaso, porque, de verdad, sería agravio, atribuirle positivamente esta evasion tan despreciable. Lo primero, porque los referidos Decretos, y Autoridades, hablando genericamente de todas las Iglesias, ninguna queda excluida. Y lo segundo, porque la razón, en que se funda la prohibicion, igualmente milita en las Iglesias Regulares, que en las Seculares.

249 Pero, para salvar qualquiera escrupulo, se señalaràn tambien Textos, y Autores, que determinadamente hablan de Iglesias de Regulares. El Concilio Romano, celebrado por el Papa Benedicto XIII. el año de 1725. incorpora en el Apendice de èl al cap. 4. del tit. de Immunitate, un Decreto general, que comprehende muchas especificas Declaraciones de la Congregacion sobre el punto preciso, de que ningun Secular, aunque sea Presidente, usc de Dosèl en la Iglesia. Y en aquel Decreto se manda, que se renueven las mismas Declaraciones; y que se remitan copias de ellas à los Arzobispos, y Obispos: encargandoles, que las hagan intimar à los Superiores de las Iglesias, así Seculares, como Regulares. Y que en caso de transgresion, procedan con la autoridad de la misma Sagrada Congregacion à la pena de Entredicho contra los Regulares, y sus Iglesias. (Z)

250 Francisco Monacelli en su utilissima Obra intitulada, Formulario del Fuero Eclesiastico, trata de

la practica del Entredicho: poniendo las formulas, en que se deben concebir los decretos, y despachos. Y entre los varios casos, que refiere, sobre el Entredicho, que los Obispos pueden, y deben poner contra los Regulares, y sus Iglesias; numera literalmente los dos de la question presente. El uno es, quando los Regulares se niegan à poner Dosèl al Obispo, que va à celebrar Missa Pontifical en sus Iglesias. Y el otro, quando los mismos Regulares conceden, ò permiten el Dosèl en sus Iglesias à Personas Seculares, por mas Nobles, y Ilustres, que sean. (Aaa)

251 Los Decretos, à que se refiere este Autor en su segunda parte, son: el uno aquel mismo, que expresa el Concilio Romano del dia 13. de Marzo de 1688. Y el otro, posterior, y aprobado especificamente por su Santidad en 22. de Abril de 1690. En este se estrecha todavia mas este punto. (Bbb) Preguntase ahora. Hay Autores, y Textos, que digan expressamente, que los Seculares no pueden usàr de Dosèl en las Iglesias de los Regulares; y que los Obispos deben envarazarlo? Pues todavia quedan reservados otros, si el de la Representacion no tuviere por bastantes los citados.

252 Mas todavia insiste este en su empeño, y dice al num. 37. estas palabras: *El Reverendo Obispo quiso protestar ingenuamente, que no aspiraba al Dosèl por la autoridad de su Emplèo, sino es por los altissimos mysterios, y significaciones, que tiene en lo Sagrado. Pues si esto es así, que agradio padece su Dignidad, aun en lo imaginario, con el hecho de que el Sòlio Real de San Francisco tuviesse Dosèl?* Lo primero, que supòne esta clausula, es incierto. Porque el Obispo jamàs quiso, ni aun pudo protestar, que no aspiraba al Dosèl por la autoridad de su Emplèo. Hablando de su Persona, dixo (con el fin de atajar, ò serenar las tempestades) que no pretendia especial autoridad, prerogativa, mayoria, ò Presidencia. Y que unicamente usaba del Dosèl, por ser Ceremonia Sagrada, y tener, como las demàs, sus mysterios, y significaciones. Y siendo una de ellas (como se dixo al num. 153.) representar, y denotar

te ejusdem Sacrae Congregationis, ad poenar interditi, & ita decreverunt, &c. Die 13. Martii 1688.

(Aaa)

Monacelli Formul. Leg. Pract. part. 3. tit. 3. formul. 62. à n. 7. ibi: Eodem jure delegato non tantum in exemplo edicti potest Episcopus subijcere Interdicto Ecclesias exemptorum, & Regularium; sed etiam in aliis casibus v.g. in Baldachinum, vel otulum Evangelii, vel assistentiam in Presbyterio in eorum Ecclesiis darent, permitterent, & concederent personis Sæcularibus, quantumvis nobilibus, & illustribus, ut disponunt Decreta generalia d. S. Congr. Rituum, quæ à me data fuerunt. p. 2. tit. 13. ad Form. à 1. pag. 36.

(Bbb)

Monacelli part. 2. tit. 13. form. 1. in fine, ibi: Aliud Decretum generale. Sacra Rituum Congregatio die 22. Aprilis referente Eminentissimo, & Reverendissimo D. Cardinali Columna Ponente stetit in decisis die 13. Martii 1688. Quoad Baldachina, non tantum illorum usum, verum etiam retentionem, tam in Presbyterio, quam extra, in eodem Decreto comprehendi declaravit. Et ad effectum, ut memoria pereat similis abusus, mandavit, ut iungatur Archiepiscopis, & Episcopis Regni Neapolitani, quod hactenus, gradus, suppandanea, & quæcumque alia signa Baldachini ab Ec-

su

cle-

clesiis suarum Diocesis-
sum, tam Saecularium,
quam Regularium, re-
movere faciant, & quoad
Ecclesias Regularium pro-
cedant ad interdicta, &
contra inobedientes ad
censuras auctoritate Sac.
Congreg. eadem die 22.
Aprilis 1690.

Et factò de praedictis
verbo cum Sanctissimo
per me Secretarium, San-
ctitas sua annuit, sensum
Congregationis appro-
bavit, & laudavit, ac pra-
missum Decretum exe-
qui omnino, & publicari
praecipit: die 22. ejus-
dem mensis, & anni
1690.

su Jurisdicción externa, persuade esto, que el Dosèl es correspondiente à la autoridad del Empleo, y Dignidad de Obispo, aunque no lo pretenda por su Persona.

253 Responde facilmente à lo segundo, que à la Dignidad del Obispo no puede hacer agravio alguno, ni el Solio Real, ni el Solio de San Francisco, aunque tenga Dosèl. Tampoco el Solio del Virrey, que ni es Real, ni de San Francisco, hace agravio à la misma Dignidad, aunque tenga Dosèl. Pero este hace agravio, y agravio considerable à la Iglesia en que se pone. Porque la induce una nueva servidumbre, de que totalmente se halla exempta. Y el libertarla de ella, toca, y pertenece legitimamente al Obispo, que, para evitarla, no puede omitir las debidas diligencias, prevenidas por los Sagrados Canones, y Disposiciones Apostolicas.

254 Esto no puede hacer novedad al Autor de la Representacion. Porque, yá que no crea al Manifiesto, en el qual se insinuò con bastante claridad esta doctrina, la viò en el Cardenal de Luca en el Discurso mismo, en que le cita, defendiendo el Dosèl del Principe de Aquaviva. Con lo referido queda tambien satisfecho lo que en los numeros 38. 39. y 40. buelve à repetir el Autor de la Representacion, sobre lo intempestivo de la protesta del Dosèl en la Iglesia exempta, y à que no concurría el Obispo: inculcando nuevamente el punto de Campanas.

255 Passa al num. 41. y hasta el 48. reconviniendo al Cabildo, con que en la respuesta à la primera Provision (que llama de Ruego) supòne, respondiò, *que estaba en possession, de que las Exequias Reales se celebrasen en su Iglesia Cathedral: y que no executandose assi, no estaba obligado à concurrir con sus Campanas*; intenta persuadir, que esto no tiene fundamento. Lo primero, que aqui se encuentra, es otra nueva falta de puntualidad. Pues estas palabras, que supòne el Autor, no se hallan en la respuesta del Cabildo. Reconoceráse assi en ella, la qual queda copiada al num. 42. Quiere el Autor fundar, que la Iglesia Matriz no tiene derecho

al-

alguno, para que se celebren en ella las Exequias Reales: que el haverse hecho siempre en la Cathedral, ha sido acto facultativo, que no puede inducir possession: que lo que sobre esto se dixo en el Manifiesto al num. 10. con la autoridad del Cardenal de Luca, no prueba el asunto; y que la aplicacion de su doctrina al caso presente, es tumultuaria, y no bien examinada. Refiere en prueba de esto à los numeros 43. y 44. el hecho de la disputa sobre que escribiò Luca. Pero como lo hace? Alterando enteramente la especie, invirtiendo el orden de los lances, variando los asuntos de las pretensiones de las Partes; y confundiendo las circunstancias: De suerte, que siendo la especie clarissima, la transforma en obscura, como la noche, para sacar de las sombras las ventajas, que no puede ministrarle la luz de la doctrina de este Autor clarissimo.

256 La especie verdadera, y puntual, que en el referido Discurso escribe el Cardenal de Luca, es esta. Muriò en Milàn el Cardenal Tribulcio, Governador de aquel Estado; y por eleccion propia, ò por seguir el Sepulcro de sus Mayores, se debia enterrar en la Iglesia Regular de los Padres Casinenses. El Principe Tribulcio su hijo legitimo deseaba, que el Entierro se celebrasse Pontificalmente por un Obispo afecto suyo, que à la sazòn se hallaba en Milàn, con la asistencia de quatro Prelados, que tenian uso de Pontificales. Para esto acudiò al Arzobispo de Milàn, pidiendo, que concediesse la licencia necesaria, para que dicho Obispo, y Prelados pudiesen exercer Pontificales. El Arzobispo negò la licencia: diciendo, que intentaba hacer por si mismo la funcion de Entierro. El Principe Tribulcio (que no llevaba bien, que la funcion se hiciesse por el Arzobispo, por los motivos, que al fin del Discurso insinua Luca) solicitò, que se celebrasse Pontificalmente por el Abad de dicha Iglesia de los Padres Casinenses, con asistencia de otros quatro Abades, que residian allí, y tenian tambien uso de Pontificales. Con esta noticia el Vicario General notificò con pena de Entredicho, y otras à

E e

los

los referidos Abades, que no hiciesen dicha Funcion. Pero se executò sin embargo, despreciada la notificacion referida. El Arzobispo, ò su Vicario, diò quenta à la Sagrada Congregacion de Ritos. Y sin esperar su respuesta, procediò à fulminar el Entredicho. Y interpuesta Apelacion por los Padres Casinenses, se llevó la Causa à la Sagrada Congregacion referida.

257 Cotejese este hecho, que es arreglado, y claro, con el que refiere el Autor de la Representacion. Y se reconocerà la sinceridad, que observa; y el ningun fundamento, que tuvo, para decir al num. 43. que el Arzobispo queria celebrar por sí, y en su Iglesia la Funcion: Y para añadir en el 44. que en aquel lance se interessaba el derecho Parrochial, por haver cada-
ver presente. Siendo así, que no se dudò, ni sobre la Iglesia, en que debia hacerse el Entierro; ni sobre derecho alguno Parrochial, ò no Parrochial. Y unicamente se restringió la disputa al punto de: si queriendo el Arzobispo hacer la Funcion, podia, contra su voluntad, celebrarla otro.

258 Mas todo esto importa poco para el principal asunto. Lo que importa mucho es, que el Autor de la Representacion (contra lo mismo, que sabe, y no pudo dexar de advertir en todo el Discurso de Luca) diga, que este no prueba lo que se dixo en el Manifiesto: à saber, que estas Funciones principales tocan privativamente al Obispo, siempre que quiera celebrarlas por sí; sea en su Cathedral, ò en qualquiera otra Iglesia Secular, ò Regular: Y que el intentar lo contrario es indubitablemente, turbar los derechos Episcopales: como expressamente se dice en las palabras de Luca, copiadas al num. 10. del Manifiesto, y que el Autor de la Representacion repite al 42. en ella.

259 La poca razón, con que este lo afirma, se comprueba, aún mas concluyentemente, recorriendo todo el Discurso de Luca. En el num. 2. dice, que la Causa tenia dos puntos, y en ellos havia dos contravenciones de parte de los Religiosos Casinenses. La primera, porque, siendo su privilegio de el exercicio de

de Pontificales, limitado à tres Festividades, no puede comprehenderse en ellas la Funcion de Entierro. La segunda, porque se havian arrogado las prerogativas Episcopales, que competen solo al Obispo Diocesano: despreciando el precepto de el Arzobispo, que manifestò, querer celebrar por sí dicha Funcion Pontificalmente.

260 Continúa despues el mismo Luca, diciendo, que aunque sobre el primer punto, y contravencion pudiera haver alguna duda, por la qual, y por haverse dado quenta à la Sagrada Congregacion, no fuè bien puesto el Entredicho, sin esperar la respuesta: sin embargo, se procediò bien en fulminarlo, por lo respectivo à la contravencion segunda. Pues era indubitable, que en ella se havian turbado, y arrogado los derechos Episcopales. Y que así lo reconociò la Sagrada Congregacion, condenando la temeridad de dichos Padres Casinenses; aunque la resolucion fuè, que no debia subsistir el Entredicho, por los motivos, que insinúa, y con que suele proceder dicha Sagrada Congregacion. (Ccc)

261 Pero aún hay mas en el asunto. Porque el Cardenal de Luca, para probar, que era privativa del Arzobispo esta Funcion de Entierro, que havia de celebrarse, como Regia; la parifica con la Procecion del Corpus, con la Festividad del Patròn Titular de la Ciudad, con la que se hace en la llegada del Principe, y otras semejantes. Y concluye diciendo, que así como sería ofensa de la autoridad Episcopal, disputarle la celebracion de estas Funciones; lo fuè sin duda envarazarle dicho Entierro, despues de haver manifestado, queria hacerle por su Persona. (Ddd)

262 Comprenderáse facilmente en vista de esto, quan impropias, y poco fundadas son las voces, que tanto repite el Autor de la Representacion, de *convidar*, y *desconvidar* por el Consejo al Obispo de Pamplona para las Exequias Reales: si por convidar, y desconvidar, entiende, que es acto facultativo del Consejo, privar, ò no privar al Obispo de estas Funciones, quando por sí mismo quiere celebrarlas. El convite, que

(Ccc)
Luca de Jurisdic. disc.
31. num. 2. 3. 4. 9. 10. &
11. & fere per totum.

(Ddd)
Luca de Jurisdic. disc.
31. n. 5. *ibi*: Quemadmodum enim si hic Abbas, vel alter Prælati habens usum Pontificalium, se ingessisset non requirito, & multò magis spretò Diocesano, in gerendo Functiones Pontificales juxta Caremoniale ad loci Episcopum spectantes, ut puta in faciendò Procecionem Corporis Christi, in Pontificalitèr celebrando in majori Civitatis Solemnitate alicujus Sancti Primarii Tutularis, sive in adventu Principis, cum similibus, absque dubio Episcopalem auctoritatem læsisse diceretur, atque ea, quæ Episcopo incumbunt, usurpassè, ita in præsentì, cum absolutum videretur, hujusmodi Functionem, ex facti circumstantiis esse de primariis merè Pontificalibus.

que se ha estilado hacer para este fin al Obispo por medio de un Oïdôr del Consejo (ò sea aora Alcalde) no supòne esta facultad. Y solamente se dirige à excitarla que tiene el Obispo, pidiendole, que (no habiendo impedimento grave en su salud, ù ocupaciones) no escuse celebrar por su Persona dichas Funciones, para no privarlas de la autoridad (no *fausto*, como dice el Autôr al num. 2.) que las añade la solemnissima celebracion Pontificâl del Prelado.

263 Tambien se conocerà claramente por todo lo referido, quièn ha incurrido la aplicacion *tumultuaria*, y no bien examinada de la doctrina del Cardenal de Luca. Y advertiràse afsimismo, si hubo bastante motivo, para decirse en el num. 10. del Manifiesto, que la determinacion del Consejo, en hacer las Exequias en el Convento de San Francisco, despues de haver manifestado el Obispo, queria celebrarlas por su Persona: turbaba, y violaba los derechos de su Dignidad; y que unicamente disimulaba entonces esta ofensa, por evitàr las turbaciones, y envarazos, que recelaba, segun la excessiva exaltacion, que havia reconocido en los humòres al primer passo del accidente.

264 Compruebáse el mismo asunto con la otra autoridad del Cardenal de Luca, que el Autôr de la Representacion cita al num. 46. copiando al margen sus palabras con la legalidad, que acostumbra. Pues, aunque entrefacadas del asunto, à que las aplicò Luca, son tambien contra producentem. Tratabáse de la Coronacion del Rey de Polonia, que se havia de hacer en Cracovia. Dudabáse, si pertenecia la Funcion al Obispo de aquella Ciudad, ò al Metropolitano, que concurrìa á ella, y se hallaba en possession de hacer otras semejantes; ademàs de que tenia à su favor la disposicion literal del Pontificâl, y la pretension de ejercer en todo el Reyno los Actos Pontificales, como Legado Nacido. Se resolviò la question, atendida la costumbre, y sin examinar los demàs puntos, à favor del Metropolitano.

265 Para satisfacer el Cardenal de Luca al argumento, que podìa hacerse, por no ser Cracovia de la Dio-

Diocesi, y Territorio del Metropolitano, responde, que en estas Funciones, y las de Entierros Reales solo se mira à la Persona del Rey, que es Ciudadano de todo el Reyno; y que no se atiende à la distincion de Obispados, y Territorios, y de Subditos, y no Subditos. Y para prueba de esto, se remite al mismo Discurso 31. de Jurisdictione, en el qual resolviò, que el Entierro del Cardenal, Governadôr de Milàn, tocaba por esta razòn al Arzobispo; sin envargo de que la Funcion no se celebraba en su propio Territorio, sino en la Iglesia Regular exempta de los Padres Casinenses. (*Eee*) Afsi, esta autoridad de Luca, y la antecedente, unicamente persuaden, que la Funcion de Exequias Reales, y otras semejantes son privativas al Obispo. Y que, queriendo celebrarlas por si mismo, yà sea en su Cathedral, ò en qualquiera otra Iglesia, aun exempta, no puede el Consejo encomendarlas à otro.

266 Igualmente se halla destituido de fundamento lo que el Autôr de la Representacion (infiriendolo violentamente de las autoridades de Luca) quiere persuadir al num. 47. Y es, que el Cabildo no tiene derecho, para que precisamente se hagan en la Cathedral las Reales Exequias; porque el haverse celebrado siempre en ella, ha sido acto facultativo. En lo qual se procede tambien con equivocacion manifiesta. Porque las Reales Exequias se numèran entre aquellas Funciones mayores, y solemnes, que inevitablemente deben celebrarse en la Iglesia Cathedral por muchos titulos.

267 El primero, porque V. Mag. lo manda afsi, ordenando, que se hagan las Exequias en la conformidad, que en otras ocasiones se han executado. El segundo, porque este ha sido el estilo, y practica inconcusa; sin que haya memoria de exemplar alguno en contrario. Y en tales materias basta esto, atendida la disposicion de Derecho. (*Fff*)

268 El tercero, porque la Iglesia Cathedral, como Madre comùn de todas las Iglesias de la Diocesi, es la mas digna, y consiguientemente la mas proporcio-

F f

na-

(*Eee*)

Luca de Præm. disc. 26. num. 10.

Et de Regularib. disc. 1. n. 56. *ibi*: Prout probabilius videtur, ut hoc jus peragendi solemne funus alicujus Principis, vel Magnatis in propria Ecclesia, Regularibus competere non debeat, quando Episcopus loci Ordinarius cum suo Capitulo ibi intervenire velit, illudque munus peragere.

Idem Luca de Præemin. disc. 53. num. 11.

(*Fff*)Lara de Anniverf. lib. 1. cap. 12. n. 25. *ibi*: Sic si quis diuturno tempore in Ecclesia celebret Anniverfarium Missarum pro Defunctis, potest compelli in futurum celebrare, ut tradit Gutier-

152.

(Ggg)
Urrutigoyti de Ecclef. Cath. cap. 17. n. 27. *ibi*: Undè cum Ecclesia Cathedralis Mater fit omnium Ecclesiarum totius Diocesis, Parochia etià communis...meritò celebriores, clariorefque sunt in illis Ecclesiis sepultura: tum ratione Ecclesie, tum etiam ratione honoris, tum, & tertio ratione majoris concursus, ex quo frequentiores orationes ibi fieri pro defunctis creditur.

(Hbb)

Jul. Lavor. Lucubr. tom. 1. tit. 2. cap. 11. n. 108. *ibi*: Imperator, Reges, & Principes sepeliuntur in sepulchro suorum Majorum, c. 1. c. Cum quis de Sepult. in 6. quòd si non habeant, sepeliuntur in Ecclesia Cathedrali, nam Episcopus loci est eorum Parochus, Hostien. in Summ. de Pœnit. n. 4.

(Iii)

Urfaya tom. 5. part. 1. discept. 2. n. 29. *ibi*: Præcipuè, quia ex continuatione Functionum cum illa solemnitate, & majestade, cū qua usque ad hodie factæ fuerunt, non solum nullum omninò sequitur inconveniens, nullaque assignari potest deformitas, vel absurdum; sed potiùs resultat Populi ædificatio, earundem Functionum major decor, & majestas, Ecclesie servitium, & Divini Cultus augmentum.

(Kkk)

Luca de Præmin. disc. 5. n. 13. *ibi*: Prout contra omnem decorem, & convenientiam videtur, ut illa Cathedralis, & Metro-

nada para semejantes Funciones Reales: sobre que es muy oportuno el lugar de Urrutigoyti. (Ggg)

269 El quarto, porque los Reyes, en caso de no enterrarse en sus Reales Panteones, ò Sepulcros particulares, deben tener Sepultura en la Cathedral, así por la mayor decencia, como porque el Obispo es Parrocho de los Principes. (Hbb)

270 El quinto, porque esto tiene mayor congruencia en Pamplona: en cuya Iglesia Cathedral existen los Sepulcros de los Gloriosos Progenitores de V. Mag. con el particularísimo distintivo de no haberse enterrado hasta ora dentro de ella ningun cadáver, á reserva de los Señores Reyes, y Obispos, y los Patronos de dos Capillas: en tanto grado, que hasta las Dignidades, y Canonigos se entierran fuera de la Iglesia en la Bobeda de una Capilla, sita en el Claustro Mayor de ella. Siguiendo en esta práctica la antigua de la Iglesia, prevenida en la Ley de la Partida.

271 El sexto, porque la celebracion de dichas Reales Exequias en la Cathedral, no solo es correspondiente al mayor decoro, y Magestad de tales Funciones; sino muy conveniente á la edificacion de el Pueblo, y al mayor Culto Divino. (Iii)

272 El septimo, y ultimo, porque es muy de bulto la alta disonancia, que embuelve el que las Reales Exequias, que por espacio de tantos siglos se han celebrado en el Magnifico Templo de la Cathedral, se quieran, voluntariamente, y sin Orden de V. Mag. trasladar á una Iglesia particular, para solemnizarlas con sola la asistencia de un moderado numero de Religiosos; que (en semejante asunto) son palabras de el gran juicio de el Cardenal de Luca. (Kkk)

273 Continúa el Autor en el num. 48. y dos siguientes; y dice, que el Cabildo respondió á la primera Provision, que no debia cumplirla; porque se ballaba el Reverendo Obispo, y el mismo Venerable Cabildo con Carta-Orden de V. Mag. para celebrar por su parte las Exequias. Esto es incierto. Pues el Cabildo no respondió así:

co-

como se reconocrà en su Respuesta, que queda copiada al num. 42. El Autor no quiso hacer lo mismo en la Representacion; y el motivo no pudo ser aquel, que pretextò al num. 25. de su Hecho. Pero esta omision era oportuna para supòner mas libremente, lo que no se encuentra en dicha Respuesta.

274 Despues refiere, que el Cabildo ultimamente expresó, que el Dosel de San Francisco le dispensaba de la obligacion de franquear las Campanas, y Musica. Sobre lo qual prorumpe en grandes admiraciones. Reducense, á que el Cabildo no puede ser parte en el punto de Dosel: que no se alcanza la Theologia, ò Jurisprudencia, en que pueda apoyarse tal pensamiento; y que aun en caso de Sede vacante, no puede tener accion, porque no hereda los derechos preheminentiales, sino solamente los de la Jurisdiccion. Y para ello cita sus Textos, y Autores. Mas este sí, que es modo de discurrir bien admirable; pues queda convencido el Autor por su mismo discurso. Dice, que el Cabildo no hereda los derechos preheminentiales: en lo qual dice bien. Y así no podrá el Cabildo en Sede vacante usár del Dosel del Obispo. Pero confiesa, que el Cabildo succede en la Jurisdiccion Episcopal. De que resulta, que como á esta pertenece, en cumplimiento de los Decretos Apostolicos, impedir á los Seglares el uso de Dosel en las Iglesias; se infiere legitimamente, que incumbe esta obligacion al Cabildo en Sede vacante, como subrogado en la Jurisdiccion actual; y en Sede plena por la habitual, que tiene. Y por esto el Cabildo, aunque en Sede plena, fuè parte en este punto el año de 1665. y como tal recurrió á V. Mag. juntamente con el Obispo.

275 Refiere el Autor al num. 51. que el Virrey, y Consejo resolvieron expedir las Provisiones, que llama de Ruego, para que el Obispo, y Cabildo mandassen tocar las Campanas. Y sobre la notificacion al Obispo dice así en el num. 52. Hizose saber al Reverendo Obispo, el que recatando los influxos, que podria haver tenido en la negacion de las Campanas, respondió: Que se entendiesse con los Parrochos, y Presidentes de los Cabildos.

Estas

tropolitanæ Functiones primariæ, quæ spatio sex Sæculorū in adeò sumptuoso, & magnifico Templo fieri consueverunt per Archiepiscopum cū adeò numeroso, & qualificato Capitulo, ita fierent in adeò magis angusta, & depressa Ecclesia, & cum sola assistentia modici numeri Regularium.

Estas palabras (despues de lo que con sinceridad, y verdad, queda referido sobre este punto) fingen con poca disculpa los *influxos* del Obispo; quien en quanto à Campanas solo tuvo la mortificacion, de que se suspendiessen, y la de participar sin detencion al Virrey, el motivo, por si queria elegir el medio de evitarle. Mas el Autor de la Representacion està empenado en defender los informes, que sobre este punto anticipò su cuidado, y diligencia, para *ganar las ventajas de la primera impresion.*

276 En el num. 53. y dos siguientes dice, que despachadas las Provisiones para los Parrochos, y Prelados Regulares, à fin de que asistiessen con sus Comunidades à cantar Missas, y Resposos en la Iglesia del Convento de San Francisco; resistieron los Sacerdotes Seculares su concurrencia: exponiendo, no estàr obligados à ella, mientras no se executaban las Honras en la Cathedral. Sobre esto pondèra, que el reparo era puramente material, y cita para ello las doctrinas, que enseñan estàr la Corte, donde reside el Rey: como si la representacion de la Difunta Reyna no huviera estado tambien en la Cathedral con igual decòro, y autoridad, que en San Francisco.

277 Los Cabildos Seculares no respondieron lo que les atribuye el Autor. Dixeron, que el estilo, y costumbre inconcusa en semejantes casos era celebrarse una sola Funcion, y essa en la Cathedral; y que estaban prontos à concurrir à ella, como efectivamente lo executaron. Pero que no sabian, por què titulo se podìa imponer la nueva obligacion de asistir à la segunda irregular, y estraña Funcion, que tan voluntariamente, y sin exemplar queria introducir el Consejo en el Convento de San Francisco. Juzguese aora, si una respuesta, como esta, proferida en terminos de pura representacion, llena de modestia, es digna de la acre censura, con que el Autor la califica? Y si son oportunas las glossas, y consideraciones, que le aplica? Y juzguese tambien, si los Cabildos tendrìan bastante razòn, para escusarse de la asistencia, caso, que el Virrey, y Consejo, sobre la hecha en San Francisco qui-

quisiessen celebrar nueva Funcion de Exequias Reales en otro Convento? Y si bastaria para obligarlos la razòn, de que està la Corte, donde asiste el Rey? Pues no hubo mas derecho para precisarlos à la irregular, y añadida Funcion, que celebraron en San Francisco. Porque los Cabildos asisten à la Cathedral, no tanto por ser Funcion de Virrey, y Consejo, quanto por serlo de Obispo, Cabildo, y Estado Eclesiastico, que celebra las Reales Exequias, no menos, que el Secular: siendo el estilo juntarse ambos en un mismo dia.

278 Llega al num. 56. y refiere, que el Obispo respondiò à la Provision con estas palabras: *Dixo, que la oia, y se entendièse con los Prelados, Presidentes, ò Curas respectivos de todas las Iglesias Seculares, y Regulares de esta Ciudad: y que por lo que tocaba à dicho Reverendo Obispo, no tenìa dada orden, ni puesto envarazo, para que se tocassen en la Funcion, que se expreßaba, y en el dia, que se señalare, todas las Campanas de la Ciudad.* Sobre esto dice, que la respuesta, en que es digna de notarse la advertencia, de decir *el dia, que se señalare*; tiene tanto estudio, que no la comprehende su cortedad. Y hasta el num. 60. forma varios discursos, que despues dice, no merecen mas que el grado de consideraciones. Mas para que no se fatigue en ellos, se le explicará dicha respuesta, aunque està bastantemente clara.

279 La provision, que se notificò al Obispo, y no fuè de ruego, sino con las palabras *exhortamos, y requerimos*, y acabò con estas, *pena de nuestra merced: prevenìa, que hicièse tocar las Campanas el dia asignado para las Honras, desde las Visperas hasta que el siguiente se finalizassen.* En este supuesto, si el dia era el mismo, que se havia señalado à las Parrochias, y Conventos, quando, en virtud del permiso del Obispo, se les diò el recado de parte del Virrey, y Consejo, para que *tocassen* las Campanas, quando empezassen las de la Cathedral: nada tenìa, que hacer el Obispo. Porque sabìa, que las Parrochias, y Conventos estaban llanos à executarlo. Y si era dia distinto (lo

qual no se expressaba en la Provision) añadió el Obispo, que lo executassen en el dia, que se señalasse.

280 Si el Virrey, y Consejo querian, que el Obispo hiciesse tocar todas las Campanas de las Parrochias, y Conventos, aunque no se tocassen las de la Cathedral (lo qual era literalmente contra la misma orden, ò recado dado de parte del Virrey, y Consejo) debieron estos explicarse con mas claridad. Y si lo huvieran hecho asì, sin apresurarse en la expedicion de las Provisiones; y huviesse enviado para ello un solo recado al Obispo: este les huviera sin duda alguna complacido. Pues hallandose (como siempre estuvo) dispuesto à franquear sus Campanas, huviera dado providencia, para que sin esperar las de la Cathedral, se tocassen todas las demàs pendientes de su arbitrio.

281 Y ultimamente, si la Provision se dirigia, à que el Obispo apremiase al Cabildo de la Cathedral: à la verdad era esta (como decia el Autor en otra parte) pretension peregrina, y que tenia sus envarazos; y el Obispo, que estudiaba, sin cessar, el modo, y medios de cortar los que estaban pendientes, no debia suscitar otros nuevos. Estas reflexiones le hicieron concebir su respuesta en los terminos referidos. Y en ella no intervino otro mysterio, por mas que el Autor de la Representacion quiera afeatar, que su cortedad no alcanza à comprehenderlo. Y asì, el Obispo (en el interin que el Consejo no se explicaba con mas claridad) ni negò à la Provision el cumplimiento; ni confesò; que no tenia autoridad para obligar à executarlo; ni para ello cometì sus facultades à los Ministros del Consejo: como el Autor discurre, ò imagina en los numeros 58. 59. y 60.

282 Desde el 61. hasta el 66. intenta satisfacer las exclamaciones, con que supone, haverse ponderado, que la Inmunidad està agraviada, violados los derechos de la Iglesia, y ofendidos los Sagrados Canones, y Bulas Pontificias, que con terribles penas, y incurcion de censuras incapacitan à los legos, para el exercicio de la Jurisdiccion sobre las personas Eclesiasticas. A

es-

esto dice lo primero, que si se huviera de tratar este punto con la Dignidad, que merece, passaria à ser volumen, lo que solo se intenta, que sea representacion breve. Bien se concilia con este intento de la brevedad, el llevar gastadas 137. paginas, y ser 62. las restantes.

283 Dice lo segundo, que pudiera cortarse la dificultad, recurriendo al asilo de *que la Bula de la Cena (que es la que mas expressamente se ha citado por documento de las decantadas violencias) no està recibida en España.* Pero quien ha citado expressamente la Bula de la Cena? Pues en el Memorial, y Manifiesto, que el Obispo, y Cabildo presentaron à V. Mag. no se hizo mencion alguna de tal Bula. Dice lo tercero, que del origen, progressos, y adicciones de dicha Bula trataron dos Insignes Maestros; y tambien el Doctissimo Villarroel; y añade: *Y por fin hay bastantes Autores de no vulgar nota, que afirman, no està recibida en España.*

284 Esta no recepcion de la Bula de la Cena en España, es muy semejante à la otra del Ceremonial de Obispos; como tambien lo son sus pruebas. Las que para ello se producen, ofrecen un nuevo excelente testimonio de la sinceridad del Autor de la Representacion. Cita con gran valentia ocho Doctores, que refiere al margen. Pero es cosa admirable, que ninguno de ellos dice lo que supone: esto es, que la Bula de la Cena, generalmente hablando, no està recibida en España. Ni para en esto; sino que todos los ocho Autores, unos expressa, y otros tacitamente afirman, que dicha Bula està recibida, publicada, y admitida. Y solo disputan, ò dudan, si se halla en uso; ò si està suplicada, unicamente en quanto al capitulo, ò capitulos de ella, que, parece, se oponen al recurso de las fuerzas.

285 Mas: El Autor de la Representacion solo copia las palabras de uno de los ocho Autores, que es Villarroel. Pero como lo hace? Destacando una clausula imperfecta, que solamente contiene estas voces: *Siendò tan notorio en todo el Mundo, que de parte de el Rey Catholico se suplica al Papa cada año de esse, y de otros*

articulos. En que se debe notar ; que este Autor à quien el de la Representacion escogió por mas decisivo , le condèna aùn en las mismas palabras , que copia , violentamente truncadas. Pero le condèna mucho mas , si se reconoce todo lo que Villarroèl dice sobre este punto.

286 Supòne , pues , que està recibida la Bula , y que solo se dudaba , si se havia de leer todos los años en la Cathedral de Chile. Refiere , que el Fiscàl de el Consejo de Indias , en que se trataba este punto , havia puesto su parecer , diciendo : que lo contenido en dicha Bula era tan cierto , y se hallaba impresso , y glosado en tantos Libros , que no hallaba inconveniente , en que se permitiese leer , y publicar todos los años el Jueves Santo en la Iglesia Cathedral de Chile ; porque lo mismo se hacia en la de Lima , Charcas , y otras del Perù.

287 Refiere asimismo Villarroèl , que el motivo , por que la Audiencia Real se oponia à su lectura , era , porque el capitulo , ò caso 14. de dicha Bula sabe mal à todos los Ministros , respecto de ser poco favorable al recurso de las fuerzas. Y despues en el mismo num. en que le cita el Autor de la Representacion , pone las palabras , que se copian al margen ; y refiere las de Solorzano , (otro de los ocho alegados) que comprueban lo mismo. (*LII*) Supuesto lo referido : del mismo modo pueden decir , y de hecho lo dicen algunos de los mismos Autores , que el de la Representacion expresa , que el Santo Concilio Tridentino no està recibido en España , ò no està en uso , en quanto à algunos de sus capitulos.

288 Prosigue el Autor , y dice lo quarto , que ceñida la disputa al Reyno de Navarra , se pudiera , con mas fundamento , que en otras Provincias , dudàr de la recepcion de dicha Bula. Valese para esto de una Ley , que previene , que las Cédulas , y Provisiones Reales no se cumplan , sin que primero se despache Sobrecarta en el Consejo de Navarra. Acuerda tambien , que dicho Consejo , y la Corte de Navarra conocia en otros tiempos de las Causas de la Inmunidad Local: Que

la

la Bula de San Pio Quinto sobre los Censos se intentò abrazar en Navarra ; pero no de otro modo se calificò su recepcion , y se le influyò la fuerza de obligar , si no es publicandola por Ley general en las Cortes , è incluyendola en el cuerpo del Derecho Real. Y finalmente , en ademàn de quien echa la clave , dice al num. 67. que es testimonio de esto mismo la práctica de prevenir à los Eclesiasticos las operaciones convenientes à la quietud de la Republica , apercibiendolos con la pena de Temporalidades. Cita para esto como documento un Pleyto , en que se vè , que el Comissario de ciertas diligencias exorta con sencillez Christiana à los Clerigos , y su Abad , con la palabra mando , que no contravengan à unas Sentencias de la Corte , pena de las Temporalidades.

289 Entiendese mejòr la especie , y exemplar de este Pleyto por las citas , que el Autor de la Representacion pone al margen. Litigabase entre el Palaciano de Morentin , y los Vecinos del mismo Lugar , sobre preferencias. Los Alcaldes de Corte de Navarra sentenciaron el año de 1561. à favòr del Palaciano , declarando , que este debia preferir à todos los demàs Vecinos en assiento , y actos Parrochiales. Despachòse Executoria , y passò con ella à Morentin el Alguacil Pedro de Salinas. Fuè à la Iglesia Parrochial , y en virtud de su Comission mandò al Abad Don Lope Luquin , que *so pena de Temporalidades* dixesse aquel dia , que era el 26. de Noviembre , la Misa Popular , como la solia decir los otros dias Domingos , con Procecion , y las demàs Ceremonias acostumbradas en semejantes dias ; porque havia de hacer ciertos Autos en la dicha Misa , y Procecion tocantes al servicio de su Mag.

290 El referido Abad , ó Cura respondiò , que obedecia , y cumpliria lo que le mandaba el Alguacil. Executò con efecto este las Sentencias ; y despues mandò su observancia à todos : apercibiendo à los Seglares con la pena de cien ducados , y à los Clerigos con la de las Temporalidades , y de ser havidos por estraños. Este es el documento , que se cita , y alèga. No puede dexar de confessarse , que es muy terminante ; y que los Mi-

Hh

nif.

(*LII*)
Villarroèl Gov. Eccles.
part. 2. q. 17. art. 2. n. 17.
ibi: Y el Capitulo , ò caso
de la Bula , que toca en
las fuerzas , importa poco,
que se lea una vez en público
cada año , si se lee en mil partes
cada dia , bueno serà , que le
ocultemos al Pueblo , que los
Hereges està excomulgados ,
que no se pueden dár armas à
Infieles , y que se olviden otros
casos de importancia , porque
no sepan , que hay allí censuras
contra los que conocen de causas
Eclesiasticas , para levantar las
fuerzas , siendo tan notorio en
todo el Mundo , que de parte
del Rey Catholico se suplica al
Papa cada año de esse , y de otros
articulos. Notòlo bien el Señor
Solorzano.

nistros del Consejo de Navarra en las Provisiones despachadas en la disputa presente con la pena de las Temporalidades, se arreglaron al alto, y autorizado exemplo del Alguacil Pedro de Salinas, que *con sencillez Christiana exortò à los Clerigos, y su Abad con la palabra mando.*

291 Continúa el Autor, y dice en el num. 68. Con tan gran fundamento como este (si alude al del Alguacil, que es el ultimo, verdaderamente es grande.) se pudiera decir, que están libres los Jueces Seculares de incurrir en dicha Bula, como no admitida; pero que se concede la ventaja de suponerla obligatoria, para que sobrefalga la razón en la defensa. Refiere, que los Eclesiasticos dicen subordinacion al Principe, tanto directiva, como coactivamente; y cita al Padre Henriquez, que habla del recurso de las fuerzas. Acuerda, que la Republica Christiana, à quien se acostumbra llamar Iglesia, es una coleccion, ò agregado de Clerigos, y Legos, que se gobiernan por las Leyes Eclesiasticas. Que la Republica Civil es un compuesto de Individuos, que tienen un gobierno, que se llama temporal, sin respecto à la Religion. Que estas dos Republicas tienen dos Superiores: que de la primera es Cabeza el Papa, y de la segunda el Principe temporal. Que en la concordia de los dos Imperios estriva la quietud de la Republica.

292 Y al num. 75. añade, que no se considera del intento, examinar, en qué casos, y cosas tenga la Inmunidad su origen de Derecho Divino; quando del Eclesiastico: *y en qué circunstancias reconozca por principio à la liberalidad de los Principes Seculares.* Acertò el Autor en omitir el examen de este punto, al presente nada necesario. Y tambien lo huviera acertado en escusar la expresion, que hace aqui, y repite en el num. 101. de que la Inmunidad Eclesiastica tiene en algunos casos origen, y principio de la liberalidad, y donacion de los Principes Seculares. Porque esta expresion (especialmente contrahida à causas Espirituales, ò Eclesiasticas, como es la del asunto presen-

te)

te) suena menos bien, y es poco conforme à la disposicion, y enseñanza del Santo Concilio Tridentino. (Mmm)

293 Continúa el Autor, y desde el alto monte de su elevacion, *miscendo humana divinis*, como dixo Livio; refiere, que el derecho de la proteccion en nada se roza con la Santa Iglesia. Que los Clerigos, mirados como Individuos de la Republica Christiana, tienen aquel alto Character, que los eleva à lo Sagrado; y que los constituye acreedores al rendimiento, y veneraciones de los otros Individuos. Pero que, atendidos, como partes de la Republica Civil, deben professar reconocimiento al Cesar, y están obligados à observar las Leyes Politicas: Que el Gobierno Real simboliza con el domestico; y que así como en una pequeña Casa los Padres son Magistrados domesticos, es el Principe Padre común en el Reyno, que es una cosa grande: Que el recurso de la proteccion es justo, util, y recomendable: Que de este principio se derivan las veneraciones, con que los Clerigos, y Prelados Eclesiasticos respetan à los Principes; y las facultades directivas, con que estos atraen à los Sacerdotes, y Obispos al concurso, de quanto pueda engrandecer la Magestad: Que los Clerigos son Ciudadanos: Que los Obispos son Vassallos, y deben cumplir la insinuacion del Principe, antes que el precepto del Metropolitano. Y ultimamente propone, si los Obispos deben, ò no besar la mano à V. Mag. ò hacer una reverencia muy rendida en forma, ò casi en visos de genuflexion.

294 En estas importunas especies, y que tienen tan poca conexion con el principal asunto, se fatiga el Autor hasta el num. 80. Desde el siguiente hasta 100. dice, que la rectitud de los procedimientos del Virrey, y Consejo se afianzò en tres principios especialissimos. Refiere, que el primero es el derecho, que el Consejo de Navarra tiene, para conocer de la possession de las cosas Eclesiasticas: Que esto no puede negarse por el Obispo: Que ponerlo en question, sería intentar arrancar à la Regalia una de las mas brillantes piedras: Que no hay cosa mas notoria, y recibida entre los Au-

(Mmm)
Conc. Trident. ses. 25. de Reform. cap. 20. *ibi*: Ecclesiar, & Personarum Ecclesiasticarum Immunitatem Dei ordinatione, & Canonicis Sanctionibus constitutam.

10-

tòres : Que en Navarra fuera mas impertinente la cuestion, por haver Ley expressa. Y que contra esto no puede tener efecto la Bula de la Cena, porque la possession immemorial, que incluye en sí todos los títulos, justifica la rectitud, y pureza de este conocimiento.

295. Hacese despues cargo de que, aunque no se niegue al Consejo el conocimiento de los possessorios Eclesiasticos, se opondrà, que esto no puede contraerse al caso presente. Porque, ni se oyò á la Parte interesada, ni concurrieron las formalidades, cuya observancia dà valór à los juicios; y omitidas influyen su nulidad precisa. Pero responde facilmente, que esta objecion no està hecha en tiempo, porque el tiempo mismo es el que dà la falida: Que los hechos notorios no necesitan de examen judicial: Que los despojos de hecho se subsanan con las reposiciones de hecho: Que à quien invierte el Orden, se debe responder con la misma destemplanza del desorden; Y finalmente, havia peligro en la tardanza.

296. Continúa la numeracion de los especialísimos principios, en que se funda la rectitud de los procedimientos. Y dice, que el segundo fuè el de preservar las Sagradas Constituciones del Derecho Canonico, y las religiosas, y loables costumbres. En prueba de ello acuerda, que yà dexa dicho, que los funebres aparatos, y demostraciones de sentimiento en las Exequias, están apadrinadas del Derecho Canonico. Dà noticia de que en el primer Concilio Toledano se estableció, que los Difuntos fuesen llevados à las sepulturas con Psalmos: Que San Gregorio Papa reputò por cosa terrible el atrevimiento de ofender los cuerpos de los Difuntos: Que los Emperadores Theodosio, y Valentiniano, no solamente prohibieron con severísimas penas la violacion de los sepulcros, pero que dirigieron esta ley con mas encarecimiento à los Clerigos, y Obispos; considerandolos Subditos de la Potestad, è Imperio: Que los dos capitulos del Decreto de Graciano, y esta ley Imperial, que hablan generalmente del respeto de los sepulcros, y honor de los Difuntos, deben aplicarse con mas razón à los Reyes: Que el De-

creto de Graciano, aunque no sea Libro Canonico, ni se haya elevado à infalible, tiene mucha autoridad; Y que el ver turbadas estas venerables reglas, ò bien Canonicas, ò bien Evangèlicas, ò producidas de la tradicion desde el tiempo de los Apostoles; y juntamente saber, que V. Mag. es Protector de las Sagradas, y pias observaciones de la Iglesia: diò motivo justo à los procedimientos del Consejo.

297. Dice despues, que estos se fundaron, como en tercer principio, en la propulsacion natural, que con inculpable moderacion puede oponer la Regalía à la ofensa, que se le irroga. Sobre lo qual acuerda, que el derecho natural dicta, que la invasion, ò el insulto se rebata con igual esfuerzo: Que no hay herida mas sensible, que la que se hace en el honor: Que renuncia el empleo público, y obra como privado, el que saliendo de las facultades de su esfera, hace una ofensa: Que sería ofrecimiento disonante conceder la tutela de sus Vassallos al Principe, y disputarle el derecho de defenderse à sí mismo: Que solo V. Mag. puede conocer activa, y pasivamente de sus Regalías, sin que sobre esto haya limitacion de fueros, ò privilegios; Y que de aqui provino, que haviendose atrevido el insulto à ofender con un desayre público la Regalía, se valiesen los Magistrados de aquellos medios, que tiene canonizados la práctica, y recibidos el consentimiento tacito de la Silla Apostòlica.

298. Luego añade, que la negacion de las Campanas, no solo fuè insulto, sino tambien fuerza, y violencia. Y ofrece demostrarlo así con un material exemplo. Para ello (continuando el supòner, contra la verdad, que el Obispo negò las Campanas) figura una especie muy especiosa de recurso de fuerza. Expòne la serie toda de sus passos, y la determinacion de el Tribunal Real. Y concluye, como en otra parte, con estas palabras: *No necesita de aplicacion el caso, porque es identico.* Mas sobre èl es preciso hacer alto.

299. Figura el Autor la especie à los numeros 99. y 100. de este modo. „ El heredero de un Difunto pide „ las Campanas para el Entierro al Reverendo Obis-

po: este se las niega absolutamente, fundado en que
 ,, tiene un Pleyto Civil pendiente con el heredero, ò
 ,, bien sea sobre intereses, ò sobre precedencias, que
 ,, todo es uno. Apèla del provehido, y se le concede la
 ,, apelacion en ambos efectos, para eludir por este me-
 ,, dio el recurso de las Campanas. Buelve à apelar, pi-
 ,, diendo, que se entienda solamente en el devolutivo,
 ,, y se le niega: de fuerte, que preparado el recurso,
 ,, acude al Principe, y en su nombre al Tribunàl, pa-
 ,, ra que le alce la violencia. Prescindese de la injusti-
 ,, cia, è impiedad, que embuelve la negacion de las
 ,, Campanas, por el Pleyto Civil pendiente; y solo se
 ,, hace alto, en que, implorada la proteccion Real en
 ,, este caso, se huviera dispensado; porque tanta vio-
 ,, lencia hace el Eclesiastico no otorgando la apela-
 ,, cion, quando procede de derecho; como otorgan-
 ,, dole en ambos efectos, quando la causa es executi-
 ,, va. No necessita de aplicacion en el caso, porque
 ,, es identico.

300 Sobre cada una de las clausulas de este extra-
 vagante caso pudieran formarse repàros muy graves.
 Pero omitiendo los que no son precisos para la pura de-
 fensa, se insinuaràn solamente los que esta hace inevita-
 bles. Y ante todas cosas, no acaba de admirarse, que
 se llamen identicos unos casos, que no concuerdan,
 ni en una sola de todas las circunstancias, que se supò-
 nen en ellos!

301 Tenganse presentes las del caso figurado, y
 hagase cotèjo con el de las Reales Exequias, de que se
 trata. Lo primero: el Obispo no negò en ellas las Cam-
 panas, ni absoluta, ni condicionalmente, como es pa-
 tente, y se ha demostrado. Lo segundo: el Cabildo,
 que por algunas horas escusò franquear sus Campanas,
 no se fundò en tener Pleyto pendiente con los Minis-
 tros, ni sobre intereses, ni sobre precedencias. Solo
 insistiò justamente, en que no se hacian las Exequias
 en la Cathedral, como V. Mag. mandaba: y en que
 el Virrey havia puesto Dosèl en la Iglesia, contravi-
 niendo à las prohibiciones Apostolicas, y Reales. Lo
 tercero: no intervinieron Peticiones, provehidos, ni
 Ape-

Apelaciones: ni estas se otorgaron en ambos efectos,
 ni se negaron en el uno; ni se preparò el recurso de la
 fuerza. Tampoco hubo tal recurso al Principe, ò al
 Tribunàl en su nombre, para que alzasse la violen-
 cia. Pues dònde està la identidad de estos casos?

302 Mas todavia resta lo principal de los repàros
 sobre el *exemplo material*, con que el Autor de la Re-
 presentacion intenta demostrar lo justo, y legal de los
 procedimientos de los Ministros. Dice, que en la espe-
 cie figurada del *heredero del Difunto*, que pidiò las Cam-
 panas; *implorada la proteccion Real en este caso, se huviera
 dispensado*. No es facil comprehender lo que quieren
 significar estas palabras, en las quales se huviera agra-
 decido alguna mayòr claridad. Si se quiere decir en
 ellas (para que el caso sea identico, respecto de
 los procedimientos de los Ministros, yà que no lo es
 en las circunstancias del Hecho) que el Consejo, in-
 troducida la fuerza por el tal heredero, no solo huvie-
 ra declarado, que la hacia el Obispo; sino que, en ca-
 so de no aquietarse este à la determinacion, havria
 procedido el mismo Consejo autoritativa, y jurisdic-
 cionalmente à mandar por sù, que se tocassen las Cam-
 panas, para lograr el fin de que no quedasse sin ellas el
 Entierro del tal Difunto: esto seria mucho, y muchis-
 simo decir. No se persuaden el Obispo, y Cabildo,
 que pueda ser este el pensamiento del Autor en las pa-
 labras referidas. Porque verdaderamente es muy age-
 no, y muy extraño este dictamen, de quien por su Ofi-
 cio està votando fuerzas todos los dias; y absoluta-
 mente opuesto à la doctrina de los Autores, que tratan
 esta materia.

303 El Coriphèo de ellos (como decia poco an-
 tes el de la Representacion) es Salgado. Este, pues, re-
 firiendo, que Cevallos havia dicho, que los Ministros
 Reales podian exercer actos jurisdiccionales sobre la exe-
 cucion del Auto de fuerza, quando el fin no podia lo-
 grarse de otro modo: llama à esta doctrina intolerable,
 digna de borrarfe, horrible, y exclama en estas voces:
absit à Nobis. (Nnn)

Pa-

(Nnn)
 Salgado de Reg. Protect.
 part. 1. c. 2. n. 300. *ibi*:
 Unum tamen *tolerare
 non possum*, quod Ce-
 vallos (quem post hæc
 scripta vidi) *in tractatu
 de Cognit. per viam viol.*
gl. 18. sub n. 148. versu.
Nec obstat decimum ar-
gument. Ubi excedendo
 limites Bullæ in Coena
 Domini: dixit, quòd in
 hac cognitione nullus
 actus jurisdictionis exer-
 cetur, sed merus actus
 defensionis, & licèt (in-
 quit ille) esset necessa-
 rius actus jurisdictiona-
 lis, possent Senatores Re-
 gii illos exercere, si ali-
 tèt articulus violentiæ
 non posset experiri. *Hor-*
ribile verbum, quod absit
à nobis, & penitus delen-
dum, qui quidem eviden-
ter convincitur.

(Ooo)
Salgado ubi prox. n. 302.
ibi: Et tamen, cum id
pertineat Judici Eccle-
siastico, non se in illud
intromittit Princeps, imò
ad illud reponendum ei-
dem Judici Ecclesiastico
remittit, ne videatur ju-
risdictionem Ecclesiasti-
cam usurpare, ut pro-
bat nostra L. Regia, &
hactenus late diximus, &
communiter practica-
mur: Ergo Princeps Sce-
cularis uti non poterit
jurisdictione in Clericos,
etiam si de necessitate
finis, sit necessaria ad
tollendam violentiam.

(Ppp)
Salgado ubi prox. n. 303.
ibi: Quod & in tantum
procedit, nam etiam si
violentia non remaneat
sublata, sed imò subsis-
tat, tolli non potest di-
rectò per ipsum Princi-
pem, facta scilicet, per
eum revocatione, & de-
latione appellationis.
Quod evidenter probo.
Etenim si Judex Eccle-
siasticus adeò protervus
sit, & inobediens Regiæ
Provisioni, ut nec à vio-
lencia desistere velit, nec
reponere, & deferre, licet
Princeps Supremus tem-
poralis vindicet ejus in-
obedientiam, Judicem
expellendo à suis ditio-
nibus (ut hactenus vidi-
mus) ramen quamvis Ju-
dex Ecclesiasticus nolit
tollere violentiam, ipse
Princeps ad illam tollen-
dam, deferendo, & repo-
nendo, non se intromit-
tit, ut hactenus eviden-
tè vidimus, quia nolit,
nec potest Ecclesiasti-
cam potestatem usurpare,
etiam si violentia
non tollatur: Ergo licet
ad tollendam violentiam
sit

304 Passa despues à convencerla de falsa, y dis-
corre assi: La defensa, y proteccion Real consiste uni-
camente, en que se otorguen las apelaciones, y se re-
pongan los atentados; porque en ellos reside la violen-
cia. Mas como todo esto pertenece precisa, y privati-
vamente al Juez Ecclesiastico, no se intromete en ello
el Principe, ò su Tribunal; antes bien remite este al
Juez Ecclesiastico la reposicion misma, para que no pa-
rezca, que usurpa la Jurisdiccion Ecclesiastica. De este
verdadero discurso infiere Salgado la siguiente legitima
consequencia: luego el Principe Secular no podrá
usar de Jurisdiccion en los Clerigos, aunque sea ne-
cessaria, para lograr el fin de quitar la fuerza, y vio-
lencia. (Ooo)

305 Añade todavia mas el mismo Salgado, di-
ciendo, que su doctrina procede aun en terminos de
que la fuerza, y violencia subsista, y no se quite, ni
se quiera quitar por el Juez Ecclesiastico. Pues aun en
este caso no puede el Principe directamente alzarla por
sí mismo, otorgando las apelaciones, y revocando, ò
reponiendo los atentados. Y lo prueba assi: porque, si
el Juez Ecclesiastico fuere tan protervo, y tan inobe-
diente à las Provisiones Reales, que no quiera desistir
de la violencia, ni otorgar, y reponer, como se le
manda; aunque en este caso puede el Principe Supre-
mo vindicar la inobediencia, estrañando de sus Domi-
nios al tal Juez Ecclesiastico: todavia, si este persevera
firme en su empeño, no podrá el mismo Principe in-
trometerse, en quitar la fuerza, otorgando, y repo-
niendo. Porque nunca puede usurpar la potestad Ecle-
siastica, aunque no se quite la fuerza. (Ppp)

306 Para confirmacion de todo su discurso, dice,
que, si la referida doctrina de Cevallos (quod absit)
fuera verdadera, se echaban por tierra todas las razo-
nes, y fundamentos, con que el mismo Salgado, y los
demàs Autores procuraban defender el recurso de las
fuerzas, como no opuesto à la Bula de la Cena, al
Concilio Tridentino, y à las Decisions de Rota:
respondiendo, que todo esto tuviera lugar, quan-
do

do en el conocimiento de las fuerzas se excediera el
modo, usando, y procediendo jurisdiccionalmen-
te. (Qqq)

307 Y ultimamente concluye Salgado, encar-
gando à los Consejeros, que adviertan mucho la justi-
ficacion, con que se debe proceder en tan grave assun-
to: Que tengan presente la facilidad, con que pueden
resbalar, à incurrir en las Censuras de la Bula de la
Cena: (buenas señas de afirmar este Autor, como su-
ponia el de la Representacion, que no està recibida en
España) Que consideren, que la materia es muy arries-
gada: Que procuren evitar el yerro de exceder los mo-
dos legitimos, y permitidos de una pura defensa: prac-
ticandolos con la debida moderacion, con el mayor
cuidado, con una nimia premeditacion, y con la mo-
destissima consideracion, que pide la gravedad, y el
peligro de la materia. (Rrr)

308 Por todo lo qual, que es inegable, repiten
el Obispo, y Cabildo, que no pueden persuadirse à
que aquellas palabras del Autor de la Representacion,
*implorada la Proteccion Real en este caso, se huviera
dispensado*; se deban entender en el sentido referido.
Con que solo resta, que puedan tener lugar en este: es
à saber, que si el heredero de la especie propuesta, pre-
parado el recurso con los pedimentos, y apelaciones,
que se fingien, huviesse recurrido al Consejo por via
de fuerza, se havria declarado en él puramente, que
la hacia el Obispo.

309 Mas aqui falta otra nueva dificultad insupe-
rable. Porque, si el sentido de dichas palabras es este
ultimo, se halla el Autor de la Representacion necesi-
tado à confessar, que el caso, que figura del tal here-
dero, no solo no es idetico, sino que es infinitamen-
te distante del verdadero de las Reales Exequias, de
que se trata; en el qual no hubo declaracion de fuerza,
ni passo alguno, que diga relacion à este recurso.

310 Tambien està precisado à confessar, que los
procedimientos practicados por el Consejo en este as-
sunto, y particularmente las segundas Provisiones (en

KK

que

fit necessaria jurisdictione,
ea inter Clericos uti non
poterit Princeps tempo-
ralis.

(Qqq)
Salgado ubi prox. n. 304.
ibi: Deinde quia si doc-
trina Cevallo. (quod absit)
vera fuisset, omnia, quæ
à Doctoribus dicta sunt
in expositionem Bullæ
in Coena Domini, Con-
cilio Tridentini, & Rotæ
Decisionum, de quibus
amplissimè supra cap. 1.
in responsione ad 1. 2.
& 3. argum. subversa, &
falsa forent; siquidem
Doctores omnes res-
pondent, procedere in
hac extrajudiciali cog-
nitione, & absque jurisdic-
tione; habere tamen
locum, quando in ea ex-
cederetur modus, uten-
do, & procedendo jurisdic-
tionalitèr, de quo, &
nos etiam copiosè supra
hoc cap. à princ. Ergo
fatendum est, ut si arti-
culus violentiæ jurisdic-
tione indigeat ad ejus
expeditionem, & rectum
finem, ea uti non possit,
nec nolle Princeps, ma-
ximè quia illi permissa
est cognitio rei, quæ nec
ex forma, nec ex subjec-
ta materia jurisdictionem
appetit, nec eger,
& ita tenendum.

(Rrr)

Salgado ubi prox. n. 306.
ibi: In his tamen exe-
quendi modis animad-
vertant Senatores, qua
justificatione procedunt,
caveant, ne in censuram
Bullæ labantur, quod fa-
cile facere possunt, quia
quantum materia hæc
periculum contineat, ne-
mo ignoret, in illam er-
rorem ne incidant, exce-
dendo legitimos, ac per-
missos nudæ defensionis

modos , cuncta tractantes cum moderamine inculpatæ tutelæ , attento animo , nimia præmeditatione , ac modestissima consideratione , quantam gravitas , & periculum rei exigat , prout etiam prudenter advertit sese.

que yà no subscribió el Virrey) con la palabra *mando*, y pena de Temporalidades , dirigidas contra los Cabildos de las Iglesias Parrochiales , y contra el Comendador del Convento de la Merced , y Religiosas Recoletas , por lo respectivo à sus Capellanes , para que asistiessen à cantar Missas , y Oficios de Difuntos (sin haver precedido sobre este punto noticia , recado , ni diligencia alguna con el Obispo , que estaba tan à la mano) solo pudieron expedirse con este modo autoritativo , y jurisdiccional , arreglandose à la reprobada doctrina de Cevallos ; y aún excediendo mucho los límites , à que este se atrevió estenderla. Y solamente se podrá justificar esta práctica con el alegado *documento* , y grande exemplar del buen Alguacil Pedro de Salinas , que con *sencillez christiana* , y sin haver precedido antecedente alguno , *mandò con pena de Temporalidades* al Abad , y Clerigos de Morentin , que cantassen la Missa , hiciesen la Proceccion , y observassen , y cumplieren la Sentencia de los Alcaldes de Corte.

311 Desde el num. 101. hasta el fin dice el Autor , que vistos los principios , en que se fundaron los procedimientos de los Ministros ; y suponiendo , que el remedio de la proteccion se sostiene , ò en el Derecho Canonico , ò en la dispensacion , que permite la distancia del Papa ; ò en Privilegio Apostolico , ò en consentimiento tacito , y tolerancia de los Pontifices ; ò en costumbre immemorial , ò en derivacion de el Derecho natural ; ò en que *en la donacion , que hicieron los Principes Seculares à los Clerigos de la Inmunidad , no entrò el caso de la proteccion* : de qualquiera suerte , que se afiance , ò por todos estos titulos , ò por alguno de ellos ; está la inteligencia de los Autores à favòr del recurso de las fuerzas. Para probar esta proposicion , se vale solamente de Autores Obispos , y cita quando menos nueve , que lo fueron , y dos , que merecian haverlo sido. Alèga tambien despues al Gloriosissimo San Ignacio de Loyola , y à la Seraphica Virgen Santa Theresa de Jesus : acordando , que esta se valiò efectivamente del remedio de la fuerza ; y que aquel mandò

à

à sus Hijos de España , que recurriesen al Consejo Real implorando su patrocinio contra los procedimientos , del Arzobispo de Toledo.

312 Todo esto pudiera ser oportuno para exornar unas Adiciones al Tratado , que escribió Salgado sobre el recurso de fuerza ; del qual ni se disputa , ni aún se ha hecho mencion alguna. Mas por lo respectivo à los procedimientos del Consejo en el caso presente , tan lexos de ser favorables los nueve Obispos , y dos , que merecian haverlo sido ; si se examinan bien , casi todos ellos desaprueban virtualmente la conducta de los Ministros. Para esto no es menester recurrir à la inspeccion de los mismos Autores originales. Basta reconocer con algun cuidado , y reflexion solas sus autoridades copiadas por el de la Representacion en ella.

313 Concluye el Autor en los números 118. y siguiente , pidiendo , que à vista de lo que dexa dicho , se haga corejo de los procedimientos de ambos Estados Eclesiastico , y Secular. Y resumiendolos con la exactitud , y puntualidad , que todo lo demàs , acaba con estas palabras : *Pues siendo esto assi , con que razón se exclama , y aún se atreve la pluma à proponer en la Augusta presencia de V. Mag. que la pureza de las almas de los Ministros Reales ha quedado manchada con la execucion de unos procedimientos legales , tan Christianos , como canonizados con la práctica , y assenso tacito de la Silla Apostolica ? Pero se pregunta al Autor de la Representacion ; que pluma es esta , que ha propuesto à V. Mag. que la pureza de las almas de los Ministros Reales ha quedado manchada ? Pues la del Obispo , y Cabildo no ha propuesto , ni escrito tal cosa. Y solo dixeron à V. Mag. remitiendose à los Autos , que los procedimientos de los Ministros parecian muy ofensivos de la Jurisdiccion , y Libertad Eclesiastica , y podian haver violado su Inmunidad. Y por si esto fuesse assi , pidieron à V. Mag. se sirvièssse tener à bien , que el Obispo , cumpliendo con su Ministerio Pastoral , solicitasse por los medios establecidos en Derecho la salud espiritual , que *acaso necesitaban* algunas de las almas , que estaban à su cuidado. Ni como pudie-*

diera el Obispo haver echado el fallo , de que la pureza de las almas de los Ministros havia quedado manchada ; si todavia no ha procedido sobre este punto al primer passo , que es la citacion de dichos Ministros?

314 Así concluye el Autor de la Representacion su segundo Punto. Y aunque sobre èl no sería muy dificultoso darle tan plena satisfaccion , como la que se le ha dado sobre las dos questiones del primer Punto : lo suspenden por aora el Obispo , y Cabildo : atendiendo à que , fuera de no ser *esta question del dia* , como decia el Autor en otra parte , no les toca inmediatamente la defenfa. Porque esta deberà correr à cargo de la Persona , que haciendo Oficio de Fiscàl , fuere la Parte formal en este assunto , quando llegue el caso de examinarse en el Tribunal que corresponde. Y à la verdad ; si el Autor no produce mas defensas , que las insinuadas en su Representacion , se puede temer , que se estimen por muy débiles , y poco relevantes.

§. V.

EN QUE SE EXAMINA BREVEMENTE la satisfaccion , que el Autor de la Representacion ofrece dar en el tercero Punto de ella à algunos reparos del Manifiesto , y Memorial de el Obispo , y Cabildo.

315 **L**ega el Autor de la Representacion à su tercero propuesto Punto , en que , como al segundo , observa nueva cuenta de numeros. Su Epigrafe dice así: *En que se dà satisfaccion à algunos reparos del Manifiesto , y del Memorial dado à V. Mag. en nombre del Reverendo Obispo , y su Venerable Cabildo.* Reconocida hastaquí la Obra de la Representacion , esperaban el Obispo , y Cabildo , que tendría su Autor preparadas à este , como mas oportuno lugar , algunas fuerzas reservadas para combatir , y arruinar
los

los *no sólidos cimientos de la Maquina del Manifiesto.* Dixo en la Fachada de la Representacion , que era en respuesta de este. Ofreció en su Dedicatoria al Virrey restituir à su propio centro la VERDAD , desagraviada de la ofensa , y negros colores , con que otro Pincel intentò desfigurar la sencilla candidèz de su semblante. Blasonò en la Introduccion , que el partido , que defiende , era incontrastable , à pesar de la preocupacion , que podian , haver inspirado en los animos los influxos de las primeras impresiones. Quièn à vista de esta satisfaccion , y magnificas prometas ; no esperarìa , que se presentasse al Público una demostracion , ò convencimiento patente , de que las razones propuestas en el Manifiesto eran ineficaces? Que las doctrinas , y autoridades , que se citaron en èl , eran poco oportunas? Que las Cédulas , y Reales Ordenanzas de V. Mag. y sus gloriosos Progenitores , registradas allí , eran supuestas? Y que las Declaraciones de la Sagrada Congregacion de Ritos , y de la de Obispos , y Regulares , con las demàs Disposiciones Apostòlicas , que se expresaron , no venian al caso?

316 Todo esto , y algo mas prometia el alto tono , en que se oyò hablar al Autor de la Representacion desde los umbrales de ella. Buscòse con diligente atencion ; y nada se hallò en el grueso volumen , que hastaquí se ha examinado. Discurrían por esto el Obispo , y Cabildo , que el total desempeño de la valentia del Autor estaba , acaso , reservado , y se hallaria en este tercero Punto , por corona de la Obra. Pero muy luego vieron frustradas sus esperanzas , encontrando en su lectura el desengaño. Observaron , que quanto se expone en esta ultima parte , es de la misma calidad , ò estofa , que lo demàs de la Obra ; y que las llamadas satisfacciones , que contiene , no pedian mas respuesta , que su mismo resumen. Así , correrà velozmente la pluma en este superficial repasso de lo que el Autor de la Representacion propone.

317 Empieza con la salva , ò protesta , de que solo responderà à los cargos *de mas peso* ; omitiendo otros , que no merecen ni la fatiga de leídos , ni el nombre de

veniales. Y en el mismo número, que es el primero, se detiene en discurrir si el Manifiesto es, ò no, Obra del Obispo. Inclínase à lo último, y se funda, lo primero: en que siempre que se nombra le precede la denominacion de Señor, *que es frase descartada de los libros de la politica.* Eficáz reparo por cierto! El Manifiesto (fuese, ò no, Obra del Obispo) no habla en Persona de él, ni está firmado de su nombre. Y la denominacion, que se reprueba, se dá igualmente en el Manifiesto à todas las Personas de alguna decencia, que en él se citan. Con que la particularidad, en quanto al Obispo, sería reparable en este Punto. A cerca de lo segundo, en que se funda no es necesaria detencion alguna.

318 En el num. 2. y dos siguientes, para satisfacer un reparo supuesto, hace el Autor un cargo muy pesado. Dice, que el Paralelo, que se puso al num. 39. del Manifiesto, se dirige à las acciones del Virrey, y Consejo con lineas *no muy rectas, terminando con un borrón en cada una.* Y añade, que el primer rasgo, que se tira, es sindicar, aunque no descubiertamente, el que se convidasse al Obispo por medio de Alcalde, y no por uno de los del Consejo. Señor, el Obispo, y Cabildo suplican à V. Mag. que mande ver el Paralelo, en cuya precisa lectura afianzan la mas llana satisfaccion de este extraño cargo. En aquel passage se ven literalmente copiadas las palabras de la Ordenanza del Consejo de Navarra; y sencillamente referida la serie de los passos, que se dieron por los Ministros en la ocasion presente. No niega, ni puede el Autor de la Representacion negar la verdad de ellos. Pues donde están los *borrones*, y las lineas *no muy rectas*? Si el Paralelo desagrada, no tiene la culpa el Manifiesto, ni el Obispo; sino el hecho de los Ministros, y la disposicion de la Ordenanza. Mejor fuera haver instruido de ella al Virrey, antes de empeñarse en el asunto. Pues, por ventura, esta sola diligencia huviera sido suficiente, para evitar todas las controversias, y envarazos.

319 Con el mismo fundamento supone el Autor, que el Obispo reparò, en que se le enviassen los recados

dos por medio de Alcalde, y no de Oïdòr. Porque, ni en el Paralelo, ni en todo el Manifiesto se encuentra, que el Obispo hiciese, ò insinuasse tal cargo: y lo que es mas, ni pensò en él. Mas yá, que el Autor de la Representacion se le quiere hacer, es preciso reparar à la satisfaccion, que ofrece.

320 En el num. 3. (como no puede negar la disposicion de la Ordenanza, y demàs exemplares) dice, que en este asunto de formalidades, y Etiqueta, padeciò mucho la ceremoniosa gravedad de los tiempos antiguos: que avivada la racionalidad con el comercio de los Libros, y Naciones, se ha refinado la politica: que la practica moderna es convidar à los Obispos por medio de Alcalde, *y que es ley para el Successor la pauta, que dexò establecida la enseñanza.* Pásse enhorabuena todo lo primero, si sobre ello no hiciere fuerza al Autor lo que se dixo en el num. 225. Pero si (como dice, y dice bien) el último estado es ley en estas materias; por qué no la observò en punto de Dosèles? El último estado (como no niega, ni puede el Autor) era, que en las Exequias Reales no usasse de Dosèl el Virrey; y que le pusiesse el Obispo con protesta del Fiscàl del Consejo. Pues siendo esto ley para los Successores (como confiesa) por qué los Ministros actuales no se arreglaron à ella, escusando las turbaciones, que ocasionò su novedad?

321 Dice en el num. 4. que el Obispo intentò agravar este cargo, suponiendo, que en lugar de convidarle, se le propuso, ò amenazò, que si no convenia en decir la Missa, se encomendaria à otro. Y bien; qué responde à esto? Que no hubo tal amenaza. Mas las palabras del recado fueron estas: *Que si no se conforma en decir la Missa Pontificàl, sin poner Dosèl, se encargará à otro.* El Manifiesto, excediendo en modestia, dixo en el paralelo disjuntivamente, que se le propuso, ò amenazò; y pudiera haver dicho absolutamente lo segundo. Pues, no solamente hubo verdadera amenaza; sino que efectivamente se puso en execucion, passando el Consejo à encargarse la Missa al Subprior de

de la Cathedral: como lo confiesa el Autòr de la Representacion al num. 10. del segundo Punto.

322 Desde el num. 5. hasta el 10. fabrica tambien el Autòr una lista de cargos, que llama *terribles*. Suponelos hechos por el Obispo con motivo de lo que ocurriò en la visita del Oidòr Don Andrès Valcarcel. Pero la verdad es, que el Obispo, ni aùn imaginò cosa alguna de las que impropia, y voluntariamente le atribuye. El primero es, haverse dicho en el Manifiesto, que el papel, que leyò dicho Oidòr, era simple. Y de aquí quiere inferir, que esto era, pretender el Obispo se le llevassen los muchos Instrumentos, y Libros, à que dicho papel era referente. Esto es echarse à adivinar, pero sin fundamento; y con razòn lo condena el Autòr mas adelante. El segundo, que no se entregò el papel al Obispo. Y dice el Autòr, que esto presupòne, que el Obispo le pidió en el acto de la conversacion; y protesta, que no fuè así. Confiesalo llanamente el Obispo: añadiendo, que aunque deseaba ver el tal papel, no se resolviò à pedirle. Tan distante, como esto, estaba de presupòner, que le pidió.

323 El tercer cargo es, decirse en el Manifiesto, que el mismo Oidòr leyò su papel. Sobre ello dice el Autòr de la Representacion: *lo qual sin duda se dice así, por imputarle à dicho Ministro el crimen de desconfianza. Horror dà, no solo el cuerpo del cargo, sino es su aprehension.* Extraña resolucion de sacar consecuencias, sobre lo que passa en el animo ageno! El Obispo estuvo bien distante de semejante temeridad; y pide à Dios, que perdone la suya, à quien tan sin fundamento la infiere.

324 El quarto consiste, en que el Manifiesto dixo, que havendose embiado à pedir dicho papel con varios recados de palabra, y por escrito, no pudo conseguirse. De aquí infiere el Autòr de la Representacion, que todavia havia disposicion en el Obispo para la concordia, pues deseaba dicho papel. Cierro es, que siempre huvo disposicion en el Obispo para qualquiera

con-

concordia razonable. Pero tambien lo es, que para ella no necesitaba el papel; y que unicamente deseaba verle por el motivo, que se expresó en el num. 26. Si estos, y muchos de los que se figuen, son los cargos *de mas peso; quales seràn los que por leves, ni merecen el nombre de veniales, ni la fatiga de leídos?*

326 Passa al num. 10. y despues de las cortesanas acostumbres, figura un nuevo cargo, porque se dixo al num. 19. del Manifiesto, que las proposiciones del Obispo sobre concordia, no desagradaron, *al parecer*, à dicho Oidòr. Sobre lo qual dice así: *Facil es el engaño del juicio en sus aprehensiones, especialmente si quiere penetrar la Republica de los actos mentales, pero esta misma contingencia ha de servir de remora, para no estamparse como consentido, lo que no passa de imaginado.* Esta doctrina es verdadera. Y arreglandose à ella el Autòr del Manifiesto, no quiso estampar, *como consentido*, lo que no passò de imaginado. Y así dixo, como dudando, que no desagradaron, *al parecer*, las proposiciones à dicho Ministro. Pero lo mas notable es, que el Autòr de la Representacion alègue esta doctrina al mismo tiempo, que està siguiendo la contraria. Acaba de hacer al Autòr del Manifiesto siete, ù ocho cargos sobre actos, no solo puramente mentales, sino que jamás le passaron por la imaginacion. Estampalos, como consentidos, y con las mayores ponderaciones; y sale inmediatamente con enseñar, *que es facil el engaño del juicio en sus aprehensiones.*

326 Para fabricar otro cargo en el num. 11. supòne, que el Autòr del Manifiesto en el 104. de èl afirmó, que el no tener Dosei el Obispo era *opuesto à la practica, y estilo, y acaso tambien al dictamen de los mismos del Consejo.* Y de aquí deduce, que esto no tiene menos alma, que supòner, que en este punto estuvieron discordes el Virrey, y Consejo: sobre que desahoga en sus acostumbres exclamaciones. La suposicion de este cargo es patentemente incierta; y la convence de tal el Manifiesto mismo. En èl, tan lexos de decirse lo que supòne el Autòr de la Representacion,

Mm

se

se expresó todo lo contrario : es à saber , que la diversidad de los dos recados enviados al Obispo , daba , al parecer , à entender , que aunque pudiesse tener el Consejo algunas razones para reparar en el Dosèl del Obispo , ninguna hallaba , para apoyar la nueva pre-tension del Dosèl del Virrey.

327 Sobre lo demás de la *alma* , ò cuerpo , que tan arbitrariamente quiere el Autor dàr à este supuesto cargo , el Obispo , y Cabildo tienen mucho consuelo , y complacencia en saber , que el Virrey , y Consejo corren con uniformidad de animos. Mas no alcanzan , por què titulo sería *detestable el ofrecimiento* (como dice el Autor al num. 12.) el recelar , que huviesse havido entre el Virrey , y Consejo variedad de dictámenes. Esta propension de la condicion humana se experimenta frequentemente entre los Individuos de todas las Comunidades , aunque sean de Religiosos de la mas austèra , y perfecta observancia. Se halla cada dia en los mayores Tribunales , y Consejos. Y no se puede evitar en los Sagrados Concilios , y Conclàves para las Elecciones de Papa. Pues què maravilla sería , que la huviesse tambien entre el Virrey , y Oidores del Consejo de Navarra ? Fuera de que (sin salir del asunto de Dosèles) una de las Personas , que concurrieron al Congreso , de que se habla , assegurò al Obispo , sin encargarle el secreto , que en dicha Junta efectivamente hubo variedad de dictámenes.

328 Despues de esto , no se explica el mysterio , que , sin duda , tuvo el particular cuidado , y sutil advertencia del Alcalde , que llevò los recados , en prevenir , que el primero , que hablaba de los dos Dosèles , era de parte de solo el Virrey ; y el segundo , que solo trataba del Dosèl del Obispo , se dirigia en nombre del Virrey , y Consejo. Y ciertamente , el Autor del Manifiesto , tan distante de ofender , pensò obsequiar con aquella expresion al Consejo : disculpandole los reparos , que pudo tener , en quanto al Dosèl del Obispo , sobre que yà antecedentemente havian ocurrido algunas dudas ; y atribuyendole , que , acaso , no aproba-

ba

ba el intento de poner Dosèl el Virrey , por ser cosa tan sin exemplar , y tan nueva , y opuesta , como se viò , al mismo Ceremonial del Consejo.

329 Desde el num. 13. hasta el 20. intenta satisfacer à los reparos , que se pusieron en el Manifiesto , sobre la Provision , que se notificò al Obispo. En quanto al de no haversele dado recado de cortesania , dice el Autor , que no era esta la primera vez , en que el Secretario Estevan de Gayarre havia notificado Provisiones Reales al Obispo : (lo qual es incierto , porque jamàs dicho Secretario le ha notificado otra) que yà dixo llevaba una , y que con su permiso se la haria notoria ; (esto se llama recado de cortesia) y que sobre todo la angustia del tiempo no daba lugar à formalidades. Esto ultimo satisface ; porque es cierto , se anduvo tan de prisa en esto , y las demás diligencias , que no hubo tiempo , para considerarlas como se debia.

330 Al reparo de haver transformado el Obispado de Pamplona en Obispado de Navarra , responde , que sería inadvertencia del copiante ; y que esto es poner el cuidado en cazar silavas. Mucho mejor estudiada tiene esta facultad el Autor de la Representacion. Pues con solo truncar clausulas , alterar el sentido de los periodos , y cazar silavas de los mismos libros , que le consta , dicen lo contrario , de lo que supòne ; ha formado un Papel de 50. pliegos.

331 Por lo que toca al tratamiento , que se mudò al Obispo , recurre el Autor à la Pragmatica de las Cortesias , à la distincion de los Tribunales , à las Secretarías , y à una Informacion del año de 1665. en que solo se tratò al Obispo de Reverendo. Pero olvida , que poco há , en el num. 3. enseñò , que en este punto de formalidades , y *Etiqueta* , debe ser ley el ultimo estado. Tambien se olvidò , ò no ha bastado la advertencia , de la inconcusa practica de V. Mag. mismo , que en todas sus Reales Cédulas ; y Cattedas dispensa al Obispo de Pamplona el tratamiento especial de *Muy Reverendo* , propio de los Arzobispos ; y el singular distintivo de nombrarle , *su fiel Consejero*. Y aora se añade , que este dif-

dis-

(Sss)
Don Fr. Prudencio Sandoval, Catalogo de los Obispos de Pamplona, fol. 138. *ibi*: El honor con que el Rey, y sus Consejos tratan escribiendo al Obispo.

En las Cartas, que su Magestad escribe à los Prelados de sus Reynos, guarda este estilo: à los Cardenales, y Arzobispos llama muy Reverendos, y à los Obispos (si bien sean de los ricos de el Reyno) igualmente en general les sobreescribe: al Reverendo en Christo Padre; y solo el Obispo de Pamplona recibe de su Magestad este favor, y merced, escribiendole, y tratandole como al Cardenal, ò Arzobispos; y lo mismo hacen sus Consejeros de Castilla, y de Navarra, y todos los bien advertidos de este Reyno.

distinguido tratamiento, sobre la suprema calificación referida, se funda en Privilegio específico. (Sss) El Obispo ignora los motivos, que pueda tener el Consejo, para insistir en esta novedad; y mucho mas, que haya dado motivo alguno para merecerla.

332 En orden al ultimo reparo, que consiste, en haverse dicho en el Manifiesto, que la Provision era irregular, è intempestiva, respecto del Obispo; porque este, no solo franqueò con gusto las Campanas, que le pertenecian, sino que se constituyò Agente de las del Cabildo, el qual asimismo estuvo llano à concurrir con las suyas, en caso de no haver novedad: dice el Autor, que confiesa ingenuamente, que no entiendo esta explicacion. Mas ya la havrà entendido leyendo lo que se dixo en el num. 279. y siguientes. Y havrà visto, que el argumento, que forma sobre esto, es de ninguna eficacia.

333 En el num. 21. quiere satisfacer à lo que se dixo en el Manifiesto, sobre la inquietud, y turbacion, que se ocasionò en las diligencias executadas à media noche por los Ministros inferiores, que hicieron dexar sus lechos à los Eclesiasticos. Y dice, que no hubo *desmán* alguno; porque dichos Ministros iban bien instruidos. Y que por el contrario, los Clerigos ofendidos, no del quebranto de la Inmunidad, sino de su comodidad, *prorrumpieron en explicaciones bien distantes de el respeto, y que estuvo sobradamente licencioso el desenfado*; y luego añade el equivoco, de que *en ningun lance tanto como en el de aquella noche, ha estado en su punto la libertad Eclesiastica*. Estas expresiones, tan distantes de la verdad, como del respeto, son correspondientes à las demás, con que se ha tratado al Obispo, y al Cabildo; y quedan por caridad entregadas al disimulo.

334 Despues al num. 24. carga el Autor toda la culpa de estas inquietudes al Obispo, diciendo, que huvieran cessado con los demás perjuicios, que se dicen irrogados à la Inmunidad, si huviesse mandado tocar las Campanas, y que concurriessen los Cabildos de las Parrochias à cantar Missas, y Oficios à San Francisco. Mas esta sí, que es solucion peremptoria, y que no tie-

ne

ne réplica. Por lo que mira al mandato, que aora se desea en el Obispo, sobre tocar las Campanas, se dixo bastantemente en el referido num. 279. y siguientes. Y por lo respectivo al orden, que tambien se echa menos en el Obispo, para la concurrencia de los Cabildos à San Francisco, no puede dexar de estrañarse altamente semejante réplica. Al Obispo no se diò noticia, ni recado alguno por el Virrey, y Consejo, sobre la instancia de que las Parrochias, y Comunidades Religiosas concurriessen à San Francisco, à cantar Missas; ni para esto imploraron por medio alguno sus Oficios. Antes bien, protesta à V. Mag. el Obispo con la verdad, que debe, que no tuvo noticia positiva de los apremios, ni diligencias irregulares, que en aquella noche se practicaron sobre este punto, hasta el dia siguiente, despues de estàr ya celebradas las Missas, y hechos los Oficios por dichas Parrochias, y Comunidades. Pues quando, ò como, y con què titulo debìa el Obispo introducirse de Oficio, y sin peticion alguna de Parte, à mandar una cosa tan nueva, y que no tenia exemplar alguno?

335 En el num. 25. y siguiente toca el Autor el reparo, que se hizo, sobre la estraña novedad, que omitiò en el Hecho, de haverse dado orden, para no permitir la salida de la Ciudad à persona alguna desde la tarde del dia 10. de Agosto hasta las nueve de la mañana del siguiente. Responde, que esto no se alegrarà como quebranto de la Inmunidad; y que sobre ello solo se debe dàr razòn à V. Mag. Tampoco se darà aqui al Autor de la Representacion, de si esto se alegrarà, ò no, como infraccion de la Inmunidad, cuyo punto queda reservado à tiempo oportuno.

336 En los tres numeros siguientes piensa coger al Autor del Manifiesto en contradiccion; y lo hace, *cazando silvas*. Refiere, que en el num. 43. del Manifiesto se dice, que jamàs se disputò, ni aun dudò el punto de Dòsèl del Obispo; y que en el numero inmediato se afirma, que el Virrey Marquès de Tabara, y el Obispo Don Juan Queypo de Llano comprometieron, entre otros, este mismo punto. No hay en esto con-

Na

tra-

tradición alguna , mas de la que quiere figurar el Autor de la Representacion con el artificio de truncar clausulas , y insertar imperfectas las oraciones.

337 Dixose en el Manifiesto al num. 43. que, retrocediendo à los tiempos antiguos , parecia cierto , y constante , por los papeles de los Archivos , que jamás se disputò , ni aun dudò el Dosèl del Obispo en la Misa Pontifical. En el numero siguiente se afirmò , que la primera noticia de duda sobre este asunto , se encuentra en los papeles del año de 1641. en el referido Compromisso : de resulta del qual se informò à V. Mag. que los Obispos , celebrando de Pontifical en presencia , ò en ausencia de los Virreyes , siempre havian puesto Dosèl. Quièn , pues , sino el singular ingenio del Autor de la Representacion podrá encontrar contradicción en estas expresiones?

338 El num. 30. se reduce à decir , que sobre las Informaciones de los años de 1652. y 1665. para las quales se citò al Fiscàl del Consejo ; consta , que este declinò Jurisdiccion , apelò , y protestò. Mas lo cierto , y patente es , que en dichas Informaciones originales , de que en varias ocasiones , y en esta se han remitido copias autenticas à la Real Camara ; no se encuentra tal declinatoria , apelacion , ni protesta.

339 Desde el num. 32. se dà por entendido el Autor de la Representacion , de que en el Manifiesto se dixo haverse ceñido el Hecho à los lances , y circunstancias , que tocaban al punto civil , y politico : reservando el Obispo , y Cabildo su derecho , para usàr de él , como les conviniere sobre los puntos criminales , relativos à la ofensa de la Jurisdiccion , è Inmunidad Eclesiastica ; y los espirituales , que se debian examinar , para solicitar el remedio , y salud , de que acaso necesitaban algunas Almas. Sobre esto hace peregrinas exclamaciones. Dice , que un Autor Mitrado se desdeñaba de nombrar à Salgado : Que otro , resumiendo 19. disputas sobre la sujecion economica de los Eclesiasticos al Principe , las descarta con un solo rasgo ; Y que otro tambien Obispo niega , que los Eclesiasticos sean Vassallos de los Principes. Pero que todo
es-

esto es poco en comparacion del mysterioso referido cargo. Explicase todavia sobre èl con mas sentimiento , y amargura , de lo que verdaderamente le corresponde. Pues dice , que no pudiera hablarse con mas terror , quando los Ministros *hubieran intentado despedazar la Tunica inconsutil de Christo , ò quando hubieran profanado con ritos impuros la inviolable veneracion del Santuario.* Esto si , que es , querer aterrar , y halucinar à los que no comprehenden el asunto , ni la genuina significacion de las palabras!

340 Despues dice en el num. 37. que antes de aclarar este intrincado punto , es preciso notar algunas expresiones de dicho Memorial , en que la templanza del Reverendo Obispo perdiò aquella harmonia , que en su prudencia , y natural moderacion es tan propia , sujetandose sin duda à las violencias de su zelo. Con este urbanissimo aparato passa à notar las expresiones. La primera es , que se llamó atentado el acto de poner Dosèl el Virrey en la Iglesia de San Francisco. Porque aunque esta voz no es ofensiva en lo legal , vale tanto en la locucion vulgar , como decir injusto , desarreglado , y destituido de toda razón. Cierto es , que aquel acto se llamó atentado ; y que lo es en toda su propia significacion. Porque fuè contra derecho , contra estilo , contra toda razón , y expressamente contra prohibiciones Apostolicas , y Reales. Y aquella expresion no debia hacer novedad al Autor de la Representacion. Pues viò , que al hecho de poner Dosèl en la Iglesia el Principe de Aquaviva , aunque con permiso del Juez Eclesiastico , calificò de *atentado* el Cardenal de Luca ; y lo mismo hizo la Sagrada Congregacion. (Ttt)

341 La segunda expresion notada es , haverse dicho , que *cedieron à la fuerza los Prelados , y Comunidades Eclesiasticas , por redimir la vejacion.* Sobre lo qual dice el Autor de la Representacion , que se equivocaron los actos ; y que quien padeciò la fuerza , fuè el derecho Real. Y de passo enseña , que el decirse , que los Jueces Eclesiasticos hacen fuerza , no es injuria ; pero que es notoria ofensa decir esto mismo de los Jueces Seculares. Es asi , que quando se declara , que los
Jue-

(Ttt)
Luca de Præm. disc. 26.
n. 1. & disc. 44. n. 2.

Jueces Eclesiasticos hacen fuerza en no otorgar la Apelacion, equivale à decir, que deben otorgarla; y que no obran bien en denegarla. Mas en este sentido se dice lo mismo todos los dias de los Jueces Seculares, sin especial ofensa. Pues recurriendo à V. Mag. ò Tribunales Superiores las Partes agraviadas, alègan abiertamente, que fueron injustas las Sentencias de los Tribunales inferiores.

342 La tercera consiste en esta clausula del Memorial: *Que dichas Comunidades Eclesiasticas, cediendo à la fuerza, por redimir la vejacion, se allanaron à todo lo que se les mandaba con las protestas ordinarias.* Contradice, que suponiendo el antecedente de que intervino mandato, muy bien infiere el Obispo, que se quebrantò la Inmunidad. Pero que el antecedente no es cierto. Mas esta evasion no es conciliable con el contexto literal de las Provisiones. En los Autos remitidos à la Real Camara se hallan, entre otras, las dos Provisiones despachadas contra el Cabildo de la Cathedral. Por ellas consta, que en vista de la respuesta dada à la primera, se pidió por el Fiscàl la segunda, para que el Cabildo cumpliesse en todo, y por todo con lo que se mandaba en la primera. Y el Auto del Consejo, copiado al num. 43. dice así: *En vista de todo ha mandado despachar segunda Carta contra el referido Prior, y Cabildo, para que luego, que sean requeridos con ella, cumplan en todo, y por todo con lo que se manda en dicha primera Real Provision, con apercibimiento, de que de lo contrario se procederà à lo que hubiere lugar en derecho, y à la imposicion de las Temporalidades.* Si esto no es mandato, no es facil entender, qual lo será. Mas valiera haver recurrido al otro esugio, de que fuè inadvertencia del Copiante: ó que en el despacho de las Provisiones se anduvo con la misma prisa, que en la notificacion de ellas.

343 La quarta expresion, que se nota, se reduce à haver referido, que con los apremios practicados por los Ministros inferiores, y con otras providencias muy irregulares, tomadas por el Virrey, y Consejo, fuè inevitable, que se ocasionasse la mayor inquietud, y turbacion del Pueblo. A esto, dice el Autor, que hace el sa-

cri-

crificio del silencio. Pero mas estimable fuera, que huviesse hablado mucho, como fuesse en otro tono, que el que observa en su num. 40. sobre este punto.

344 La nota quinta se funda, en que el Memorial dixo, que el Obispo evitó el escandalo con oportuna paciencia, y sufrimiento, sin embargo de reconocer ofendida su Dignidad, y Jurisdiccion, y violada la Inmunidad Eclesiastica. Sobre este passage, que dice el Autor haver reservado, para dàr satisfaccion à muchas expresiones, como esta, que se derraman en el Manifiesto, advierte, que el Doctòr Navarro se lamentò de la franqueza, con que en su siglo se dispensaban las Excomuniones: (muy oportuna noticia es esta para el caso presente, en que no hubo Censuras algunas, ni apariencia de ellas) Que sola la amenaza de estas, es peligrosissima à las conciencias nimiamente delicadas: Que es denigrativa de los sugetos, sobre que recae, mayormente si son Personas públicas: Que es opuesta al Derecho público, y à la Regalia; porque, ò se acobardan con timidez los que la administran, ò se desvian de ella los Subditos: Que de resulta de unas competencias de Jurisdiccion, fueron estrañados el Provincial, y tres Religiosos Graves Dominicos del Colegio de Santo Thomàs de Manila, no por otra causa, que haver dado al público unas proposiciones, que aunque en su sentido eran verdaderas, y muy conformes à los Dogmas de la Fè, y Disciplina Eclesiastica; podian servir en aquellas circunstancias de fomento à la inquietud, y turbacion; y que Don Fr. Ginès de Barrientos suministra esta noticia. Ella es tan especiosa, y tan adaptada à las circunstancias del asunto, como la otra del Doctòr Navarro, y no dexa que desear, para cumplida satisfaccion de la referida Clausula reservada, y otras semejantes.

345 Passa al num. 46. y dice, que contra lo que dexa referido, no hacen fuerza las razones, que expone el Autor del Manifiesto con apoyo de Cortiada, y de Julio Caponio, sobre que el Obispo debe prohibir el uso de Dosèles en las Iglesias. Pero se piensa, que

Oo

yà

yá aora havrán hecho alguna fuerza al Autòr de la Representacion las demás Autoridades , y Decretos Pontificios especificos , que se han citado en los numeros 249. 250. y 251. Continúa diciendo en el num. 47. que està libre de las censuras el que echa mano de la fuerza , para rebatir la violencia con moderacion regulada , aunque aflija con compulsion penal al contrario. Y cita para esto un documento especioso , que le ministrò el Marquès del Risco.

346 Al num.48. añade , que la regla de las costumbres es la Ley eterna : que el juicio practico , cierto , y evidente de ser licita una operacion , es el dictamen mas seguro , para afianzar lo inculpable de la conciencia ; y que haviendo seguido esta opinion el Virrey , y Consejo en sus procedimientos , deben ser aplaudidos , y aprobada su conducta en *ambos fueros*. Esta doctrina seria corriente , si el Autòr de la Representacion añadiera al juicio entre los otros adjetivos , el de inculpable ; y no la huviera estendido à *ambos fueros*. El juicio reflexo , inculpable , practico , y cierto , con que se cree ser licita una accion , asegura la conciencia del que obra. Mas no siempre es bastante , para que la operacion se estime inculpable en el fuero externo. Esto es tan sabido , como notorio à todo el Mundo. Pocos dias hà , que el Consejo de Navarra procedió sobre lo licito , ò ilícito de un Contrato , contra diferentes personas. Y aunque estas con dictámenes de sus Confesores , y otros Varones Doctos havian formado juicio reflexo , practico , y cierto de que era licito el Contrato ; y así tenian indemnizadas sus conciencias : sin embargo en el fuero externo se estimò por ilícito , y se castigò como tal aquel Contrato. Y no por esto se deberá , ni podrá decir , que fuè injusta la Sentencia del Consejo.

347 Llega el Autòr al num. 49. y prosigue así: *Por lo que se puede decir animosamente , que la vulgaridad , con que se ha escrito haver incurrido en las Censuras , es hija del nimio zelo , regido de la preocupacion , ò del menos reflexivo examen con que se habla de materias tan graves.*

Y

Y con este pretexto procura acomodar otra regla de Theologia Moral , pero que no es adaptable en otro sentido , que el explicado en el numero antecedente. Mas se pregunta , como en otra parte , al Autòr ; quien ha escrito con vulgaridad , ò sin ella , que los Ministros han incurrido en las Censuras , cuyo punto no se ha examinado todavia ? Nadie. Pues à què fin se fatiga en verter especies , que solo son soñadas ? De la misma clase es lo que se finge en el num. 50. suponiendo , que si el Obispo , y Cabildo *han consentido* , como lo asegura , en que las violencias contra la *Immunidad eran notorias* , havrà faltado el Prelado por su tolerancia. Pues el Obispo , y Cabildo no han asegurado tal cosa , ni podian hacerlo tan intempestivamente. Pero todo esto se figura para tomar pretexto de escribir , y estampar lo que no se debia proponer à V. Mag. y es tan ageno de quien lo dice , como del Caracter contra quien se profiere.

348 Continúa el Autòr refiriendo la súplica , con que termina el Memorial del Obispo , y Cabildo. Ella era , que V. Mag. se dignasse acordar la providencia , que su gran Justificacion comprendiese mas oportuna , y conveniente à la satisfaccion debida : ò que en defecto de esto se sirviese V. Mag. tener à bien , que el Obispo , en cumplimiento de su obligacion , solicitasse por los medios establecidos en derecho , la salud espiritual , que , acaso , necesitaban algunas de las almas de su cargo. Sobre esta expresion echa el Autòr el resto de sus assombros. Dice al num. 52. que *en toda la serie de los successos no ha havido accion , que le pueda ser tan sensible à la Immunidad , como este rendimiento* : Que no será facil hallar exemplo en la Historia , de que el Luminar mayor mendigue al menor sus luces : Que el Cielo se constituya feudatario de la tierra : Que el alma pida auxilio al cuerpo para el exercicio de las potencias : Que el cuchillo espiritual temple sus filos à mercedes del temporal ; Y que no podrá creerse , que en el Reynado de V. Mag. se pida la vènia , para exercer los Oficios Pastorales , de que ne-

necesita la salud de las almas ; y que esto sea en defecto de no mandarse dar una satisfaccion politica.

349 No es facil comprehender , qual sea el verdadero sentimiento del Autor de la Representacion sobre estos puntos. Quando trataba el de Dosèles , dixo , que solo el Papa es el Luminar mayor. Aora gradua ya de Luminar mayor al Obispo , mas para eclypstarle , oponiendo el respetoso recurso à V. Mag. como negra sombra. Quando discurrìa sobre las Censuras , se quejaba amargamente , aun de solo el supuesto amago , ò la amenaza , calificandola de injuria , y ofensa gravissima à la condecoracion de los Ministros. Aora , que se suspende hasta el amago con la oportuna determinacion de implorar antes la suprema rectitud , y beneplacito de V. Mag. afirma , ser esta una accion , que ha ocasionado inexplicable assombro al Virrey , y Ministros ; y que no tendrà exemplar en las Historias.

350 Mas dexando aparte la distancia de estas expresiones , tan dificiles de conciliarse ; sería muy facil exponer varias satisfacciones sobre este tan extraño , como mal fundado cargo. El mismo Autor de la Representacion al num. 54. insinua una , que pudiera reputarse suficiente. Dice , pues , que estos Oficios de atencion no están reprobados , quando resultan Reos de las iras Eclesiasticas los Reyes , y Magistrados Supremos. Porque la Santa Iglesia piadosamente benigna no dexa de considerar en sus acciones los respetos , à que son acreedores semejantes Personas. Y aunque añade , que este estilo no debe tener lugar , quando , como aora , de positivo se entiende , que está ajada , y ofendida la Sagrada Inmunidad : Solo sirve esta expresion , para repetir , y inculcar la manifiesta equivocacion verdadera , ò afectada , con que ha procedido en este punto : violentando las palabras , y el sentido del Memorial , y Manifiesto.

351 Pero todavia se insinuarà otra satisfaccion mas adecuada , y condigna , para que en vista de ella

reconozca el Autor de la Representacion la suma violencia , con que estampò : *Que en toda la serie de los successos no ha avido accion , que le pueda ser tan sensible à la Inmunidad , como este rendimiento ;* y las demás clausulas impropias , que se subsiguen à esta. El Santo Concilio Tridentino , echando el Sello à sus saludables Decretos , hace especialissimo encargo à los Principes Seculares sobre este punto. Propones la bien fundada confianza , que se tiene de ellos , de que como Catholicos , y sublimados por Dios à la gloria de Protectores de su Santa Fè , y de su Iglesia ; no permitiràn , que sus Oficiales , y Magistrados , por inconsideracion , ò algun siniestro afecto violen la Inmunidad de la misma Iglesia , y de las Personas Eclesiasticas , fundada en la Ordenacion Divina , y en los establecimientos Canonicos. (Vvv)

352 Mas: El mismo Santo Concilio expressamente exhorta à los Emperadores , y Reyes , que castiguen à los Barones , Señores temporales , Magistrados , y Ministros , que osaren impedir la Jurisdiccion Eclesiastica , y ofender su Libertad , y Inmunidad. (Xxx) Y siendo esta confiada venerable recomendacion dirigida à todos los Monarcas , debe considerarse especialmente dedicada à V. Mag. en quien con el glorioso titulo , y realidad de Catholico por anthonomasia , concurren otros tan relevantes , que dignamente le constituyen Protector especial del Santo Concilio de Trento , y sus Disposiciones Sagradas. (Xyy)

353 Las dos Jurisdicciones Pontificia , y Real , Eclesiastica , y Secular , están mysticamente significadas en las dos Espadas , que los Sagrados Apostoles dixeran à su Divino Maestro , llevaban para su

Pp

de-

que patrocinio resta venèrentur , nec ab ullis Baronibus , Domicellis , Rectoribus , aliisvè Dominis temporalibus , seu Magistratibus , maximèque Ministris ipsorum Principum lædi patiantur , sed severè in eos , qui illius libertatem , Immunitatem , atque jurisdictionem impediunt , animadvertant. (Xyy) Barbof. Collect. in Conc. Trid. ses. 25. de Reform. cap. 20. n. 15. ibi: Regem Hispaniarum , ceterosque Catholicæ Reip. Supremos Principes esse Protectores Decretorum Conc. Trid. latè tradunt Salgado , &c.

(Vvv)

Conc. Trid. ses. 25. de Reform. c. 20. ibi: Sancta Synodus... Sæculares quoque Principes officii sui admonendos esse censuit , confidens eos , ut Catholicos , quos Deus Sanctæ Fidei , Ecclesiæque Protectores esse voluit , jus suum Ecclesiæ restitui non tantum esse concessuros , sed etiam Subditos suos omnes ad debitam erga Clerum , Parochos , & Superiores ordines reverentiam revocaturos , nec permissuros , ut Officiales , aut inferiores Magistratus , Ecclesiæ , & personarum Ecclesiasticarum Immunitatem , Dei ordinatione , & Canonicis Sanctionibus constitutam , aliquo cupiditatis studio , seu inconsideratione aliqua violent , sed unà cum ipsis Principibus debitam Sacris Summorum Pontificum , & Conciliorum constitutionibus observantiam præstent.

(Xxx)

Concil. Trid. ubi proximi ibi: Propterea que admet Imperatorem , Reges , Respub. Principes , & omnes , & singulos cujuscumque Status , & Dignitatis extiterint , ut quò largius bonis temporalibus , atque in alios potestate sunt ordinati , eò sanctius , quæ Ecclesiastici juris sunt , tanquam Dei præcipua , ejus-

defensa: *ecce duo gladii hic*. En las dos bien unidas dice Christo Señor nuestro, se afianza bastantemente el gobierno de la Christiana República: *satis est*. Alguna vez no es suficiente la una Espada sin la otra, y por esso es menester, que la Jurisdiccion Real auxilie à la Pontificia. En otros casos, aunque esta pudiera absolutamente ser bastante, es muy conveniente, y oportuna la asistencia de la otra, para lograr mas facilmente el saludable recto fin, que se intenta. Y en algunas circunstancias, como las presentes, se afianza mas el acierto, implorando primero la Real Proteccion. Porque, logrando por medio de esta alguna condigna satisfaccion, no *politica*, sino Christiana, puede la Iglesia considerarse desobligada del uso de sus Armas, para defensa de la Sagrada Inmunidad. (Zzz) Fuera de que, esta practica de recurrir antes à V. Mag. es justa debida correspondencia à lo mismo, que por V. Mag. y sus Tribunales se estila en el caso opuesto. Pues, quando usando de la Potestad politica, y economica privativa de V. Mag. se considera preciso el estrañamiento de algun Eclesiastico perjudicial al estado; antes de practicarle la Jurisdiccion Real, suele esta solicitar su execucion por medio del Juez Eclesiastico: como lo testifican los Autores mas clasicos. (Aaaa) Así: todo quanto el Autor de la Representacion declama en este punto, y las voces, menos bien consideradas, que la vulgaridad haya querido esparcir sobre el, son poco oportunas, y absolutamente mal fundadas.

354 El Obispo de Pamplona en su recurso (que tanto assombra al Autor de la Representacion) nada mas hizo, que acordar à V. Mag. las disposiciones referidas del Santo Concilio. Pues en donde se halla esta ofensa, sin exemplar en toda la serie de los *sucessos*, que el Obispo ha irrogado à la Inmunidad con el *rendimiento* de implorar la proteccion de V. Mag.? Y donde està la erronea Jurisprudencia, con que (dice el Autor al num. 70. de su segundo Punto) ha procedido el Obispo en el amago, ò insinuacion,

(Zzz)
Barbosa ubi prox. n. 1.
ibi: Quod Principes temporales Christiani Protectores sint, & Defensores Ecclesie, teneanturque Ecclesie Instituta, Ritus, & Leges, ac Sacerdotalia jura servare, & tueri, asserunt Aene. Robert.... Valdes, &c.

(Aaaa)
Ramos del Manzano ad LL. Jul. & Pap. lib. 3. c. 48. n. 10. Crespi de Valdaura observ. 3. n. 18. *ibi*: Apud nos autem illud fieri solet, ut prius Superior Ecclesiasticus moneatur secretè, & extrajudicialitèr ut ipse Clericum, sive suæ jurisdictionis Subditum detineat, aut expellat, prout oporteat negotio, & damno. Nam licet politica Potestas temporalis, etiam quoad Ecclesiasticos, penes Regem resideat, & ejus Ministros; non verò penes Ecclesiasticos, ut ex Suariorum... Bellarmino... Salgado... Urbanus, & decentius fieri hæc videntur medio Judicis Ecclesiastici. Eo autem, vel reculante, vel omittente, fit manu Regia, sive Militari.

cion, de que los procedimientos del Consejo han podido causar alguna lesion à la Inmunidad? Estas expresiones, y las demàs, que acumula en el referido num. 52. y siguiente; mucho mas, que al Obispo, son altamente injuriosas, y ofensivas al respectable Grado de la Proteccion de V. Mag.

355 En los numeros 56. y 57. trata el Autor de la Representacion de otro Memorial, que supòne dado à V. Mag. en nombre de los Parrocos de Pamplona: lo qual ignoran el Obispo, y Cabildo. Con este motivo buelve à dispensar sus acostumbres cortesanias à los Curas, y demàs Sacerdotes Seculares de Pamplona. Sin envargo en el num. 53. del segundo Punto los disculpa con el titulo de que imitaron à su Prelado. En el 23. del tercero los indulta, porque procedieron con inconsideracion. Aora les sirve de resguardo la falta de experiencia, y noticias, y les califica, como *digna de alabanza la sencillez*. Pero no dispensò à esta el adjetivo de *Christiana*, que tan de valde concediò à la *sencillez* de el Alguacil Pedro de Salinas; la qual, tan lexos de ser conforme à la doctrina de Christo, y reglas de la prudencia, y justicia, fuè una sencillez absolutamente necia, y contraria à las Disposiciones Canonicas: Y en todo caso les dexa el consuelo de haverlos tratado con menos rigòr, que à su Obispo.

356 En los quatro ultimos numeros resùme, que estos son los motivos legales, que tuvieron el Virrey, Regente, y Consejo, para intentar, que el Virrey usasse de Dosel, y que no le obscureciesse el Dosel del Obispo: Que estos son los robustos fundamentos, en que se afianza la rectitud de sus operaciones: Que las executaràn siempre en semejantes lances, no ordenando V. Mag. lo contrario. Concluyese pidiendo, que V. Mag. les mande dar Testimonio de su aprobacion; y juntamente el desagravio, que corresponde sobre la inaudita operacion de haverse negado las Campanas: Sobre la precipitada protesta, que se hizo al Dosel del Virrey.

puer-

puesto en el Convento de San Francisco; y sobre la lesion, que ha padecido la fama, y honor de los Ministros con la vulgar esparcida voz, que ha fomentado el Manifiesto, de estar violada la Inmunidad Eclesiastica.

357 Señor, el Obispo, y Cabildo de Pamplona representan à V. Mag. que los motivos legales, producidos por el Autor de la Representacion, se hallan tan distantes de persuadir su intento, que positivamente prueban lo contrario en el asunto de Dosèl. Por lo que mira al del Virrey, solo ha expuesto, que la prehemencia, y prerogativa de usar de Dosèl en la Iglesia, es propia de V. Mag. y tan privativa de su Regalia, que no puede comunicarse à Persona alguna, que no muestre autentico documento de la concession. Y no teniendole, como verdaderamente no le tiene el Virrey, queda excluida su pretension por este solo capitulo; el qual halla en las Sagradas Letras alto venerable apoyo. Uno de los mayores Virreyes, que se han reconocido en el Mundo, fuè el de Egipto, el Santo Patriarcha Joseph. Comunicaronsele quantas autoridades son imaginables: el comando universal del Imperio, las Reales Insignias, y supremo lugar de estar proclamado, y reputado por Padre del Rey. Y unicamente se le exceptuò el privilegio, y prehemencia del Sòlio. (Bbbb)

(Bbbb)
Genes. cap. 41. versic. 40.
ibi: Tu eris super Dominum meam, & ad tuorum imperium cunctus populus obediet: uno tantum Regni Solio te precedam.

(Cccc)
Olèa de Cef. Jur. tit. 3.
q. 6. n. 39. *ibi*: In aliis vero Tutoribus, vel Curatoribus Regis contrarium videtur; nam licet in jurisdictionalibus, & aliis ad Regni regimen attinentibus Regiam potestatem habeant, quia in jurisdictionalibus substitutus, & locum tenens Proprietarii juribus gaudet, Mich. Ferro ubi proxime.... In Cæremonialibus autem, & reverentialibus non utentur omnibus Regis honoribus, & prerogativis.

358 Conspira à lo mismo la doctrina particular del cèbre Don Alonso de Olèa, que afirma, que à los Tutòres, Administradores, y Governadores del Reyno en la menor edad de los Reyes, corresponde la misma Regia Potestad, que à estos, en todo lo jurisdiccional. Pero abierta, y unicamente les niega los honores, y prerogativas, que tocan à lo Ceremonial. (Cccc)

359 Al capitulo referido se agregan otros muy poderosos. El primero consiste en el estylo, y costumbre universal; por la qual consta, que los Virreyes, y especialmente el de Navarra, jamás han

han usado de Dosèl en las Iglesias. El segundo estriba en las repetidas Cédulas, y Determinaciones Reales, que vedan esta prehemencia à los Virreyes en actos publicos. Y el tercero se funda en tantos Decretos, y Disposiciones Apostolicas, que expressamente prohiben à todos los Seglares (sin otra excepcion, que la de las Personas Reales) el uso de Dosèl en las Iglesias Seculares, y Regulares: mandando à los Obispos, que de ningun modo lo permitan; y que para ello se valgan, en caso necesario, de los remedios Canonicos.

360 En orden al Dosèl de el Obispo, ha confessado llanamente el Autor de la Representacion en el num. 130. del primer Punto de ella, que, absolutamente hablando, es inegable su uso en las Missas Pontificales. Despues no ha alegado razon alguna buena, ni mala, para persuadir, que la presencia de el Virrey pueda ser limitacion de esta regla. Y solamente en su conclusion al num. 58. propone, que el Dosèl del Obispo en la Misa Pontifical obscurecerà el Dosèl del Virrey. Pero esto si, que causa assombro! Y mas à vista de dexar estampado el mismo Autor al num. 101. de el primer Punto de la Representacion, que se cree piadosamente, que el uso del Dosèl de los Obispos lo introduxo la devocion, para excitarse con lo Magestuoso à las contemplaciones Sagradas. Pues como es capaz de obscurecer à nadie un Ornamento mandado por la Santa Madre Iglesia: que lo introduxo la devocion; y que tiene el alto fin de excitar con lo Magestuoso à las contemplaciones Sagradas?

361 Representan asimismo à V. Mag. el Obispo, y Cabildo, que por lo respectivo à los procedimientos de los Ministros del Consejo de Navarra, suspenden, por aora, por los motivos referidos, mas plena satisfaccion à lo que en la Representacion se expone: conteniendose en reproducir lo que resulta de las Informaciones, dirigidas à la Real Camara; y acordar lo que sobre ellos insinuaron en su primer Memorial, y Manifiesto.

362 Propònen tambien à V. Mag. que la suspension de las Campanas de la Iglesia Mayor por algunas horas, fuè unicamente ocasionada de la irregular determinacion de los Ministros en apartar las Reales Exequias de su debido centro, que es la Iglesia Cathedral; y asimismo, de la estraña, y nunca vista novedad de haver introducido el Virrey su Dosèl en la Iglesia: Que en las demás Campanas de Parrochias, y Conventos no hubo novedad de parte de el Obispo; y siempre estuvieron dispuestas à tocarse à la hora, que les señalò el recado de el Virrey, y Consejo: Que la protesta hecha sobre esto, tan lexos de ser precipitada, fuè acto de excessiva moderacion; pues sin duda correspondia otra providencia menos templada. Escusose tambien esta en el nuevo atentado del dia 12. de Diciembre proximo, que se repitiò en la Iglesia del Colegio de la Compañia de Jesus, à que asistiò el Virrey à las Honras, que anualmente se celebran por los Militares Difuntos; por la atencion, y respeto debido à la existencia de el recurso pendiente ante V. Mag. Y ultimamente representan, que si la fama, y honòr de los Ministros ha padecido la lesion, que supòne el Autor de la Representacion, es evidente, que no ha sido capàz el Manifiesto de influir en ella; y que precisamente deberá atribuirse à los hechos de los Ministros, à quienes, es muy posible, sean todavia mas perjudiciales los cinquenta pliegos de su Representacion misma.

363 Suplican, pues, el Obispo, y Cabildo rendidamente à V. Mag. que en atencion à todo lo referido, y en conformidad de lo ordenado en tantos Decretos, y Reales Cédulas, y especialmente en la expedida por V. Mag. en 15. de Enero de 1721. se digne mandar al Virrey, y Consejo de Navarra, se abstengan de impedir al Obispo el uso de la Sagrada Ceremonia del Dosèl en las Funciones Pontificales: repitiendo, en caso necesario, aquellas ad-

mi-

mirables palabras, que pronunciò el zelo, y piedad de V. Mag. diciendo: *Que es muy ageno de los Legos, el que se entren en estas disputas con sus Obispos en Funciones Eclesiasticas, y de ninguna edificacion para los Pueblos estas controversias, y de muy notable desdòro para su Dignidad.* Y asimismo, que el referido Virrey no use de Dosèl en las Iglesias: arreglándose à la practica, y estilo de sus Antecessores: à las Ordenes, y Determinaciones Reales, y Disposiciones Apostòlicas, que lo condenan. Y por lo que toca à los procedimientos de los Ministros, repiten la reverente suplica, è instancia, que presentaron en su primer Memorial. Y en todo esperan las resoluciones, y providencias propias de la grande, acreditada Justificacion de V. Mag. que prospere la Divina, como el Obispo, y Cabildo incessantemente se lo piden.

